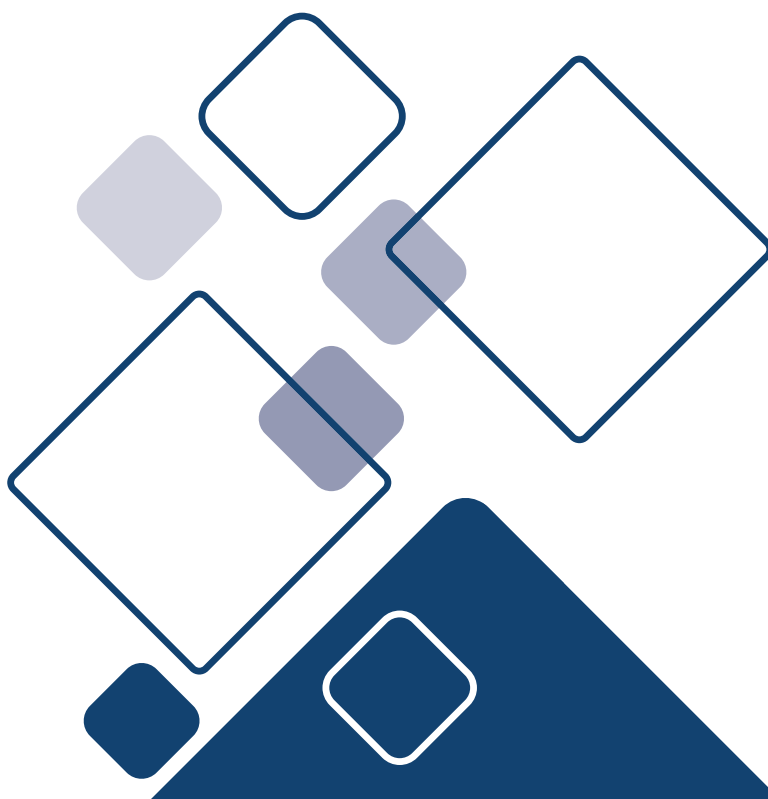




Manual para la Investigación del **Delito de Trata de Personas**

Especialmente de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes



Tarek Willians Saab

Fiscal General de la República

Michael Díaz Mendoza

Director General para la Protección a la Familia y la Mujer

Autor:

Michael Díaz Mendoza

Producción e Impresión:

C.A. Litoven

Diagramación:

Krisztina Szotyori Nagy

Depósito Legal:

DC2022001392

ISBN:

978-980-229-045-1

Ministerio Público

Edificio Sede Principal del Ministerio Público, Esquinas de Misericordia a Pele El Ojo Avenida México, Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Teléfono: (0212) 509.86.84

Correo electrónico: dgpfm@mp.gob.ve

Página web: www.ministeriopublico.gob.ve

Esta publicación fue elaborada por la Dirección General para la Protección a la Familia y la Mujer del Ministerio Público, con el apoyo técnico y financiero del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Lo expresado por el autor es de su exclusiva responsabilidad y no compromete a UNICEF. El trabajo de UNICEF se rige por lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y tiene el mandato de promover la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, en Venezuela y en el mundo.

Noviembre, 2022

INDICE

Presentación	07
Capítulo I. Aspectos Teóricos Conceptuales del Delito de Trata de Personas	09
I. Evolución histórica del término “trata de personas”	11
II. Aproximación conceptual	11
III. Estructura del delito	12
1. Sujetos	14
2. La acción	16
3. Objeto material	17
4. Medios de comisión	17
5. Fines	21
6. Objeto jurídico.....	26
7. Penalidad	27
8. Circunstancias agravantes.....	29
9. Prescripción	31
10. El delito de trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes no admite beneficios procesales ni fórmulas alternativas de cumplimiento de pena	33
11. Tribunales competentes para conocer el delito de trata de personas	34
IV. Características del delito de trata de personas	34
1. Es un delito de acción	34
2. Es un delito de acción pública	34
3. Es un delito doloso	35
4. Es un delito de dominio del hecho	35
5. Es un delito permanente	35
6. Es un delito grave	36
7. Es un delito complejo	37
8. Es un delito plurisubjetivo y/o monosubjetivo	37
9. Es un delito de sujeto activo calificado y/o indiferente	38
10. Es un delito de sujeto pasivo indeterminado y/o calificado	39
11. Es un delito de varios actos	39
12. Es un delito de alta rentabilidad	40
V. Diferencias entre la trata de personas con otros tipos penales	40
1. Diferencias con el tráfico ilegal de personas	40

VI. Medidas de protección a las víctimas de trata de personas	41
1. Medidas de protección en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).....	42
2. Medidas de protección en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	45
3. Medidas de protección en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales	50
 Capítulo II. Marco Jurídico Internacional del Delito de Trata de Personas	57
 I. Generalidades	59
 II. Sistema Universal de Derechos Humanos	59
1. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena	59
2. Convenio 138 sobre Edad Mínima de Vinculación al Trabajo	61
3. Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer	64
4. Convención sobre los Derechos del Niño	65
5. Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	70
6. Estatuto de Roma	76
7. Convenio Nro. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil	81
8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	83
9. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía	83
10. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	86
11. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	88
12. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	108
 Capítulo III. La Investigación del Delito de Trata de Personas	115
 I. Generalidades	117
 II. Principios en la investigación del delito de trata de personas.....	117
1. Las víctimas como sujetos de derechos humanos	117
2. Investigación mixta o combinada.....	118
3. Confidencialidad	119
4. Especialidad	122
5. Protección integral	123
6. Cooperación penal internacional.....	126
7. Celeridad.....	127
8. Respeto a la cadena de custodia	128
9. No revictimización.....	129

III. El Rol del Ministerio Público en materia de trata de personas	130
IV. Diligencias de investigación y actuaciones ante el delito de trata de personas.....	131
1. Identificación de las víctimas y victimarios.....	132
2. Declaración o entrevista a las víctimas y testigos.....	133
3. Prueba anticipada.....	135
4. Área de inspecciones técnicas.....	137
5. Área de retratos hablados	139
6. Área biológica.....	139
7. Área de activaciones especiales.....	140
8. Área de antropología forense	141
9. Área de documentología.....	142
10. Área de experticias contables financieras.....	144
11. Área físico comparativa.....	144
12. Área informática forense.....	146
13. Área de toxicología forense.....	147
14. Área de identificación genética	147
15. Área de Medicina Forense	148
16. Área de diagnóstico mental forense.....	150
17. Área de odontología forense.....	151
18. El allanamiento.....	151
19. Interceptación de comunicaciones y documentos privados	153
20. Incautación de bienes.....	155
21. Bloqueo o inmovilización preventiva de cuentas bancarias	160
22. Decomiso de bienes	160
Bibliografía	169

PRESENTACIÓN

La *trata de personas* constituye un delito grave que afecta la dignidad del ser humano; lo cosifica como un bien objeto de comercio a ser consumido por la demanda generada por las perversiones de algunos inescrupulosos. Estar en presencia de una víctima de trata de personas, es estar frente a un individuo que dejó de ser un sujeto, para convertirse en un objeto de comercialización, en desmedro de su condición humana y los derechos humanos que le son inherentes.

Para hacer frente a este crimen es necesario fortalecer la eficiencia de los órganos, entes y servicios competentes para la investigación y sanción de los y las responsables de este delito, así como de las instancias llamadas a atender a las víctimas. El fortalecimiento de la capacidad de respuesta no solo se refiere a la satisfacción de sus necesidades materiales y logísticas (creación, ampliación y/o remodelación de espacios físicos; dotación de insumos y mobiliarios de oficina, medios de transporte, adquisición de aparatos de comunicación o reactivos para experticias, incuestionablemente necesarios para reprimir el delito o atender a las víctimas) sino también a la asistencia técnica (proporcionar las herramientas teórico-prácticas para abordar de forma acertada los casos).

Precisamente, con el objetivo de coadyuvar al desempeño de los funcionarios y funcionarias ante el tipo penal *in comento*, se coloca a su disposición el **“Manual para la investigación del delito de trata de personas, especialmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes”**, el cual desarrolla un marco conceptual que le convierte en un referente teórico y, al mismo tiempo, en una poderosa herramienta de trabajo para los órganos que integran el Sistema de Justicia, así como, el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

El manual resalta la prioridad indubitable de este tema en la agenda del Ministerio Público venezolano, a la vez que destaca la voluntad de este órgano del poder público nacional de perseguir a las personas que están detrás de este crimen aborrecible, combatir la impunidad y garantizar los derechos humanos de quienes han caído en las redes de los grupos delincuenciales.

En este orden de ideas, el Capítulo I denominado **“Aspectos Teóricos Conceptuales del Delito de Trata de Personas”**, engloba un estudio detallado de las normas que tipifican la trata de personas en la República Bolivariana de Venezuela; asimismo, se hace un esfuerzo interpretativo para desentrañar el contenido y alcance de la regulación legal del tipo penal en el ordenamiento jurídico nacional, así como su armonización con aquellas normas que directa o indirectamente inciden en su aplicación. Se analiza el delito no solo de manera aislada, vale decir, la norma que en si misma califica las acciones constitutivas del hecho punible, también se estudia la norma en el entramado jurídico al cual pertenece o en el contexto en el cual está inserta.

El Capítulo II está referido al **“Marco Jurídico Internacional del Delito de Trata de Personas”** y compila los instrumentos jurídicos en el ámbito internacional suscritos y ratificados por el Estado venezolano en materia de trata de personas, con énfasis en la identificación de las obligaciones contraídas por la República y en los órganos encargados del seguimiento del cumplimiento de tales obligaciones por los Estados parte.

El Capítulo III lleva por título **“La Investigación del Delito de Trata de Personas”** y aborda lo relativo a los principios y enfoques imprescindibles para la investigación, persecución, protección y asistencia, así como las diligencias vinculadas a este delito; define cada experticia, evaluación o actuación procurando ilustrar al lector sobre la importancia de cada una en la compleja tarea de establecer la verdad sobre los hechos investigados e individualización de las responsabilidades.

El material no se presenta como una obra acabada; por el contrario, como un producto del ingenio humano que puede ser perfectible con los aportes, sugerencias, propuestas, nuevas circunstancias, necesidades, inquietudes e interrogantes que puedan hacer o tener sus destinatarios.



CAPÍTULO I

Aspectos Teóricos Conceptuales del Delito de Trata de Personas

I. Evolución histórica del término “trata de personas”

Como suele ocurrir con las denotaciones de los vocablos y, en general, con las denominaciones de los delitos, el término “trata de personas” es el resultado de un proceso evolutivo de origen histórico remoto.

La doctrina mayoritaria establece como antecedentes del fenómeno que hoy estudiamos, a *la esclavitud*, que, indefectiblemente, se hallaba asociada a las personas de piel negra quienes fueron explotadas y comercializadas. Los esclavos eran sustraídos de sus lugares de origen y vendidos para la realización de trabajos forzosos, servidumbre y, en el caso de las mujeres, para la realización de trabajos sexuales y como fuente de reproducción de esclavos, lo que implicaba la generación de más mano de obra. Así, esta terrible práctica se conoció en razón de la característica fenotípica de quienes eran víctimas de explotación (hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes de color negro) como “Trata de Negros”.

En Latinoamérica, esta actividad se ubica en la época de la conquista española, por lo que en cumplimiento de la “Ley de Guerra”, los españoles tomaban o entregaban el “botín de hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes” al vencedor (Molina, 1995, leído en Chiarotti, 2002)¹.

A fines del siglo XIX, aún persistía el fenómeno de la comercialización y explotación de seres humanos, el cual se afianzó y tuvo mayor auge después de cada guerra mundial, siendo también víctimas las mujeres europeas, que huyendo del hambre y de los horrores de las conflagraciones, fueron presa fácil de los traficantes, siendo utilizadas con fines de explotación sexual y trasladadas como concubinas o prostitutas, a países de Europa del Este, Asia y África. Desde esa época, la expresión *trata de blancas* (porque se reclutaba a mujeres blancas, europeas y americanas), se generalizó (Molina, 1995, leído en Chiarotti, 2002)².

Hoy en día el término trata de blancas se encuentra en desuso, ya que las formas de explotación (cosificación del ser humano) tienen múltiples manifestaciones y abarca todo tipo de sujetos (mujeres, niñas, niños, adolescentes, hombres, afrodescendientes, indígenas, personas de la sexo-género-diversidad, migrantes, refugiados, entre otras).

II. Aproximación conceptual

Para abordar lo inherente a la trata de personas, resulta esencial situarnos ante un hecho punible del tipo *juris gentium* (derecho de gentes). Este término, del Derecho Romano, se empleaba para describir las leyes que regían las interacciones entre nacionales y extranjeros, sobre la base de una norma universal de justicia. En concordancia con lo anterior, ante un hecho de trata de personas, cualquier Estado puede aplicar al tratante (sujeto activo de este delito) la sanción penal que la ley de cada uno autorice, cualquiera sea el lugar de comisión concreta del delito.

En el ámbito lingüístico-legal, el sustantivo “Trata” implica, *per se*, el comercio de personas (Diccionario de la Real Academia Española, 2021³), lo que conduciría a pensar que la frase preposicional “de personas” es un agregado innecesario (un pleonasma, tanto como hielo frío o círculo redondo). Sin embargo, dado que existen diferentes tipos de Trata (de mujeres, de niños, niñas y/o adolescentes, hombres), podría decirse que el nombre solo es el género y la preposición “de” introduce el subgénero.

1 Chiarotti, S. (2002). Trata de Mujeres: Conexiones y Desconexiones entre Género, Migración y Derechos Humano. 01 de agosto de 2021, de <https://catedraunescodh.unam.mx>. Sitio web: <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Ponencias/trata%20de%20mujeres.pdf>

2 Ob. cit. p.1

3 Real Academia Española (2021). Diccionario de la Lengua Española. 23.ª ed., Extraído el 24 de enero de 2022, desde: <https://dle.rae.es>

Ahora bien, a partir de lo señalado en el **Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños**; la **Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo** y la **Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, se entenderá por trata de personas la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas ya sea dentro o fuera del país, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción; al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos y/o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario o de una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, el uso de niños, niñas y adolescentes para grupos armados o fuerzas armadas, la extracción de órganos o cualquier clase de explotación sexual (como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil) aún con el consentimiento de la víctima.

Sin embargo, es importante señalar que, de acuerdo a la normativa citada, cuando el delito es perpetrado contra niños, niñas y adolescentes, la amenaza, el uso de la fuerza, la coacción, el rapto, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, así como, la manifestación o no del consentimiento de la víctima -cuya edad está por debajo de los dieciocho años- quedan excluidos como elementos esenciales de la definición y, por ende, esta solo quedaría ceñida a la existencia de los verbos rectores y a las formas de explotación.

III. Estructura del delito

La comprensión real del delito de trata de personas pasa por analizar los elementos que lo componen, a objeto de proveer al operador u operadora del sistema de justicia herramientas que le permitan afirmar que en efecto se encuentra ante el indicado tipo penal y no otro o, bien, descartar que no se está en presencia de delito alguno, así, lo que se pretende es, comprobar (positivamente) o descartar (negativamente) si se dan los supuestos previstos en la definición. Para ello, es necesario tener presente las normas base que regulan el tipo penal *in comento* que no son más que el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños; el artículo 41 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y los artículos 19 numeral 23 y 72 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Trata de personas

Artículo 41. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual; como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aún con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Formas de violencia

Artículo 19. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: [...]

23. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 72. Quien promueva, induzca, favorezca, facilite, ejecute, financie o solicite la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, adopción irregular o extracción de órganos será sancionado o sancionada con prisión de veinte a veinticinco años.

Si la víctima es una niña o adolescente la pena será de veinticinco a treinta años.

1. Sujetos

En la trata de personas se reconocen, como en el resto de los delitos, los sujetos de la acción. En tal sentido, encontramos el sujeto activo (tratante) y el sujeto pasivo (víctima). El primero es “la persona a cuyo cargo pone la norma la realización del hecho punible” (Arteaga, A., 2006. Derecho Penal Venezolano. Editorial McGraw-Will Interamericana. Décima edición. Caracas-Venezuela., p.131), mientras que el sujeto pasivo es concebido como “la persona titular del interés o bien jurídico protegido por la norma cuya ofensa constituye la esencia del delito” (Antolisei, 1969, citado por Arteaga, ob.cit., p. 137).

1.1 Sujeto activo

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, utiliza el sintagma “Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada” para referirse al sujeto activo del tipo penal *in examine*, por lo que, toda persona natural o física asociada en un número de tres o más sujetos para ejecutar deliberadamente varios de los verbos rectores que describen el tipo penal o quienes han acordado previamente una división de las tareas (unos captan, otros acogen y otros trasladan) con la finalidad de comercializar a la o las personas y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros, se convertiría en perpetrador o perpetradora del delito.

De igual manera, La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo prevé como sujetos activos del delito *in examen* a las personas jurídicas, morales, corpóreas, complejas, abstractas o ficticias, a las cuales el ordenamiento jurídico les reconoce determinados atributos, derechos o facultades y les impone obligaciones (Por ejemplo: las sociedades mercantiles). La Ley Orgánica en su Título III, denominado “De los Delitos y las Penas”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, destinado a establecer las normas directivas de las disposiciones contenidas en dicho Título, prevé para las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas responsabilidad penal de los hechos punibles relacionados con los delitos en ella contemplados. Así, la legislación penal venezolana se distancia del derecho penal clásico según el cual las sociedades no pueden delinquir (*societas delinque non potest*), que rechaza rotundamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, bajo el argumento de que éstas constituyen entes creados por las leyes y, por ende, carecen de elementos fundamentales -que son inherentes a las personas naturales- para consumir la conducta punible, a saber: capacidad de acción y capacidad de culpabilidad, para situarse en el derecho penal moderno que reconoce la existencia de muchas y variadas formas de asociación o participación criminal que actúan bajo la organización de personas jurídicas para conseguir sus propósitos delictivos. Dispone:

Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 31. Las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, son responsables civil, administrativa y penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes. Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario, financiero o cualquier otro sector de la economía, que intencionalmente cometan o contribuyan a la comisión de delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público notificará al órgano o ente de control correspondiente para la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 32. El juez o jueza competente impondrá en la sentencia definitiva cualquiera de las siguientes sanciones de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, las consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de éstas: [...]

Es evidente que esta posición del ordenamiento jurídico venezolano se encuentra afianzada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en las actividades ilícitas de los grupos de delincuencia organizada.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Finalmente, en lo que respecta al sujeto activo del delito en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, este instrumento legal también emplea el pronombre relativo “Quien”, para referirse al perpetrador o perpetradora del acto; sin embargo, no exige que esté asociado o forme parte de un grupo organizado, lo que indica que podría ser cualquier persona o sujeto que, indiferentemente, ejecute las acciones de manera individual o en asociación con otros sujetos.

1.2 Sujeto pasivo

En la citada Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, el sujeto pasivo es cualquier ser humano que haya sido objeto de explotación o, bien, sobre el cual pesa -en razón de las acciones desplegadas por el o la tratante- la intención de ser explotado, indistintamente de su color, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad o cualquier otra condición. Sin embargo, lo mismo no puede afirmarse respecto de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que en esta el sujeto pasivo es cualificado, diferenciado o determinado, no es cualquier persona natural sino que el mismo se encuentra acotado por el objeto de la ley orgánica, esto es, el de garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, adicionalmente, el epígrafe del delito confirma el ámbito personal de aplicación del dispositivo cuando lo titula como “Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes”; por tanto, no podría extenderse la protección personal de la norma a otros sujetos (Por ejemplo: a los niños, adolescentes y hombres).

2. La acción

La acción se refiere a los verbos en los cuales se subsumen los comportamientos o conductas del sujeto activo. Existe una variedad de conductas que van desde quien “promueva” hasta la “recepción” de mujeres, niñas y adolescentes o cualquier otra persona víctima, pasando dicho tipo penal por otras directrices como “favorecer, facilitar, ejecutar, captar, transportar”.

2.1 Promueva

Implica cualquier comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca a la captación, transporte, traslado, acogida y/o recepción de la víctima con fines de explotación (Salinas Siccha, 2015, leído en Montoya, Quispe, Blouin, y otros, 2017, p. 22).⁴

2.2 Favorezca

Entiéndase cualquier conducta que permita la expansión o extensión de actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de la víctima por parte de otra que no realizaba estas conductas (ob. cit, p. 22).

2.3 Facilite

Es todo comportamiento que coopere, ayude, colabore o contribuya con la captación, el transporte, el traslado, la acogida y recepción de la víctima (ob. cit. p. 22).

2.4 Ejecute

Es la realización, materialización o puesta en práctica de todas las acciones que integran el núcleo rector del delito, esto es, la captación, el transporte, el traslado, la acogida y recepción de la víctima.

2.5 Captación

Entiéndase como el acto consistente en atraer, ganar, conseguir o lograr la voluntad, el afecto o benevolencia de alguien. En el tipo penal bajo análisis la captación acarrea ubicar personas con la finalidad de lograr la aceptación de estas para realizar una determinada actividad que atenta contra la dignidad humana (someterlas a explotación). La captación suele realizarse a través de redes sociales (Instagram, Facebook, TikTok, Twitter, Telegram, Whatsapp, entre otras); agencias de empleo, turismo, entretenimiento y modelaje; bares, night clubs, discotecas, salones de masajes, burdeles, moteles, etc.

2.6 Transporte o traslado

Es el sistema de medios para conducir o cambiar a una persona de una locación a otra, por tanto, se está en presencia de un verbo amplio y genérico que abarca transferir, mover, transportar o cualquier otra acción análoga para conducir a alguien hacia una situación de explotación. El transporte o traslado de la víctima puede ser de un país a otro, de una ciudad a otra, o de un lugar a otro y la distancia recorrida no es relevante, sino el desarraigo de la víctima de su comunidad de origen, al no tener contacto con sus redes sociales de apoyo. Realiza esta acción tanto el que los transporta materialmente como quien a sabiendas de la finalidad

⁴ Montoya, Quispe, Blouin, y otros (2017). Guía de Procedimientos para la Actuación de Policías y Fiscales en la Investigación y Juzgamiento del Delito de Trata de Personas. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110626>

u objeto perseguido por el o la tratante realiza los arreglos para su transporte, por ejemplo: compra los pasajes o coloca a disposición el vehículo para la ejecución del cometido, etc. El traslado por lo general se realiza bajo la fachada de cooperativas de taxis, empresas de transporte, empresas para la distribución de rubros alimenticios, entre otras, cuyo objeto o razón social es aparentemente lícito, pero la actividad real es la movilidad de personas con el objeto de ser explotadas.

2.7 Acogida

Implica recibir, hospedar, admitir en su residencia o albergar, de manera transitoria o provisional, a una persona con la intención de ser posteriormente sometida a alguna forma de explotación.

2.8 Recepción

Supone hacerse cargo de las personas entregadas o que envían, procurándole los medios para su subsistencia en un lugar determinado. La acogida es entendida como el alojamiento transitorio o provisional de la víctima que está siendo llevada desde el lugar de captación al lugar de recepción; en tanto que, la recepción es la “guarda” de las personas víctimas que conlleva intrínsecamente el deber de quien la custodia de proveer subsistencia a éstas con el ánimo de que las víctimas se mantengan en una situación de explotación, esto es, asegurar su disponibilidad tal y como si fuere una mercancía. Entre los autores que participan como agentes de acogida o recepción, se ha reconocido a propietarios y gerentes de bares, clubes nocturnos, burdeles, hoteles y demás locales, quienes conocen previamente del propósito para el que se oculta transitoriamente o aloja de manera permanente a una persona.

3. Objeto material

El objeto material es sobre lo cual recae o se realiza la acción, en este tipo penal es la persona misma, la cual es víctima de violencia, amenazas, engaños u otros tipos de fraudes que se convierten en los medios de comisión empleados por el o la tratante.

4. Medios de comisión

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños; la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, así como, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescriben la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el engaño, el abuso de poder, la situación de vulnerabilidad de la víctima, la concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios como medios de comisión.

No existe la trata “consentida”. Plantear que la víctima -sea o no mayor de edad- sabía lo que hacía, a donde iba o a qué, cuando se está en presencia de los “medios” indicados *ut supra* no excluye a los victimarios de la responsabilidad penal. Una vez acreditada la utilización del engaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta ya que no se ha obtenido ni libre ni de manera válida, está viciado y, en consecuencia, no podrá utilizarse como defensa. Precisamente, la existencia de los “medios” revela que los niveles y jerarquías de poder entre la persona tratante y la persona tratada no es la misma, lo cual garantiza el control de la primera y vician la voluntad de la segunda.

En los casos de niños y niñas (en términos del Protocolo, personas por debajo de 18 años), no es indispensable un “medio” para que el delito sea cometido. Tan solo es necesario demostrar: i) la existencia de una “acción”, como serían la captación, la venta o la compra; y ii) que dicha acción tenía por finalidad específica la explotación

sin que necesariamente haya existido la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de éste.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años. [Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, 2000].

Inmigración ilícita y tráfico ilegal de personas

Artículo 42. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, induzca, favorezca, constriña, facilite, financie, colabore, por acción u omisión o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de extranjeros o tráfico ilegal de personas del territorio de la República, sin el cumplimiento de los requisitos legales, para obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

El consentimiento del sujeto pasivo no constituye causal de exclusión de la responsabilidad penal por los hechos a que se refieren los artículos precedentes.

Tampoco lo constituye el consentimiento que, a tal efecto, otorgue el ascendiente, cónyuge, hermano, hermana, tutor, tutora, curador o curadora, encargado o encargada de la educación o guarda, persona conviviente con el sujeto pasivo de la trata, ministro o ministra de algún culto o funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, quedando a salvo la posible responsabilidad penal de éstos últimos en caso de determinarse que aún en comisión por omisión, intervinieron en la trata [Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, 2012].

Dicho esto, se pasa a explicar cada uno de los medios de comisión que forman parte del tipo penal de trata de personas:

4.1 Amenaza

Consistente en comunicar o anunciar a la víctima, de manera oral, escrita o a través de actos la provocación de un daño futuro hacia esta, su familia o un tercero relacionado con ella, para doblegar así su voluntad. Por ejemplo: que el tratante desde lejos empuñe un arma para que la víctima se vaya con el cliente o le envíe fotografías de sus familiares con mensajes tales como “sabemos dónde viven”, “sabemos dónde ubicarlos”.

4.2 Uso de la fuerza

Es la conducta dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento a la integridad física de la víctima para doblegar su voluntad. Son ejemplo del uso de la fuerza: las bofetadas, empujones, apretones, hematomas, heridas, lesiones, contusiones, entre otras.

4.3 Coacción

Es la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a practicar alguna de las actividades constitutivas de actos de explotación. Este medio de comisión impide a la persona exteriorizar físicamente lo que realmente quiere hacer o no hacer conforme a una voluntad que ya se ha formado con anterioridad.

4.4 Rapto

Consiste en arrebatar, sustraer o llevarse de su domicilio a la persona con la intención de someterla a cualquiera de las formas de explotación previstas como parte del tipo penal de trata de personas.

4.5 Fraude

El fraude es sinónimo de engaño; pareciera que la legislación ha empleado una u otra expresión para referirse a la misma idea o noción en la redacción del supuesto de hecho de la norma jurídica. La palabra entraña la falta de verdad o falsedad en lo que dice o hace el agente del delito para atraer a las víctimas. Centeno, Rodríguez, y Tristán (2010)⁵ señalan que “Usualmente el término fraude se refiere a burlar o eludir la ley. Esto puede ajustarse, en trata de personas, al propósito del o la tratante de controlar a la víctima y lograr que bajo su dominio llegue a cometer delitos” (p.13).

4.6 Engaño

Puede definirse como el acto de hacer creer a una persona con indicación de hechos total o parcialmente falsos, sobre la existencia de algo que en realidad no existe o no es cierto. Se está en presencia del engaño cuando se transmiten falsas expectativas a las víctimas o se le ofrecen condiciones laborales distintas a las que efectivamente se le brindan, persuadiéndoles que mejorarán su situación (Por ejemplo: se ofrece un trabajo en una agencia de modelaje cuando la verdad es que se refiere a un trabajo sexual; se indica un monto a cancelar por la actividad desplegada que luego no se cumple; se le dice que los “servicios” de transporte y hospedaje brindados son gratuitos, pero luego son cobrados; o se informan determinadas circunstancias en las que se

⁵ Centeno L., Rodríguez V., y Tristán A. (2010). Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de autoaprendizaje. UNODC – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Extraído en fecha 9 de agosto de 2021, de: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

va a realizar la actividad o el trabajo que posteriormente son modificadas unilateralmente por el o la tratante sin oportunidad alguna de oponerse o retirarse). El engaño puede ser utilizado por el tratante en el momento de la captación o para mantener a la víctima bajo su control durante el traslado o en el lugar de explotación.

4.7 Abuso de poder

Es el ejercicio indebido de un poder o una facultad otorgada por la posición de un cargo, autoridad o bien, derivada de una relación familiar o afectiva.

4.8 Abuso de una situación de vulnerabilidad

Puede definirse como el aprovechamiento de la condición en que se encuentra una persona que le impide tener capacidad para comprender el significado del hecho y para resistirlo, condición que puede venir dada por la edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, salud, origen, pertenencia étnica, discapacidad (entendida desde el modelo social plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no por el funcionamiento orgánico distinto, sino por las barreras sociales impuestas a las personas con estas características), pobreza, bajo nivel de instrucción académico, desamparo en un lugar extraño, condición de desplazada, orfandad, situación de calle, dependencia de sustancias tóxicas; por encontrarse en situación migratoria irregular que la hace susceptible de ser dañada, agredida o perjudicada sin que pueda oponer resistencia o cualquier situación particular que pueda afectar la voluntad o el comportamiento de la persona sin que tenga otra alternativa real y aceptable que la de someterse al abuso implicado.

En el medio de comisión bajo análisis la vulnerabilidad personal, situacional o circunstancial de un individuo es utilizada intencionalmente por otro, quien se aprovecha para reclutar, transportar, transferir, albergar o recibir a ese individuo con el propósito de explotarlo; de manera tal, que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única opción real o aceptable disponible.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONODC, 2019a)⁶ plantea que es importante diferenciar entre “vulnerabilidad” como tal y “abuso de una posición de vulnerabilidad” como uno de los “medios” enumerados en el Protocolo. La prueba de vulnerabilidad no es en sí misma un elemento probatorio de que el delincuente abusó de esa condición en la que se encontraba la víctima. La Fiscalía debe demostrar por tanto, la vulnerabilidad del sujeto pasivo del delito como del abuso de esa posición por parte del tratante. La condición de vulnerabilidad de una víctima puede ser un indicador de abuso, pero no constituirá un medio de trata de personas a menos que se haya abusado de esa vulnerabilidad para obtener el consentimiento de la víctima.

4.9 Concesión o recepción de pagos o beneficios

Es otorgar, entregar a una persona dinero o recompensa en especie, brindar determinados privilegios y recibirlos. Por ejemplo, pagar al esposo de la víctima para que favorezca el traslado de la misma al país de destino, donde finalmente será explotada.

⁶ ONODC (2019a). Serie Módulos Universitarios. Trata de personas 6. Definición del Concepto de Trata de Personas. Extraído el 11 de agosto de 2021, desde: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf

5. Fines

La finalidad constituye el elemento subjetivo de todo tipo penal. En el delito que nos ocupa viene a ser la intención presente en la ejecución de todas las conductas señaladas precedentemente de someter a la víctima a una situación de explotación, su utilización en provecho propio o provecho económico.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, contempla que la explotación a que alude el delito de trata de personas en él definido incluirá, “**como mínimo**, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

La expresión “como mínimo”, empleada en la redacción del tratado internacional, deja abierta la posibilidad de incluir otros modos de explotación, es decir, no se está en presencia de una lista cerrada de formas o modalidades sino de una lista abierta en la que la legislación patria, en la libertad de configuración normativa, puede ampliar los fines allí previstos, especialmente si se tiene en cuenta que la actividad de las y los tratantes muta, se transforma o adapta a los cambios experimentados por la sociedad, así como a los obstáculos a las que sus operaciones pueden verse expuestas. Sin embargo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, poco han innovado en la incorporación de nuevas formas de explotación, encontrándose hasta el momento las siguientes:

5.1 La mendicidad

Es la práctica mediante la cual se obtiene dinero y recursos materiales a través de la caridad pública; muchas veces a través de la humillación, persistencia o generación de lástima. La relación con la trata se produce cuando un sujeto o un grupo de sujetos obligan a otra persona a realizar la acción.

5.2 Los trabajos o servicios forzados

Es, conforme al Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio, toda labor o servicio que se imponga a cualquier persona bajo la amenaza de una pena y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente.

5.3 Esclavitud o sus prácticas análogas

En esta categoría se encuentran la esclavitud, la servidumbre por deudas y la servidumbre por gleba.

a) Esclavitud

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Esclavitud la define como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. Estos atributos del derecho de propiedad serían, *mutatis mutandis*, de acuerdo al artículo 545 del Código Civil, el uso, goce y disposición. Así, en la cosificación del ser humano que le es intrínseca al delito de trata de personas, el tratante vende o transmite a otro el dominio de la persona (esclavo), cede temporalmente la posesión de ésta a otro (mediante arrendamiento, usufructo o comodato), le da un destino económico distinto a la víctima, incluso la abandona cuando deja de ser rentable; la usa o percibe los frutos de su trabajo y reclama a terceros que aleguen derecho de propiedad sobre aquella.

b) *Servidumbre por deudas*

La Convención Supletoria de Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y Practicas Análogas a la Esclavitud, la conceptualiza como el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

c) *Servidumbre por gleba*

La citada Convención Supletoria de Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y Practicas Análogas a la Esclavitud, se refiere a esta forma de explotación como la condición de una persona que está obligada por ley, costumbre o acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ella, de forma remunerada o gratuita, determinados servicios sin tener la libertad de cambiar su condición.

5.4 *Adopción irregular.*

Es la adopción (recibir y/o dar como hijo o hija al que no lo es por naturaleza) sin cumplir los requisitos legales correspondientes o empleando para ello practicas o artificios que burlen, relajen o supriman los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se crea una falsa relación filial a cambio de un precio o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero.

Incurrirían en esta forma de trata de personas quien tiene la competencia para tramitar o aprobar la adopción sin que para ello se hayan cumplido las disposiciones que el orden jurídico contempla (*verbi gratia*: eludir alguna de las fases del procedimiento y con ello relajar los requisitos de idoneidad de los adoptantes); o quien teniendo competencia para dictar medidas de protección sobre un niño, niña o adolescente y obrando con extralimitación en su función pública y fraude a la ley, la dicte bajo una modalidad o denominación distinta constituyendo en la práctica una adopción de hecho (Por ejemplo: el Consejero o Consejera de Protección que teniendo competencia para dictar medidas innominadas de protección a favor de un niño, niña o adolescente otorgue indefinidamente bajo la denominación de “medida de responsabilidad de crianza” el cuidado, custodia y/o colocación familiar a un tercero o que dolosamente coloca “medida innominada” para entrega a un niño, niña o adolescente a otro sujeto dirimiendo asuntos que no son de su competencia); así mismo, incurrirían en esta forma de explotación -además de otros delitos en los que pudiera verse subsumida la misma conducta- quien usurpe funciones y otorgue de manera espuria a un niño, niña o adolescente en adopción.

5.5 *Extracción de órganos*

Este modo de explotación también conocido como “Compraventa de órganos” u “Obtención criminal de órganos” es el proceso a través del cual se obtienen órganos humanos sin consentimiento de la víctima o habiendo dado esta su consentimiento, este ha sido motivado por la fuerza, la coacción, el engaño, el abuso de poder o el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad.

En la trata de personas bajo la modalidad de extracción de órganos, se han identificado como sujetos activos del delito a las “cazadoras y cazadores” de órganos (que se encargan de la captación de “donantes” entre las poblaciones vulnerables), a intermediarias e intermediarios, médicos especialistas (Ejemplo: cirujanos, urólogos, nefrólogos, anesestiólogos, entre otros), enfermeras, directoras y directores médicos de las unidades de trasplante, personal de seguridad, conductores de ambulancias, vendedoras, vendedores, compradoras,

compradores e, incluso, a la beneficiaria y beneficiario (cuando ésta o éste es quien conscientemente paga por obtener el órgano).

Son ejemplos claros de esta forma de trata de personas: los documentos privados o “acuerdos” verbales mediante el cual la víctima vende alguno de sus órganos a cambio de un pago, sin importar si ésta recibió dicho pago en su totalidad, de forma incompleta o no lo recibió (promesa falsa de pago); el médico que indique al paciente la necesidad de extraer un órgano cuando en realidad no amerita tal cirugía con intención de venderlo; el cirujano que indique al paciente que requiere ser intervenido quirúrgicamente sobre una determinada patología inexistente y extraiga un órgano para comercializarlo (Por ejemplo: el riñón); lo engañe sobre los procedimientos y consecuencias de la extracción (A saber: que pueden volver a trabajar de inmediato o que la extracción no producirá ningún efecto adverso) solo para obtener un aparente consentimiento del paciente y, posteriormente, venda el órgano evitando con ello cualquier tipo de sospecha; pagar una deuda a cambio de un órgano; anestesiarse a la víctima y al despertar encontrar que le han extraído alguno de sus órganos y darlos a otra persona enferma a cambio de dinero.

Respecto a esta particular forma de explotación pudiera plantearse la duda si abarcaría otras conductas distintas a la “extracción” (Por ejemplo: conservación, compra, venta, ocultamiento, transporte, importación o exportación) y si comprende otro tipo de material humano distinto a los “órganos” (Tales como: tejidos, células, y fluidos). Máxime, cuando el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños; la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sólo emplean la expresión “**extracción de órganos**”.

Sin embargo, un análisis sistemático de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, evidencia que la Ley Orgánica ha regulado la trata de personas (artículo 41) y el tráfico ilegal de órganos (artículo 43) en disposiciones separadas y emplea en la redacción de ambos tipos penales acciones distintas para su configuración.

El sintagma “extracción de órganos” debe interpretarse en el contexto del articulado en el cual se encuentra inserta, por lo que, es necesario recordar que para alcanzar el cometido, esto es, obtener un órgano humano, el tratante ha desplegado un conjunto de acciones previas (captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a una persona) y empleado uno o varios medios de comisión (la amenaza, uso de la fuerza, u otras formas de coacción, el rapto, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios) para luego sacar fuera del cuerpo humano algún órgano.

El tráfico, trasplante o disposición ilegal de “órganos” provenientes de un ser humano, parecieran referirse a conductas posteriores a su extracción en el cual éstos serían empleados como un bien económico, que pueden ser comprados, vendidos o utilizados como mercancía. Conductas que serían igualmente inadmisibles por ser objeto de tráfico prohibido, bienes que quedan fuera de la actividad comercial, creando la ley para el sujeto que compre, venda, oculte y transporte una presunción de conocimiento de que la actividad desplegada es ilícita.

Bajo este contexto, puede afirmarse que la legislación ha querido regular separadamente o de manera autónoma los delitos de trata de personas con fines de extracción de órganos, y el delito de tráfico ilegal de órganos. No obstante, habrá casos en los cuales se esté en presencia de un concurso real de delitos, sobre todo, cuando las conductas constituyan una secuencia lógica de actos que prolongan la cosificación del ser humano y donde confluyen la extracción (actividad primigenia) y el tráfico ilegal de órganos (comercialización).

Artículo 41. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual; como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aún con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Tráfico ilegal de órganos

Artículo 43. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada trafique, trasplante o disponga ilegalmente de órganos, sangre, concentrado globular, concentrado plaquetario, plasma u otros tejidos derivados o materiales anatómicos provenientes de un ser humano, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

5.6 *Cualquier clase de explotación sexual*

En esta categoría se encuentra la prostitución ajena o forzada, la pornografía, el turismo sexual y el matrimonio servil.

a) *Prostitución ajena o forzada*

Centeno, Rodríguez, y Tristán (2010)⁷ la definen como “la comercialización, organizada o no, de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o en especie, generalmente, aunque no siempre, con la intervención de un intermediario (facilitadores, proxenetas o rufianes)”. Montoya, Quispe, Blouin, y otros (2017)⁸ precisan sobre esta modalidad que la prestación de “servicios” sexuales remunerados se deberá realizar en un contexto en el que una o más personas (las explotadoras y explotadores) tengan el control o el dominio de la persona que ejerza la prostitución, a través del empleo de medios coercitivos, fraudulentos o abusivos (abusar de la situación de vulnerabilidad de la víctima).

b) *Pornografía*

Es la representación visual o auditiva, por cualquier medio, de una persona o de una parte del cuerpo de la persona realizando actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, para el placer sexual de otro u otra, que puede involucrar a un intermediario o no, siempre que se emplee la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, engaño, abuso de poder o se aproveche alguna situación de vulnerabilidad para que la persona realice tales actividades.

⁷ Ob. cit. P.35

⁸ Ob. cit. p.24

c) *Turismo sexual*

Es la explotación sexual comercial de personas por parte de sujetos que viajan de su país de origen a otro (extranjeras y extranjeros) en calidad de turistas o de nacionales que se trasladan a lugares turísticos de una región a otra dentro de las propias fronteras de su país para involucrarse en actividades sexuales.

Esta modalidad comprende la promoción de países determinados como destinos accesibles para la práctica impune de esta actividad por parte de personas extranjeras, así como “tours sexuales” ofrecidos y arreglados por agencias de viaje. Gutiérrez (2004) ⁹ señala como ejemplo real de esta forma de explotación, el viaje de extranjeros a países de centroamérica a los fines de sostener encuentros sexuales con adolescentes conocidos como ‘chicos de playa’ que suelen encontrarse en destinos turísticos populares, quienes ofrecen servicios de guías turísticos como contraseña para el ofrecimiento de servicios sexuales.

d) *Matrimonio servil*

Implica la celebración de un matrimonio sin el consentimiento pleno y libre de, al menos, uno de los contrayentes empleando amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, el empleo de concesiones, pagos o beneficios, para obtener su consentimiento, directamente o a través de un intermediario o de una persona que tenga relación de autoridad sobre esta. También pudiera definirse, siguiendo a Centeno, Rodríguez, y Tristán (2010)¹⁰ como la práctica de personas mayores o menores de edad, quienes bajo amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, son entregadas en “matrimonio” a un acreedor como pago de una deuda o son vendidas por un precio establecido, convirtiéndose en sierva o siervo de su “esposa o esposo” durante toda su vida.

Una interpretación gramatical, aquella apegada al significado estricto de las palabras, conllevaría a concluir que en la expresión “matrimonio servil” empleada en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, reguladora del tipo penal *in examine*, no pueden incluirse las uniones de hecho o análogas a la conyugal que hayan sido forzadas, dado que, la legislación únicamente ha hecho referencia al matrimonio para configurar el tipo penal. Ello, teniendo en cuenta que en el ámbito del derecho penal no puede emplearse la analogía *in malam partem* o que perjudique al reo. Sin embargo, una interpretación teológica, consistente en atribuir significado a una norma atendiendo a la finalidad del precepto, conduce a establecer que el sintagma “matrimonio servil” empleado en la mencionada ley orgánica, abarcaría también las uniones de hecho o análogas a la conyugal que hayan sido forzadas, inclusive, comportaría aquellos casos en los que la cohabitación pseudo-marital conforme el modo habitual de constituir y consumir un matrimonio en un entorno cultural o comunidad determinado se hayan formado bajo el empleo de alguno de los medios de comisión señalados en la ley orgánica *in examine*, ello en razón de que el objeto último de la incorporación del tipo penal en el ordenamiento jurídico venezolano ha sido el de proteger a las personas de cualquiera clase de explotación en la que, como se ha dicho, son cosificadas hasta el punto de perder la dignidad humana.

Es oportuno señalar que en el Código Civil son susceptibles de nulidad relativa aquellas nupcias celebradas sin consentimiento matrimonial válido por parte de uno o de los dos contrayentes, particularmente, si ello ha ocurrido porque alguno o ambos contrayentes han contraído el vínculo sin libertad, esto es, en opinión de Dominici (1951) leído en Calvo (2004) ¹¹ por violencia y error. El vicio en el consentimiento por violencia e intimidación hace presumir la existencia de una forma de Trata, esto es, la de matrimonio servil, pero además,

⁹ Gutiérrez M. (2004). Manual básico para la intervención policial con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial. ECPAT International, Fundación PANIAMOR. San José, Costa Rica. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/ECPAT_2004_Manual-basico-intervencion-policial.pdf

¹⁰ Ob. cit. p.37

¹¹ Calvo E., (2004). Código Civil Venezolano Comentado. Ediciones Libra. Caracas, Venezuela

lesiona el derecho de todo ser humano al libre desarrollo de la personalidad. La persona no ha manifestado su voluntad libremente, por ende, no ha podido decidir o elegir sin interferencias ajenas sobre un asunto que afecta la esfera de sus intereses, en estrecha relación al tema que nos ocupa, no ha podido negarse a celebrar un matrimonio. El matrimonio que producto de un proceso penal sea declarado judicialmente como “servil”, incuestionablemente debe ser situado en el Código Civil patrio en los supuestos de matrimonios ilícitos y no simplemente en los de nulidad relativa como actualmente se presenta.

Por otro lado, pareciera en el derecho venezolano que el matrimonio declarado como “servil”, en el marco de la persecución penal de la trata de personas, subsiste en la vida civil hasta tanto no se haya iniciado el proceso judicial de nulidad previsto en el Código de Procedimiento Civil. Ante esto, no queda más que exhortar al Poder Legislativo a incorporar en el futuro próximo en la normativa a regular *in extenso* el delito de trata de personas, facultades al juez penal que sentencia para que anule el matrimonio producto de la trata de personas, a fin de evitar a la víctima el tener que abrir otro procedimiento revictimizante en otra jurisdicción.

Artículo 49

Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de raptó no será válido el consentimiento si no se presta o ratifica después de devuelta la persona a su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la identidad de la persona. [Código Civil]

Artículo 118

La nulidad del matrimonio contraído sin consentimiento libre, sólo puede demandarse por aquél de los cónyuges cuyo consentimiento no fue libre.

Cuando hubiere error en la persona, la acción de nulidad sólo puede intentarse por el cónyuge que fue inducido a error.

No es admisible la demanda de nulidad por las razones expresadas, si hubo cohabitación por un mes después que el cónyuge recobró su plena libertad o reconoció el error. [Código Civil]

Artículo 752.

Los juicios sobre nulidad del matrimonio se sustanciarán y decidirán por los trámites del procedimiento ordinario, con intervención del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el Título II, del Libro Primero de este Código. [Código de Procedimiento Civil]

6. Objeto jurídico

En esta sección debemos preguntarnos ¿Qué interés superior pretende el derecho defender mediante la imposición de sanciones penales a quienes se encuentren en los supuestos previstos en el tipo delictivo en estudio? Sosa Chacín (1959)¹² citando a Cuello Calón (s.f.), plantea que, “objeto jurídico es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro”. En el delito de trata de personas, la legislación pretende proteger los derechos humanos y, con ello, el fundamento de éstos, que no es más que la dignidad humana.

12 Sosa Chacín, J., (1959). La Tipicidad. P.161. Universidad Central de Venezuela, Publicaciones de la Facultad de Derecho. Caracas, Venezuela.

7. Penalidad

Pena proviene de la palabra latina “*poena*” que significa castigo, suplicio. La pena es la consecuencia o el sufrimiento que se inflige al delincuente por el hecho punible que ha cometido y consiste, en palabras de Grisanti (2006)¹³, en la eliminación, restricción o disminución de un bien jurídico que le pertenece a aquél.

La correcta justiciabilidad de los casos de trata de personas pasa por aplicar adecuadamente a los responsables de la comisión del hecho las sanciones, vale decir, que la juzgadora o el juzgador no exceda los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico para el victimario ni imponga una pena pírrica que lesione el derecho de las víctimas a una sentencia que las reivindique.

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contemplan para quienes perpetren el delito de trata de personas sanciones penales a personas naturales y personas jurídicas; penas corporales (privativas de libertad) y penas no corporales (perdidas de derechos y/o pecuniarias); penas principales (las que la ley orgánica aplica directamente al castigo del delito) y accesorias, necesarias o accidentales (las que la ley orgánica trae como adherentes a la principal).

En este sentido, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo contempla como penas para el delito de trata de personas, las siguientes:

Trata de personas

Artículo 41. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual; como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aún con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 31. Las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, son responsables civil, administrativa y penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes. Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario, financiero o cualquier otro sector de la economía, que intencionalmente cometan o contribuyan a la comisión de delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público notificará al órgano o ente de control correspondiente para la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar.

¹³ Grisanti H., (2006). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Decimosexta edición. Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela.

Sanciones a las personas jurídicas

Artículo 32. El juez o jueza competente impondrá en la sentencia definitiva cualquiera de las siguientes sanciones de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, las consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de éstas:

1. Clausura definitiva de la persona jurídica en el caso de la comisión intencional de los delitos tipificados en esta Ley.
2. La prohibición de realizar actividades comerciales, industriales, técnicas o científicas.
3. La confiscación o decomiso de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, de las mercancías ilícitas y de los productos del delito en todo caso.
4. Publicación íntegra de la sentencia en uno de los diarios de mayor circulación nacional a costa de la persona jurídica en todo caso.
5. Multa equivalente al valor de los capitales, bienes o haberes en caso de legitimación de capitales o de los capitales, bienes o haberes producto del delito en el caso de aplicársele la sanción del numeral 2 de este artículo.
6. Remitir las actuaciones a los órganos y entes correspondientes a los fines de decidir la revocatoria de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones administrativas otorgadas por el Estado.

Participación del funcionario público o funcionaria pública

Artículo 33. Cuando algún funcionario público o funcionaria pública participe de cualquier manera en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, además de la pena impuesta de acuerdo con su responsabilidad penal, se le aplicará como pena accesoria la destitución de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley con competencia en materia funcional, y quedará impedido para ejercer funciones públicas o suscribir contratos con el Estado por un período de uno a quince años después de cumplir la pena. Si la comisión del delito fuere en perjuicio de cualquier órgano del Estado, ya sea nacional, estatal o municipal, se aplicará la pena en su límite máximo.

Por su parte, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla como sanciones penales para el delito bajo examen:

Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 72. Quien promueva, induzca, favorezca, facilite, ejecute, financie o solicite la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, adopción irregular o extracción de órganos será sancionado o sancionada con prisión de veinte a veinticinco años.

Si la víctima es una niña o adolescente la pena será de veinticinco a treinta años.

Artículo 85. En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.
2. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena desde que ésta termine.
3. La privación definitiva de la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.
4. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.
5. La extinción de la patria potestad, en los casos de femicidio, violencia sexual, violencia sexual con víctima especialmente vulnerable y abuso sexual sin penetración.
6. La extinción de la sociedad de bienes gananciales y la privación de la cuota parte que le correspondería como herencia en los casos de femicidio, otorgando estos derechos de la persona condenada a las hijas e hijos o ascendientes de la víctima, si los hubiere.

8. Circunstancias agravantes

La penalidad de los delitos puede verse afectada a través de elementos cuya concurrencia generan una mayor graduación o rango del *quantum* de la pena a aplicar, esto es, que se castigue al autor de un hecho punible con una pena mayor. Estos elementos, a los cuales la doctrina y la ley denominan *circunstancias agravantes*, se encuentran referidos a una cualidad personal (características propias del responsable) o a un particular modo de actuar del sujeto activo del delito. Estos elementos demuestran el grado de peligrosidad del agresor, presenta una mayor implicación subjetiva y, por ende, se aumenta su culpabilidad sobre el acto cumplido. Así, la pena de veinte a veinticinco años contemplada en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo puede verse incrementada, a través de las siguientes agravantes:

Sanción

Artículo 28. Cuando los delitos previstos en la presente Ley, en el Código Penal y demás leyes especiales sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada, la sanción será incrementada en la mitad de la pena aplicable.

Circunstancias agravantes

Artículo 29. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, cuando éstos hayan sido cometidos:

1. Utilizando a niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, personas en situación de calle, adultos o adultas mayores e indígenas, o en perjuicio de tales grupos vulnerables de personas.

2. Por funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, organismos de investigaciones penales o de seguridad de la Nación; o por quien sin serlo, use documentos, armas, uniformes o credenciales otorgados por estas instituciones simulando tal condición.
 3. Con el uso de sustancias químicas o biológicas capaces de causar daño físico o a través de medios informáticos que alteren los sistemas de información de las instituciones del Estado.
 4. Con el uso de armas de cualquier índole, nucleares, biológicas, bacteriológicas o similares.
 5. Contra naves, buques, aeronaves o vehículos de motor para uso militar, colectivo o de transporte público.
 6. Contra hospitales o centros asistenciales, o cualquier sede de algún servicio público o empresa del Estado.
 7. Contra la persona del Presidente o Presidenta de la República o el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministros o Ministras, Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Fiscal General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Procurador o Procuradora General de la República, Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral, Gobernadores o Gobernadoras y Alto Mando Militar.
 8. Contra las personas que conforman el cuerpo diplomático y consular acreditado en el país, sus sedes o representantes, o contra los representantes de organismos internacionales.
 9. Con ánimo de lucro o para exigir libertad, canje de prisioneros o por fanatismo religioso.
 10. Valiéndose de una relación de confianza o empleo para realizarla.
 11. Cuando su comisión involucre el espacio geográfico de otros Estados.
 12. En las zonas de seguridad fronteriza o especial previstas en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación o en jurisdicción especial creada por esa misma ley o en un lugar poblado.
- Cuando concurra alguna de las circunstancias descritas en el presente artículo, la pena aplicable será aumentada en un tercio. Si se presentan dos o más de tales circunstancias agravantes, la pena aplicable se incrementará a la mitad.

Lo mismo puede ocurrir con la pena de veinte a veinticinco años contemplada en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Circunstancias agravantes

Artículo 84. Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado, se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.

2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.
3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.
6. Si el autor del delito fuere un funcionario público, en ejercicio de sus funciones.
7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia, infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir, a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.
11. Ejecutarlo por motivo de la pertenencia, real o presunta, de la víctima a determinado grupo étnico, rasgos fenotípicos, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o por cualquier otro motivo discriminatorio.
12. Haber cometido las formas y delitos de violencia en presencia de hijas e hijos, familiares consanguíneos, afines y allegados.

9. Prescripción

La prescripción puede definirse como “el transcurso del tiempo que extingue la persecución de un delito o la ejecución de una pena. No obstante, en un plano más técnico se le identifica como la pérdida, por parte del Estado, de la facultad de ejercitar en un caso concreto el *jus puniendi*” (Prado, 2000, p. 25)¹⁴. Con ella se pretende, por razones de seguridad jurídica en la aplicación de la ley penal, impedir el ejercicio indefinido del poder punitivo una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena sin haberse cumplido la sanción.

Ahora bien, la lucha contra la trata de personas, como se ha dicho, es un asunto de interés de la colectividad ya que entraña graves violaciones a los derechos humanos a las víctimas de este flagelo, derechos que, tal y como se verá en las páginas siguientes, tienen la más alta consagración en el sistema de fuentes del derecho en los ordenamientos jurídicos por estar previstos en distintos pactos, tratados o acuerdos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos: el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, el Convenio 138 sobre Edad Mínima de Vinculación al Trabajo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Estatuto de Roma, el Convenio Nro. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo

¹⁴ Prado V., (2000). Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. En: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 53, 2000, págs. 905-947. Extraído el 24 de agosto de 2021, desde: https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=Causales+de+extinci%C3%B3n+de+la+acci%C3%B3n+penal+y+de+la+ejecuci%C3%B3n+de+la+pena

Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros.

La incorporación de estas normas internacionales de derechos humanos al derecho interno de los Estados ha provocado la revisión, desde una perspectiva crítica, de la aplicación de los institutos del derecho penal tradicional, entre ellos, la prescripción de la acción penal y, por ende, su flexibilización ante el delito *sub examine* en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Así, las normas relativas a los derechos de las víctimas de trata de personas (incluyendo el derecho a la justicia) y la prohibición de esta práctica, forman parte de la órbita del *jus cogens*, por lo que, la tendencia en los países es a declarar que la prescripción de la acción penal de este delito es inadmisibles y que esta figura procesal no puede invocarse para evadir las obligaciones de los Estados de investigarlo y sancionarlo, mucho menos, para “purificar” su conducta ilegal.

Las autoridades responsables de investigar y sancionar el delito de trata de personas en los Estados han comprendido que en muchos casos los hechos quedan impunes por encontrarse la acción penal prescrita en el momento en que se ejercita el derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello en virtud de los procesos psicológicos que las víctimas deben transitar desde que ocurrió el hecho hasta el momento en que acuden a un órgano receptor de denuncias, dado que, es posible que una persona se asuma como víctima mucho tiempo después de la perpetración del delito, lo cual no suele coincidir con los tiempos establecidos *in abstracto* en las normas penales.

En América Latina, la tendencia es a establecer por vía legislativa el carácter imprescriptible del delito de trata de personas fundado en las indicadas razones de orden jurídico, social y psicológico. Entre estos estados se encuentran más recientemente Bolivia (2012) y Nicaragua (2007).

También vale la pena referir que algunos Estados, a través del control de la constitucionalidad (control difuso y control concentrado) han desaplicado, suspendido o anulado, según corresponda, las normas legales relativas a la prescripción en el delito de trata de personas, también basados en los fundamentos esgrimidos *ut supra*.

Ahora bien, en el caso venezolano: ¿Cuál es el lapso establecido en la ley para el ejercicio de la acción penal? ¿Hasta qué momento tiene la víctima o víctimas del delito de trata de personas para denunciar? ¿Hay algún lapso especial de prescripción de la acción penal en la legislación que tipifica el delito de trata de personas o se aplican las reglas de prescripción del Código Penal?

Sobre este aspecto, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo ha previsto la imprescriptibilidad de los delitos en ella contemplados; siendo así, se entiende que la acción del delito de trata de personas en ella consagrado no se extingue por el transcurso del tiempo, pudiendo el Fiscal del Ministerio Público investigar y, de obtener los elementos de convicción que individualicen la responsabilidad del o los tratantes, presentar -previa imputación- el acto conclusivo de acusación sin que le sea oponible la causal de prescripción de la acción prevista en el Código Orgánico Procesal Penal y las reglas sobre la materia establecidas en el Código Penal. En efecto, establece la ley orgánica: “Prescripción. Artículo 30. No prescribe la acción penal de los delitos contra el patrimonio público, ni los relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los delitos previstos en esta Ley”.

10. El delito de trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes no admite beneficios procesales ni fórmulas alternativas de cumplimiento de pena.

Los beneficios del proceso penal y las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena son derechos subjetivos que derivan de la ley penal, supeditados al cumplimiento de determinados requisitos, mediante el cual se pretende resolver los asuntos que revisten carácter penal con prescindencia o reducción, en lo posible, del sistema penal en el caso del primero o bien, la satisfacción de una parte de la pena privativa de libertad mediante una modalidad distinta, en el caso del segundo. Son ejemplo de beneficios procesales: las alternativas a la prosecución del proceso, previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, que otorgan al imputado o imputada la posibilidad de obtener una rebaja en la imposición de la pena o declaratoria de extinción del proceso, según sea el caso, a cambio de un acto retributivo, como la reparación del daño causado. Constituyen fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena: el trabajo fuera del establecimiento, el régimen abierto y la libertad condicional.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º 91, de fecha 15 de marzo de 2017, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, estableció de forma categórica que el delito de Trata de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes no admite beneficios procesales ni fórmulas alternativas de cumplimiento de pena en los siguientes términos:

(Sic) En vista de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional resuelve que los hechos punibles que ocasionan un alto impacto social y que constituyen delitos atroces, por sus graves violaciones a los derechos humanos, son los siguientes:

1.- El delito de violencia sexual (tipificado en el artículo 43 LOSDMVLV), cometido en forma continuada; 2.- El delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable (artículo 44 LOSDMVLV); 3.- El delito de prostitución forzada (artículo 46 LOSDMVLV); 4.- El delito de esclavitud sexual (artículo 47 LOSDMVLV); 5.- El delito de tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 55 LOSDMVLV); y 6.- **El delito de trata de mujeres, niñas y adolescentes (artículo 56 LOSDMVLV).**

Estos hechos punibles, constituyen delitos atroces configurativos de “una violación sistemática de los derechos humanos, que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer (incluidas niñas y adolescentes) por razones de sexo en la sociedad”; por lo que, al estar estos delitos vinculados estrechamente con el compromiso por parte del Estado venezolano de adoptar las sanciones penales contra aquellos hechos pertenecientes al “Derecho Internacional Humanitario”, y dado que causan –como hemos referido- un alto impacto tanto en la sociedad venezolana como en la internacional, la Sala resuelve, con carácter vinculante, que en el juzgamiento de estos delitos, calificados por esta máxima instancia constitucional como atroces, una vez que se haya desvirtuado el principio de presunción de inocencia, mediante sentencia condenatoria definitivamente firme, no podrán otorgarse los beneficios procesales establecidos en la ley ni habrá lugar a la aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena. Así se decide.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; esta Sala Constitucional, atendiendo a las condiciones de igualdad y trato igual, extiende a los delitos de explotación sexual de niños y adolescentes varones; y abuso sexual a niños y adolescentes varones, cometidos en forma continuada, tipificados en los artículos 258, 259 y 260 eiusdem, por ser también violaciones graves contra los derechos humanos; en consecuencia, se establece igualmente con carácter vinculante,

que en el juzgamiento de estos delitos una vez desvirtuado el principio de presunción de inocencia, mediante sentencia condenatoria definitivamente firme, no podrán otorgarse los beneficios procesales establecidos en la ley ni habrá lugar a la aplicación de fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena. Así también se decide”. [Negrilla agregadas]

11. Tribunales competentes para conocer el delito de trata de personas

Un aspecto importante a considerar ante la pluralidad de normas regulando el mismo delito en nuestro país es la determinación de la jurisdicción llamada a conocer los casos de trata de personas cuando las víctimas son mujeres o cuando confluyen en un mismo caso niñas, adolescentes y mujeres o, más complejo aun, cuando hay presencia de hombres y mujeres en un mismo hecho. Esta problemática fue resuelta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia 1378, de fecha 17 de octubre de 2014, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, en los siguientes términos:

(sic) “En razón de lo antes dicho, la Sala declara de orden público y con carácter vinculante que los jueces y juezas especializados en delitos de violencia contra la mujer conocerán del delito de trata de personas, tipificado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo cuando los sujetos pasivos del delito sean mujeres, niñas, niños y adolescentes (ambos sexos), pluralmente o concurriendo ambos sexos. En cambio, cuando la víctima del delito o sujetos pasivos sean solamente varones adultos (excluyéndose niños y adolescentes varones) conocerán del delito de trata de personas los jueces y juezas con competencia en materia penal ordinaria”.

IV. Características del delito de trata de personas

La palabra *característica* proviene del idioma francés *caractéristique*, la cual a su vez deriva del griego *charaktēristikós* (γραφακτηριστικός) que se forma de la raíz griega *kharax*, que significa “marca”, la palabra *ter*, que significa “agente” y el sufijo *ico*, que significa “relativo a”. La expresión lingüística alude a una cualidad o rasgo distintivo que describe algo, sea un objeto, un conjunto de objetos, un lugar o una situación que lo destaca sobre un conjunto de semejantes. De esta manera, por características del delito de trata de personas puede entenderse el conjunto de marcas que permiten comprender las cualidades esenciales y distintivas de este tipo penal dentro del conjunto de tipos penales previstos en el ordenamiento jurídico venezolano.

1. Es un delito de acción

Tanto el delito de trata de personas (artículo 41 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo) como el delito de Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes (artículo 72 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) encuadran en la categoría de los **delitos de acción** y no de omisión, ya que se cometen haciendo algo que está prohibido por la ley penal. El resultado antijurídico se produce en virtud de una conducta positiva, de un hacer algo.

2. Es un delito de acción pública

El enjuiciamiento del sujeto activo es independiente de la voluntad de la persona agraviada. El sujeto activo debe ser enjuiciado, aun cuando la parte agraviada no manifiesta voluntad de que así suceda o, bien, a pesar de haber denunciado exprese luego querer retirar la denuncia. Ello debe ser de esta manera, si se tiene presente que las víctimas son coaccionadas, amenazadas, presionadas y, por tanto, experimentan estados psicológicos disruptivos como: miedo, culpa, pérdida progresiva de control, inseguridad para tomar y mantener decisiones,

sumisión, desesperanza, dependencia, ansiedad al rechazo social y familiar, ideación suicida, autoagresiones, agresividad, disociación, reviviscencias del pasado, aislamiento social, dificultades para recordar, pesadillas, llanto continuo, apatía y hasta cierta afectividad con el explotador.

Ni la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo ni la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, declaran como lo hace expresamente el Código Penal con los delitos de acción privada que “el enjuiciamiento no se hará sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente”, o en cualquier otra forma no se expresa la necesidad de la instancia de la parte agraviada para poder enjuiciar el sujeto activo.

Supremacía y orden público

Artículo 12. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente. El respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres es una materia de orden público e interés general. En consecuencia, todas las servidoras públicas y servidores públicos deben actuar de oficio ante las situaciones de amenaza o violación de los derechos humanos de las mujeres, sin que sea necesaria la solicitud, intervención o impulso de las personas interesadas.

En caso de duda en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará aquella que más favorezca la protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia por razones de género y sus familiares. [Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia]

3. Es un delito doloso

La trata de personas también es un delito doloso, puesto que el resultado antijurídico coincide con la intención delictiva del agente. Concretamente, el delincuente actúa con el propósito de explotar a la víctima aunque no necesariamente lo haya logrado, pero, sí ha procurado ejecutar la o las acciones que integran el tipo penal de trata de personas con el *animus* de materializar dicha explotación. La acción del sujeto activo está guiada por la intención de lograr un aprovechamiento de la víctima mediante la explotación, de manera que sabe el peligro concreto que crea su conducta para los bienes jurídicos protegidos, a pesar de lo cual continúa su ejecución, bien porque acepta el resultado o bien porque su producción le resulta indiferente, sin que ello le impida actuar.

4. Es un delito de dominio del hecho

El análisis de la legislación patria nos permite concluir que la trata de personas, en su configuración típica, constituye un delito de dominio del hecho porque el autor es quien tiene dolosamente en sus manos el curso del suceso típico, el control de los elementos fácticos de la descripción típica, es decir, domina el suceso, lo dirige y determina su proceso final.

5. Es un delito permanente

Dado que el proceso ejecutivo perdura o continua en el tiempo, implica una persistencia de la situación delictiva, del estado antijurídico dañoso cuya prolongación y cesación depende de la voluntad del sujeto activo, *mutatis mutandi*, el delito de trata de personas dura todo el tiempo que la víctima permanezca en la situación de explotación.

6. Es un delito grave

Esta clasificación de los delitos, por lo demás, empleada en el lenguaje cotidiano de los integrantes del sistema de justicia atiende a la pena prevista en la ley por la comisión de un hecho punible determinado. El Código Orgánico Procesal Penal prevé en su Libro Tercero, Título II el Procedimiento para el Juzgamiento de los Delitos Menos Graves, esto es, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad. Así, por oposición, los delitos graves son aquellos que exceden la pena de ochos años de prisión en su límite máximo y cuya tramitación queda excluida del indicado procedimiento.

La clasificación de los delitos en menos graves y graves, es confirmada -con variaciones en la pena- por la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, al definir en el contexto de los delitos contemplados en dicha ley, como delitos graves aquellos cuya pena corporal privativa de libertad exceda los cinco años de prisión o afecten intereses colectivos y difusos.

Procedencia.

Artículo 354. El presente procedimiento será aplicable para el juzgamiento de los delitos menos graves.

A los efectos de éste procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad.

Se exceptúan de este juzgamiento, independientemente de la pena, cuando se tratare de los delitos siguientes: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra que el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra. [Código Orgánico Procesal Penal]

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

10. Delitos graves: aquellos cuya pena corporal privativa de libertad exceda los cinco años de prisión o afecten intereses colectivos y difusos. [Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo]

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contemplan como pena para quienes incurrir en el delito de trata de personas, prisión de veinte a veinticinco años, sanción que se ve elevada con las agravantes correspondientes, por tanto, a tenor de las disposiciones citadas, irrefutablemente la trata de personas es subsumible en la categoría de los delitos graves, lo cual trae, entre otras consecuencias, que el juzgamiento de los autores quede excluido del procedimiento previsto en el Libro Tercero, Título II de la norma penal adjetiva.

7. Es un delito complejo

En la teoría general del derecho penal (Grisanti, 2006¹⁵; Arteaga, 2006) ¹⁶un delito es complejo cuando ataca varios bienes jurídicos o varios derechos. Tal como se ha dicho en líneas precedentes, en la trata de personas la afectación comprende, entre otros derechos: a la igualdad, la libertad personal, sexual, laboral, la integridad física, psíquica y moral. Se cosifica al ser humano ya que la víctima es transformada en un medio para beneficiar a terceros (instrumentalizada), usada como un objeto, generalmente de manera económica, sometiéndola a condiciones que la degradan y la coloca en una situación en la que es dañada la esencia misma de la persona hasta acabar con su dignidad humana.

Pero también pudiera decirse, desde el punto de vista fáctico, que es un delito complejo por ser poco denunciado, con alta cifra de criminalidad oculta, que puede confundirse con otros tipos penales (secuestro simple, falsificación de documento, tráfico ilícito de migrantes, lesiones personales, entre otros) y poco visibilizado.

8. Es un delito plurisubjetivo y/o monosubjetivo

Igualmente, resulta interesante analizar, desde una perspectiva clasificatoria que distingue entre delitos monosubjetivos y plurisubjetivos, según la exigencia típica de una pluralidad de intervinientes en el delito, a cuál de esas categorías pertenece la trata de personas.

Los delitos monosubjetivos se distinguen por una redacción en singular de la conducta punible, de manera tal, que podría ser cometido por una sola persona o por varias. En palabras de Vega (2016)¹⁷ “El tipo penal monosubjetivo es aquel que requiere para su configuración como mínimo un solo sujeto activo, sin llegar a decir que no pueda ser realizada por varios sujetos”. Por ejemplo, la redacción del delito de homicidio alude “El que intencionalmente”, por lo que el hecho puede ser realizado tanto por un sujeto, como por un conjunto de personas.

En los delitos plurisubjetivos, por el contrario, el tipo penal requiere indispensablemente para su configuración la intervención de varias personas o pluralidad de sujetos activos, de manera que no será posible sostener la realización de estos delitos por un solo individuo. Es, a modo de ejemplo, el caso del tipo penal de rebelión, asociación, agavillamiento, riña, entre otros.

En la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo se observa que, si bien, en el tipo analizado se emplea en principio una redacción en singular “Quien” para hacer referencia a un sujeto activo, lo cual se traduce en la ausencia de exigencia de que el mismo sea ejecutado por una pluralidad de sujetos, sucesivamente en la descripción típica señala que éste (el partícipe del delito) debe pertenecer a un “grupo organizado” para el establecimiento de la responsabilidad penal, lo que da a entender que la acción o acciones descritas en el precepto solo pueden ser realizadas por tres o más personas asociadas deliberadamente por cierto tiempo para la comisión del delito. En efecto, se lee expresamente de la ley orgánica:

15 Ob. cit. p.127

16 Ob. cit. p.85

17 Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. p. 57. En Justicia, 29, 53-71. Extraído el 29 de agosto de 2021, desde: <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

9. Delincuencia organizada: la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.

[...]

12. Grupo estructurado: grupo de delincuencia organizada formado deliberadamente para la comisión inmediata de un delito.

Trata de personas

Artículo 41. **Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada** promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual; como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aún con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. [Negrillas agregadas].

Por su parte, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, como se ha dicho, también emplea el pronombre relativo “Quien”, pero sin exigir que el perpetrador esté asociado o forme parte de un grupo organizado. Ejecutar las acciones típicas en gavilla o con grupo de personas constituye en esta ley orgánica una agravante, mas no un requisito *sine qua non* que deje abierta la posibilidad de desvirtuar la responsabilidad penal del agresor por no cometerse como parte de las acciones de un grupo estructurado de delincuencia organizada.

9. Es un delito de sujeto activo calificado y/o indiferente

Desde la perspectiva del sujeto activo del delito, estos se clasifican en delitos de sujeto activo indiferente en oposición a los delitos de sujeto activo calificado.

El delito es de sujeto activo indiferente cuando éste (el sujeto activo) no requiere ninguna característica o calificación, por lo que, el tratante puede ser cualquier persona. En estos tipos de delitos por lo general, aunque no es lo esencial, la legislación ha empleado en la redacción normativa, los vocablos “El que, quien, cualquiera, todo el que, el individuo que, entre otros”.

El delito es de sujeto activo calificado cuando la norma exige para el perpetrador una característica o cualidad personal. Como afirma Grisanti (2006)¹⁸ “la posibilidad de ser sujeto activo de estos delitos está restringida a un grupo de determinadas personas y, por lo tanto, no toda persona, puede cometerlos”. Por ejemplo, cometen los delitos denominados: “De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones” previstos en el Código Penal únicamente quien tiene dicha cualidad, igualmente perpetraría el delito de peculado quien tiene la condición de funcionaria o funcionario público.

Como se plantea en el acápite anterior, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo inicia la redacción del tipo penal empleando el sintagma “Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada [...]”. En tanto que, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia simplemente inicia la redacción con la expresión “Quien”, para referirse a los perpetradores del delito en estudio. Así, el sujeto activo del delito de trata de personas previsto en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo se presenta como calificado, pues, como se ha dicho en líneas precedentes “únicamente puede cometerlo quién se asocia con tres o más para perpetrarlo o cuando es ejecutado por un sujeto actuando como órgano de una persona jurídica”. Pero, en el supuesto del delito de Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes el perpetrador se presenta como un sujeto pasivo indiferente, esto es, cualquier individuo que de manera individual o colectivamente ejecuta las acciones típicas que lo configuran.

10. Es un delito de sujeto pasivo indeterminado y/o calificado

Siguiendo a Grisanti (2006)¹⁹ tendríamos que los delitos de sujeto pasivo indeterminado son los que pueden ser perpetrados en contra de una persona cualquiera, en cambio los delitos de sujeto pasivo calificado son los que únicamente pueden cometerse contra una clase específica de sujetos que tengan una cualidad personal determinada, que puede ser física, familiar, social, jurídica, entre otras.

Si nos ubicamos en el tipo penal de trata de personas contemplado en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, puede afirmarse que cualquier persona natural o individuo de la especie humana es susceptible de ser víctima de este delito. Tal como se afirma *ab initio*, el flagelo que hoy nos ocupa abarca todo tipo de sujetos, sin distinciones de edad, sexo, etnia, género, condición o pertenencia a grupo social o religioso alguno.

Sin embargo, lo mismo no puede colegirse de la regulación presente en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo epígrafe de la norma “Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes” delimita el sujeto pasivo del injusto, por lo que, evidentemente, en esta ley orgánica el ámbito personal de validez de la norma concierne exclusivamente a las víctimas “*mujeres, niñas y adolescentes*”. Por ende, únicamente podrían ser titular del interés o bien jurídico protegido por la disposición, esta categoría de personas que -desde un enfoque interseccional que identifica desigualdades históricas basadas en el sexo, el género y la edad- la legislación otorgó una protección reforzada y especializada.

11. Es un delito de varios actos

Lo usual es que el tipo penal establezca un solo comportamiento como conducta típica, esto es, como un delito de un solo acto. Por ejemplo, el injusto de violencia física previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla una sola acción en la descripción típica, esto es, el uso de la fuerza física.

18 Ob. cit. p. 90

19 Ob. cit. p.90

Pero, puede ser que el tipo penal contemple varias conductas, las cuales se presentan en una relación de alternatividad, vale decir, tipos penales que contemplan distintas acciones, pero, basta con una, algunas o la realización conjunta de todas ellas para configurar el delito, dando lugar a los llamados delitos de varios actos. El delito de trata de personas encuadra perfectamente en esta categorización ya que en la descripción del injusto no hay un solo comportamiento sino múltiples acciones, como se ha dicho reiteradamente, los verbos rectores van, desde, promover, favorecer, facilitar, hasta, ejecutar, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir. El delito no exige la materialización conjunta de tales actos, sino que pueden presentarse uno o alguno de ellos. A manera de ejemplo: la captación con la finalidad de la explotación en cualesquiera de sus modalidades, pero, sin lograr materializar el traslado ni la acogida.

12. Es un delito de alta rentabilidad

La Organización Internacional de las Migraciones (OIM), señala que la trata de personas es la 3° actividad ilícita más rentable en el mundo. Es uno de los crímenes transnacionales más lucrativos y de más rápido crecimiento, genera aproximadamente unos 10 mil millones de dólares por año (Dall'Oglio, 2004, leído en Unión Inter-Parlamentaria, 2005)²⁰. Las redes criminales involucradas en el comercio de drogas desvían cada vez más recursos hacia el desarrollo de redes de trata de seres humanos, ya que, el 'costo' de comprar y vender seres humanos no es muy alto y los riesgos son considerablemente menores comparados con los de traficar con drogas o armas (Arlacchi, 2000, leído en Unión Inter-Parlamentaria, 2005, p. 7).²¹

V. Diferencias entre la trata de personas con otros tipos penales

Cabe señalar que la trata de personas a menudo se confunde con la comisión de una serie de otros delitos (por ejemplo: secuestro, robo, fraude, delitos de inmigración y laborales). El valor agregado de tener un delito específico de trata de personas es su identificación como una conducta criminal específica y grave, así como cerrar cualquier brecha que pueda conducir a la impunidad de quienes lo perpetraron.

1. Diferencias con el tráfico ilegal de personas

Una confusión muy común observada tanto en los actores del sistema de justicia, en los medios de comunicación y en la colectividad en general es el empleo equivalente de las expresiones trata de personas y tráfico ilegal de personas, como si ambas significaran lo mismo, fuesen intercambiables o sinónimas. Este error conceptual aún existente, hace necesario -a pesar de la prolija literatura que se encuentra sobre este aspecto- referirnos a las diferencias entre un delito y otro.

1.1 En cuanto a la definición

A partir del artículo 3 del Protocolo de Palermo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y del artículo 42 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, puede definirse el tráfico ilegal de personas como el acto de promover, inducir, favorecer, constreñir, facilitar, financiar, colaborar, bien sea por acción u omisión, o de participar en la entrada o salida de extranjeros del territorio de la República, es decir, del paso de fronteras de una persona, sin el cumplimiento de los requisitos legales, para obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero.

²⁰ Unión Inter-Parlamentaria, UNICEF (2005). *Contra la Trata de Niños, Niñas y Adolescentes. Manual para Parlamentarios* Número 9. P. 7 Extraído el 30 de agosto de 2021, desde: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752_d_Contra_la_trata_de_ni%C3%B1os,_ni%C3%B1as_y_adolescentes_UNICEF_IPU.pdf

²¹ Ob. cit. p.7

1.2 En cuanto al consentimiento

En la trata de personas las víctimas nunca dan su consentimiento o lo dan por coerción, engaño o abuso, lo cual lo hace estar viciado; mientras que, el tráfico ilegal de personas es voluntario, el sujeto solicita al traficante su movilización, hay una negociación, mediante una especie de “contrato verbal” entre quien desea migrar o la persona que paga por los servicios y el traficante.

1.3 En cuanto al traslado

La trata de personas puede ser transnacional o interna, en tanto que el tráfico ilegal de personas es siempre transnacional e implica necesariamente el cruce de fronteras internacionales.

1.4 En cuanto a la explotación

En la trata de personas el fin último siempre es la explotación en cualquiera de sus modalidades. En cambio, el tráfico ilegal de personas termina cuando el migrante llega a su destino.

1.5 En cuanto al bien jurídico protegido.

La trata de personas configura un delito contra la persona, socava su dignidad, afecta derechos humanos (vida, libre desarrollo de la personalidad, libertad sexual, integridad física, entre otros). Por su parte, el tráfico ilegal de personas constituye un delito contra el Estado (violenta la soberanía del Estado).

No obstante, a pesar de las diferencias indicadas entre ambos delitos, pueden presentarse casos en los cuales comúnmente existe un *continuum* entre los referidos tipos penales; estos se superponen o concurren, es decir, casos de tráfico ilegal que pueden evolucionar hacia situaciones de trata de personas, bien porque la persona ha sido captada, transportada, acogida y explotada al llegar al país destino por sujetos distintos a sus traficantes sin haber nexos entre los sujetos activos de ambos delitos o bien porque el traficante pasa a ser su explotador (Por ejemplo: los migrantes objeto de tráfico que por no conocer el idioma, falta de familiares, amigos o conocidos, tener restricciones a su libertad de movimiento debido a su estatus irregular en el que se encuentran y estar en deuda con los traficantes por no poder pagar las tarifas, son colocados en situaciones de servidumbre).

VI. Medidas de protección a las víctimas de trata de personas

Las medidas de protección son un mecanismo de tutela a cargo de la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, destinado a salvaguardar la dignidad, los derechos e intereses de las víctimas de trata de personas ante un peligro presente o futuro derivado de este delito.

En el ordenamiento jurídico venezolano no hay, como se ha dicho, una ley especial para prevenir, sancionar y erradicar este flagelo; sin embargo, ello no exime la responsabilidad del Estado de asegurar la protección efectiva y eficaz a las víctimas. En razón de ello, una adecuada interpretación y aplicación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, permite sostener la existencia de un robusto conjunto de medidas para proteger a quienes han caído bajo el poder, dominio y control de las y los tratantes.

1. Medidas de protección en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)

La LOPNNA desarrolla de manera extensa a lo largo de su articulado las medidas de protección dirigidas a niños, niñas y adolescentes víctimas o que se encuentren en riesgo. El artículo 26 regula los supuestos de procedencia de la medida de protección de separación de niños, niñas y adolescentes de su familia de origen; 32-A la obligación del Estado de adoptar medidas de protección ante toda forma de castigo físico o humillante hacia niños, niñas y adolescentes; 97 la obligación de proteger a niños y niñas trabajadores y trabajadoras a través de medidas de protección; 118 literal b) contempla las medidas de protección como parte de los medios de actuación del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes; 125 define en qué consisten tales medidas; 126 prevé la tipología o lista de medidas que pueden dictarse; 129 establece los órganos competentes para dictar las medidas de protección; 130 contempla la manera en qué se deben aplicar las medidas de protección; 131 señala los supuestos de procedencia y el lapso para la modificación y revisión de las medidas.

El artículo 160 estipula la competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para dictar, ejecutar y hacer seguimiento a las medidas de protección, la obligación de estos órganos administrativos de llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o de su familia a quienes se les haya aplicado tales medidas, la competencia para interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato a las mismas, así como, a otras decisiones; 162 contempla las reglas que los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben considerar al adoptar las medidas de protección; los artículos 284 al 307 establecen el iter procedimental que deben seguir los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para dictar las medidas de protección; los artículos 177 párrafo tercero y 318 al 330 regulan el control jurisdiccional de las medidas de protección dictadas por los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como, las abstenciones y omisiones de estos órganos administrativos de protección de la infancia y adolescencia.

Los artículos 26 párrafo segundo, 124 literal h), 126 literal h), 127, 132, 181, 185, 397-A, abordan lo relativo a la medida de abrigo; los artículos 26 párrafo segundo, 124 literal c), 126 literal i), 128, 132, 160 literal b), 177 párrafo primero literal h), 179-A, 181, 232, 351 párrafo segundo, 394 al 405, 424, 457 párrafo único, 466 párrafo primero literal e), 471, 488, 489, 490, 493-A literal c), 493-D, 493-E, 493-H, 493-N, 493-Ñ, 493-O, 519, contienen normas de detalle sobre las medidas de colocación familiar o en entidad de atención; los artículos 26 párrafo segundo, 126 literal j), 127, 131, 139, 145, 160 literal b), 177 párrafo primero literal i), 178, 179-A, 356 literal e), 394, 395, 397-D, 406 al 429, 471, 493 al 510, 519, regulan -tanto sustantiva como procesalmente- la adopción; finalmente, el artículo 532 contiene el mandato de dictar medidas de protección a niños, niñas y adolescentes que cometen hechos punibles cuya edad sea inferior a los 14 años.

1.1 Finalidad

Conforme a la LOPNNA, las medidas de protección tienen como objeto preservar y restituir los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados cuando han sido amenazados o violados por la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o por la propia conducta del niño, niña o adolescente (artículo 125 de la LOPNNA).

1.2 Competencia para dictar, revisar y modificar las medidas de protección

Las medidas de protección son dictadas en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, salvo las medidas de colocación familiar o en entidad de atención y adopción, las cuales son impuestas exclusivamente por el juez o jueza de protección de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en el supuesto que al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se le haya vencido el lapso para adoptar

la decisión (15 días hábiles contados a partir del momento en el cual el Consejo competente tuvo conocimiento de los hechos) se entiende que ha habido denegación del derecho a la protección debida por abstención y, contra la abstención, cabe únicamente la acción judicial, con lo cual el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá subrogar al Consejo de Protección y dictar las medidas que considere necesarias para garantizar el derecho a la salud, la integridad personal o la vida de los niños, niñas y adolescentes (artículos 129, 160 literal b, 177 párrafo tercero, 289, 290, 300, 301, 322, 326 de la LOPNNA).

Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que le dieron origen varíen o cesen (artículo 131 de la LOPNNA).

La autoridad que dictó las medidas, salvo en los supuestos de adopción, tiene el deber de revisarlas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso (artículo 131 de la LOPNNA).

Sí alguna de las partes solicitantes o contra quien recae la medida del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, está en desacuerdo o no está conforme con la decisión podrá ejercer, en vía administrativa, recurso de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse notificado la decisión y el Consejo de Protección debe resolverlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se interpuso. La falta de resolución oportuna del mismo (que equivale a la ratificación de la decisión), su resolución o el vencimiento del plazo para interponerlo, agotará la vía administrativa y las personas legitimadas por la ley pueden intentar en un lapso de veinte días, contados a partir de la notificación de la decisión del respectivo Consejo o del recurso de reconsideración, la acción judicial de disconformidad por ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien podrá confirmar, revocar o modificar la medida impuesta y ordenar al Consejo de Protección su ejecución (artículos 177 párrafo tercero, 305 al 307 de la LOPNNA).

1.3 Características

- a) Protegen derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados. Es decir, únicamente pueden dictarse en aquellos casos en que es posible determinar con exactitud, precisión o claridad a los niños, niñas y adolescentes, sobre los cuales va recaer la medida de protección, independientemente de que se trate de un grupo de niños, niñas y adolescentes.
- b) Tienen aplicación inmediata, por lo que, el destinatario o destinataria debe dar cumplimiento a la decisión sin demora, en el modo, tiempo y lugar que la medida lo señala. La negación de éste o ésta a cumplir con la medida de protección da lugar a que el órgano ejecute su decisión, a través del uso de la fuerza pública, esto es, a través de la autoridad policial. El incumplimiento, sin causa justificada, es considerado un desacato y el Consejo de Protección puede solicitar al tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes que imponga las sanciones correspondientes y al Ministerio Público la apertura de una investigación penal (artículos 160 literales c, f, g y 270 de la LOPNNA).
- c) Son heterogéneas, de naturaleza diversa, pueden abordar cualquier esfera de la vida de un niño, niña o adolescente que se encuentre en riesgo o peligro o cuyos derechos e intereses, individualmente considerados, estén siendo conculcados o amenazados. Esta afirmación, es posible hacerla a partir de la revisión del listado de medidas contempladas en la LOPNNA (artículos 126), las cuales están referidas, a modo de ejemplo, a garantizar los derechos a la educación, salud, identidad, protección y a una familia.

- d) La LOPNNA prevé de manera expresa que: “Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga” (artículo 126). Esta disposición da a entender que no se está ante una lista cerrada de medidas o que son única y exclusivamente las indicadas de forma taxativa en la ley, al contrario, aquella es un *numerus apertus* o lista abierta, ya que, la norma otorga al órgano competente la posibilidad de dictar medidas innominadas de protección.

1.4 Vigencia

La LOPNNA establece que la autoridad que dictó las medidas de protección tiene el deber de revisarlas, por lo menos, cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado y, por tanto, ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso. Con ello, la ley impone una vigencia para las medidas de seis meses; no obstante, el vencimiento de este lapso no implica el decaimiento de éstas de pleno derecho, sino el incumplimiento de una obligación del órgano que las dicta de hacerles seguimiento para determinar si es necesario, a través de su propia autoridad, mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

Sin embargo, la regla de seis meses de duración de la medida de protección, tiene su excepción en las medidas de abrigo y adopción. La *medida de abrigo* tiene una duración máxima de treinta días; si en ese plazo no hubiere podido resolverse el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez o jueza competente, a objeto de que dictamine lo conducente. Por su parte, la *medida de adopción* es de carácter permanente e irrevocable salvo los supuestos en que la propia ley orgánica prevé su nulidad.

1.5 Medidas de protección

En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, la autoridad competente aplicará, según corresponda, las siguientes medidas de protección (artículo 126 de la LOPNNA), las cuales pueden consistir en obligaciones de hacer, supuestos contenidos en los literales a) al f) u obligaciones de no hacer, supuesto contenido en el literal g) *ejusdem*. Estas medidas pueden recaer sobre las autoridades, funcionarias y funcionarios, los particulares, familiares del niño, niña o adolescente e inclusive, sobre el propio niño, niña o adolescente. En efecto, son medidas de protección contempladas en la LOPNNA, las siguientes:

- a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de la indicada ley orgánica.
- b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando al padre, a la madre, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.
- d) Declaración del padre, de la madre, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.
- e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o al adolescente que así lo requiera o a su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.

- f) Intimación al padre, a la madre, representantes, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.
- g) Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.
- h) Abrigo, que consiste, en una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen.

Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiera podido resolver el caso por la vía administrativa, la LOPNNA ordena que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso al juez de protección de niños, niñas y adolescentes competente, a objeto de que determine lo conducente (artículos 127 y 185 de la LOPNNA).

- i) Colocación familiar o en entidad de atención.
- j) Adopción, que es definida como una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada de una familia sustituta, permanente y adecuada (artículo 406 de la LOPNNA).

Finalmente, la LOPNNA prevé que se podrán dictar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación lo hace necesaria para la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga.

2. Medidas de protección en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Los artículos 2 numeral 12, 11, 91, 100, 106, 107, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 119 y 133 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia, regulan lo relativo a las medidas de protección contempladas en el cuerpo normativo. Preceptos que si bien no hacen referencia expresa a las niñas y adolescentes sino únicamente a las mujeres – quizás por un *lapsus* legislativo en las sucesivas reformas a las cuales ha sido sometido el instrumento jurídico- indudablemente hacen extensiva la protección a las niñas y adolescentes, conclusión que se puede colegir de la ley orgánica cuando define como sujetas pasivas del delito de trata de personas no solo a las mujeres, sino también a las niñas y adolescentes; en consecuencia, mal puede la legislación prever como víctima de este delito al grupo etario señalado y omitir el otorgamiento de medidas para su protección.

2.1 Finalidad

Las medidas de protección y seguridad contempladas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son un mecanismo procesal a través del cual se pretende neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia basada en género hacia las niñas, adolescentes y mujeres. Tienen por finalidad dotar a la víctima de violencia sexista y patriarcal, de un estatuto de protección adecuado que garantice sus derechos humanos y su dignidad frente al agresor. Ramos (2008)²² afirma que con ellas se

²² Ramos, M. (2008). Violencia familiar, medidas de protección para las víctimas de agresiones intrafamiliares. Idemsa. Lima, Perú.

garantiza la integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima, lo que supone que en algunas ocasiones pueden prevenir y en otras ocasiones evitar el surgimiento o resurgimiento de los ciclos de violencia. Las medidas de protección no tienen como finalidad asegurar la presencia de la persona investigada o acusada en el proceso penal, sino proteger a las víctimas ante una situación objetiva de riesgo frente a quien le ha causado una agresión. Esta precisión conceptual permite centrarlas en las sujetas protagonistas, que no son más, que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de trata de personas.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 11) expresa textualmente (sic): “Las medidas de seguridad y protección, [...] son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la dignidad, integridad física, psicológica, sexual y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia”. Más adelante (artículo 106) la ley ratifica que: “Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer víctima de violencia en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando nuevos actos de violencia [...]”

2.2 Competencia para dictar, revisar y modificar las medidas de protección y seguridad

Si el procedimiento inicia mediante denuncia o de oficio, las medidas de protección y seguridad han de ser dictadas por el órgano receptor de la denuncia, esto es, por el o la Fiscal del Ministerio Público especializado en delitos de violencia contra la mujer; los Juzgados de Paz Comunal; Prefecturas y Jefaturas Civiles; por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; los órganos de policía nacional, estatal o municipal; Unidades de Comando Fronterizas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o los Tribunales de Municipio en las localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados. Sin embargo, cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por alguno de los órganos receptores anteriormente nombrados distinto al Ministerio Público, aquél procederá a dictar las medidas que el caso amerite y a notificar de inmediato a la o el Fiscal del Ministerio Público correspondiente para que dicte la orden de inicio de la investigación y ordene la práctica de todas las diligencias necesarias para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes (artículos 91 numeral 5; 110, 115, 116, 117 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

En caso de procedimiento en flagrancia, las medidas de protección deben solicitarlas, en la audiencia de presentación, el o la Fiscal del Ministerio Público especializado en delitos de violencia contra la mujer o la mujer víctima de violencia, ante el tribunal de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas, que será el órgano competente para dictarlas de conformidad con los artículos 100 y 110 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El juzgado de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas, de oficio, a petición del o la fiscal, de la víctima o de una de las partes en el proceso, puede revisar, confirmar, ampliar, adecuar, reducir, sustituir, modificar o revocar las medidas de protección y seguridad una vez que han sido dictadas por el órgano receptor de la denuncia; en este caso, requerirá al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, las actuaciones respectivas si fuere conducente. El tribunal de control, audiencia y medidas deberá pronunciarse dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de dichas actuaciones y remitirá, al siguiente día de publicada la decisión, las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente para que continúe con el procedimiento (107, 110, 118, 119, 133 numeral 7 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

2.3 Características

- a) Las medidas de protección y seguridad son de **carácter imperativo** para el órgano receptor de denuncias; dictarlas constituye un deber inexcusable del funcionario o funcionaria; no son potestativas, no están sujetas a su arbitrio o voluntad, ni mucho menos optativas. El funcionario o funcionaria no puede escoger entre dictarlas o no. Sin embargo, el momento o la oportunidad en el que se impone al agresor de las medidas de protección debe ser evaluado con extrema cautela, pues, la imposición de tales medidas conlleva a notificarle al agresor de la existencia de la denuncia y, por ende, de la investigación, lo que podría colocar a la víctima en riesgo. Esta característica se desprende de la propia ley orgánica cuando al abordar las obligaciones de los órganos receptores de denuncia, establece en su artículo 91 (sic): “El órgano receptor de denuncia **deberá**: [...] 5. Imponer las medidas de protección y de seguridad adaptadas a cada caso que prevengan nuevos actos de violencia, sin ningún tipo de limitaciones, de manera que garanticen la vida y demás derechos humanos de las mujeres”.
- b) Tienen aplicación inmediata, esto significa que la persona a quien está dirigida o sobre quien pesa la medida debe dar cumplimiento al mandato u orden del órgano receptor de denuncia con apremio, prontitud y sin demora (artículo 106 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).
- c) Son heterogéneas, de naturaleza diversa, van desde la protección a la vida de la víctima, su integridad como a sus bienes.
- d) Constituyen un *numerus apertus* o lista abierta de medidas, ya que la legislación contempla la posibilidad de que el funcionario o funcionaria del órgano receptor de denuncia pueda dictar medidas innominadas, es decir, cualquier otra que estime necesaria y que no esté prevista en el catálogo de las expresamente señaladas para la protección de todos los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de trata de personas y/o de cualquier integrante de su familia. Las medidas tienen carácter enunciativo, por tanto, el funcionario o funcionaria puede, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dictar otras que se adecuen a la situación objetiva de peligro de la víctima, siempre y cuando no invada la competencia de otros órganos del Poder Público (Por ejemplo, no podría dictar una medida consistente en atribuir la colocación familiar de una niña o adolescente de manera temporal a un tercero, puesto que tal atribución le corresponde a los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes). A tal efecto, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé (artículo 106), que: (sic) “Son medidas de protección y seguridad las siguientes: [...] 13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia”.
- e) Tienen aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales. Las normas reguladoras de las medidas de protección y seguridad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevalecen frente a aquellos instrumentos jurídicos que de manera genérica pudieran existir relativas a la protección a personas víctimas de otros delitos; ello debe ser así, por cuanto la normativa de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aun cuando comparte elementos comunes con el ordenamiento jurídico vigente, amplía el ámbito de protección y en consecuencia, es más apta a la contenida en la regulación general para abordar un tema tan importante como lo es la protección de las niñas, las adolescentes y mujeres víctima de violencia (artículo 108 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).
- f) Son preventivas; esto significa, conforme a la ley (artículo 106) que tienen por finalidad prever, evitar e impedir nuevos actos o hechos de violencia provenientes de su agresor de manera directa o de éste, a través de familiares o terceras personas que lesionen la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y, en general, los derechos contemplados en Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de los cuales son titulares niñas, adolescentes y mujeres.

2.4 Elementos para su otorgamiento

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 11) prevé como elementos para otorgar las medidas *in comento* la idoneidad, necesidad, urgencia, proporcionalidad y finalidad. Es evidente que estos “elementos” -como los denomina la propia ley orgánica- tienen por objeto racionalizar el otorgamiento de las medidas de protección y seguridad, de forma tal que no se deje a la víctima en una situación de desprotección o desamparo y, al mismo tiempo, no se cometan excesos que vulneren los derechos constitucionales del presunto agresor que deriven en un acto arbitrario.

- a) Las medidas deben ser idóneas, es decir, han de tener un fin legítimo, determinado y concreto (la protección a la víctima) y deben ser las adecuadas para realizarlo (que satisfagan el fin al que están dirigidas, que las medidas sean las pertinentes o congruentes para lograr el fin que se propone en el momento que se dictaron).
- b) Las medidas a dictarse deben ser las necesarias para alcanzar el fin deseado, vale decir, la de proteger a la víctima.
- c) Las medidas deben dictarse con urgencia, apremio, de manera rápida y sin demora. Precisamente, este elemento justifica que la competencia para dictarlas no recaiga de manera exclusiva y excluyente en los tribunales especializados sino además en los distintos órganos receptores de denuncias contemplados en la ley orgánica.
- d) Las medidas tienen que cumplir con el requisito de la proporcionalidad, esto es, que las medidas adoptadas ante cada caso han de corresponder a la magnitud de los hechos o con la realidad que ha de servirles de base, con el delito y los daños que se infligen a la víctima o los riesgos que ella corre. La proporcionalidad se erige como un esquema de adecuación entre las medidas de protección y de seguridad y la gravedad de los hechos de violencia en los cuales la mujer es víctima; permite verificar o controlar la actuación del funcionario o funcionaria del órgano receptor de denuncias cuando dicta las medidas de protección. La proporcionalidad comporta una relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante (hecho de violencia), el objeto buscado (protección a la víctima) y el medio empleado (la medida de protección y seguridad).
- e) Las medidas de protección y seguridad contempladas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como se ha dicho *ut supra*, tienen por finalidad, dotar a la víctima de violencia sexista y patriarcal de un estatuto de protección adecuado que garantice sus derechos humanos y su dignidad frente al agresor. El elemento “finalidad” exigido por la norma constituye la razón que justifica el otorgamiento de las medidas, representa el elemento teleológico de esta figura jurídica procesal. El órgano receptor no puede exceder el fin que se persigue; debe ser una finalidad verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta a la correspondiente al objeto de las medidas ni mucho menos emplearse para perseguir un fin distinto del legalmente establecido en la ley.

2.5 Vigencia

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 107) es clara cuando contempla que las medidas de protección subsistirán durante todo el proceso, pero pueden ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

2.6 Medidas de protección y seguridad

Son medidas de protección y seguridad para niñas, adolescentes y mujeres, según dispone la Ley Orgánica *in comento*, las siguientes:

- a) Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
- b) Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijas e hijos que requieran protección a las casas de abrigo previstas en ley especial, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.
- c) Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole a aquel que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor con el auxilio de la fuerza pública, seguridad u orden público, la ejecutará de inmediato aprehendiendo bajo flagrancia al presunto agresor, por negarse a cumplir la orden emanada de un órgano receptor de denuncia.
- d) Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el literal anterior.
- e) Prohibir o restringir al presunto agresor por sí mismo o por terceras personas, el acercamiento a la mujer agredida e imponer la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la víctima.
- f) Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.
- g) Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio, debiéndose decidir de inmediato, en caso de que no se pueda aprehender bajo la modalidad de flagrancia.
- h) Ordenar el apostamiento o recorrido policial en el sitio de residencia de la mujer víctima, quien denuncia o sus familiares o causahabientes, por el tiempo que se considere conveniente, debiendo el órgano policial levantar un acta que debe ser firmada por la mujer víctima de violencia o sus familiares como constancia de que se está cumpliendo.
- i) Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a su remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan. En caso de violencia psicológica, acoso u hostigamiento o amenazas u otra forma de violencia, deberá aplicarse de inmediato esta medida.
- j) Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima. La ley prevé que en caso de violencia psicológica, acoso u hostigamiento o amenazas u otra forma de violencia, deberá aplicarse de inmediato esta medida.
- k) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, cuando ésta no disponga de medios económicos para ello y exista

una relación de dependencia con el presunto agresor. La norma establece, además, que esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los hijos e hijas menores de edad, cuyo conocimiento compete al tribunal de protección de niños, niña y adolescente.

- l) Solicitar ante el juez o jueza competente la suspensión del régimen de convivencia familiar al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos e hijas.
- m) Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y de los integrantes de la familia.

3. Medidas de protección en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, es el instrumento normativo destinado a regular de manera específica y detallada, los aspectos relacionados con el amparo, defensa y resguardo de las víctimas, testigos, expertas o expertos, funcionarias o funcionarios del Ministerio Público o de los órganos de policía y, demás sujetos, principales y secundarios que intervienen en el proceso penal; inclusive, a los familiares de éstas y éstos, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo, lo requieran, ante cualquier situación que los coloque en peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal.

El capítulo I, del instrumento normativo *in comento*, se denomina “**Disposiciones Generales**”. En él se recogen los preceptos relativos al objeto de la ley, las instancias competentes para su aplicación, el deber de las autoridades de instrumentar todo tipo de medidas, las personas susceptibles de protección, la definición de víctimas y el mandato para las autoridades responsables de aplicar la ley de brindar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, a niños, niñas, adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar, así como, la obligación de considerar las diferencias socio-culturales, cosmovisión y patrones de asentamiento indígena en los casos de los pueblos y comunidades indígenas que, individual o colectivamente, sean víctimas de delito.

El capítulo II, el cual se intitula “**Protección y Asistencia**”, compila los artículos concernientes a: los órganos de protección y asistencia a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales; la colaboración del Poder Ejecutivo con el Ministerio Público, a través de sus órganos y entes para garantizar la materialización de las medidas; las políticas para la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales; la facultad del Ministerio Público para celebrar acuerdos, convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para favorecer la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales; el deber de los órganos de la Administración Pública de realizar las provisiones presupuestarias que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones; “el deber de colaboración de los organismos públicos que prestan servicios médicos”; la creación de los centros de protección, de las brigadas policiales especiales de protección y asistencia y de la línea telefónica de emergencia al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales; así como, lo relativo a la gratuidad de los servicios señalados en la ley.

El capítulo III, denominado “**Medidas de Protección**”, contiene las normas referidas a: los elementos o aspectos a considerar para dictar las medidas de protección; principios procesales que rigen en la tramitación de las medidas; el carácter provisional de las medidas; la clasificación de las medidas de protección; listado de medidas de protección extraproceso e intraproceso; procedencia de la medida de desalojo; procedencia de la medida de protección policial; medidas destinadas a la protección de la imagen de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales; traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales ante la presunción de posibles hechos de peligro; el empleo de los medios tecnológicos durante el desarrollo del juicio oral y público como medio de protección a las víctimas y las condiciones que los destinatarios y destinatarias de las medidas deben cumplir para el mantenimiento de las medidas.

En el capítulo IV se establece el “**Procedimiento para la aplicación de las Medidas de Protección**”, el cual dispone: el carácter reservado de la solicitud de protección; la oportunidad procesal para solicitar las medidas; competencia del órgano jurisdiccional para conocer de la solicitud de medidas de protección; trámite que debe dar el Ministerio Público al requerimiento de medidas; audiencia para oír a la víctima, testigos o demás sujetos procesales; la decisión sobre las medidas y sus requisitos; seguimiento y control al cumplimiento de las medidas acordadas; oposición a la medida; solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos, expertas o expertos y demás sujetos procesales; plazo para la recusación de expertas o expertos, intérpretes y demás sujetos procesales; proposición de nuevas pruebas; valoración de las medidas adoptadas; incorporación a juicio de las declaraciones de testigos o los informes de peritos que hayan sido objeto de protección durante la fase preparatoria; duración de las medidas de protección y otorgamiento de medidas transitorias en situaciones urgentes.

Finalmente, el capítulo V que lleva por epígrafe “**Oficina de Atención a la Víctima en materia de Derechos Humanos y Unidad Administradora de Fondos para la Protección y Asistencia de las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales**”, establece las atribuciones de esta instancia; prevé la creación, adscripción y administración de la Unidad Administradora de Fondos para la Protección y Asistencia de las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales; los recursos que componen dicho fondo; el apoyo material a las víctimas; así como, las sanciones por desacato a las medidas de protección acordadas y violación de la reserva.

3.1 Finalidad

Proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como de sus familiares y a quienes tienen relación inmediata de carácter afectivo con éstas y éstos, con ocasión a la amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales por su intervención actual, futura o eventual en el proceso penal (artículos 1 y 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales).

3.2 Competencia para dictar, revisar y modificar las medidas de protección

La competencia para dictar las medidas de protección previstas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, corresponde, previa solicitud del Ministerio Público, al órgano jurisdiccional competente. Conforme a la legislación, la o el fiscal del Ministerio Público que intervenga en el proceso, previa solicitud oral, escrita por parte de la persona interesada o bien, de oficio, tramitará en forma inmediata la solicitud de protección a la o el Fiscal Superior del Ministerio Público. La o el Fiscal Superior podrá, sólo si resulta indispensable, realizar una investigación sumaria, previa a la solicitud de protección al órgano jurisdiccional, la cual no podrá exceder los cinco (5) días continuos. Concluida ésta, de considerar procedente la concesión de la medida de protección, la solicitará de inmediato y con indicación de su fundamento, al órgano jurisdiccional correspondiente (artículo 32 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales).

Sin embargo, cuando la inminencia de la amenaza e irreparabilidad del daño o del peligro a la integridad, libertad o bienes materiales de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, imposibilite el trámite de la solicitud de la medida ante el órgano jurisdiccional, el o la fiscal del Ministerio Público cognoscente notificará de forma motivada a la o el Fiscal Superior correspondiente, para que ésta o éste ordene una protección transitoria a la persona protegida, actuación ésta que deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a los fines de que éste la ratifique (artículo 43 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales).

Respecto a la revisión y/o modificación de las medidas de protección, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (artículo 36) prescribe que la parte que se sienta afectada por una medida de protección o por su alcance, decretada por el juez o jueza competente, podrá oponerse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber sido acordada. El juez o jueza dispondrá lo conducente para permitir a las otras partes exponer sus argumentos a más tardar al día siguiente del planteamiento de oposición, y hágalo ésta o no, decidirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. La oposición se realizará ante la misma autoridad judicial que dictó la medida, sin que ello suspenda los efectos de la misma.

Asimismo, el tribunal de juicio, en la oportunidad en la que deba declararse abierto el debate, luego de oír a las partes, se pronunciará en forma motivada sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, acordadas por el juez o jueza de control. El tribunal de juicio se pronunciará en forma motivada sobre la adopción de nuevas medidas de protección que considere necesarias con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, previa valoración de las circunstancias que pudieran justificar la adopción de tales medidas, previa opinión del Ministerio Público y contra la decisión que dicte el tribunal de juicio procederá recurso revocación (artículo 40 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales).

3.3 Características

Una revisión de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (artículos 18 y 19), permite distinguir como características de las medidas de protección en ella previstas, **la inmediatez** y **provisionalidad**:

- a) La inmediatez implica el apremio del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional en la tramitación y decisión, según corresponda, de la medida de protección una vez solicitada, la expresión afirma la protección urgente que ha de procurarse a las víctimas.
- b) La provisionalidad supone que las medidas no tienen carácter definitivo o prolongación indefinida en el tiempo, tienen una existencia limitada y, por ende, no poseen una vocación de permanencia, sino por el contrario, se trata de una solución temporal o, por lo menos, hasta que haya certeza de que el peligro que las originó desapareció y la víctima no se encuentra expuesta a riesgo alguno. El carácter provisional de las medidas las hace susceptible de modificación o sustitución, siempre y cuando las condiciones que originaron su otorgamiento cambien o las medidas sean ineficaces, inadecuadas o insuficientes para garantizar la seguridad, integridad o los derechos e intereses de la persona protegida.

3.4 Elementos para su otorgamiento

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (artículos 17 y 19), prevé como aspectos a considerar por el órgano competente al tramitar y aprobar las medidas de protección, los siguientes:

- a) La presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de una persona como consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal. Este presupuesto está referido a la posibilidad de que le suceda un mal mayor a la víctima debido a los actos de agresión que pudiera cometer el victimario y destaca el carácter urgente para sustanciar y decidir las mismas ante el peligro de daño futuro e inminente que esté por ocurrir o esté ocurriendo.
- b) La viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección. “Viable” se define, conforme a la Real Academia Española (2021), como “un asunto que, por sus circunstancias, tiene probabilidades de poderse llevar a cabo”. En consecuencia, las medidas no pueden convertirse en una mera formalidad de

la autoridad que las dicta para cumplir con una aspiración por lo demás legítima de la víctima. La medida a dictar tiene que ser materializable, ejecutable o de posible cumplimiento; no basta con otorgarlas y luego manifestar que no hay condiciones materiales o fácticas para su realización. Sin embargo, la carencia de condiciones económicas o institucionales no puede entenderse como la negación al derecho a ser protegido; la autoridad debe hacer el máximo de los esfuerzos para que exista la certeza de que la medida será aplicada.

- c) La adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección. El Ministerio Público debe, por mandato de ley, hacer seguimiento a las medidas de protección. Parte de esta obligación implica: evaluar la manera en que la víctima responde a las medidas; considerar tanto los efectos positivos como los negativos de aquellas en su vida y establecer si cumplen con la finalidad para la cual han sido dictadas.
- d) El interés público en la investigación y el juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social o la validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente.
- e) La proporcionalidad. Tal y como se destacó precedentemente, ante diversas opciones, debe aplicarse la medida que resulte adecuada con la situación a la que se enfrenta la víctima o al riesgo potencial al cual se vería expuesta. Si las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección varían y ésta se torna ineficaz, inadecuada o insuficiente para asegurar los derechos e intereses de la persona protegida, será necesario entonces que la medida también cambie, a objeto de que esta sea coherente y efectiva, para lo cual, la autoridad competente puede dictar una o más medidas.

Es importante destacar que, si bien la provisionalidad (característica) y la proporcionalidad (elemento) se encuentran contenidas en la misma disposición (artículo 19 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales) la diferencia entre una y otra noción es palpable. La primera entraña una noción de tiempo; alude al carácter efímero de las medidas de protección (Efímero, entiéndase, conforme a la Real Academia Española, a lo “que dura poco tiempo o es pasajero”, “que no se escribe con el deseo de perdurar sino para un objetivo concreto”). La segunda comporta la relación de correspondencia e intensidad entre las medidas y el peligro o daño, presente o futuro, al que ellas atienden.

3.5 Vigencia

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (artículos 30 y 42) regula el momento desde el cual puede solicitarse la tutela, así como el espacio temporal en que ésta surte sus efectos. La ley dictamina que las medidas de protección en ella previstas serán solicitadas por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional desde la fase de investigación hasta que concluya el proceso; el órgano jurisdiccional determinará las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se ejecutarán, pudiendo la protección prorrogarse o acordarse por un tiempo prudencial luego de finalizado el juicio. No obstante, la normativa permite - aun cuando no se hubiere iniciado la investigación- que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional medidas de protección en favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que así lo requieran, a los efectos de garantizar su integridad física y la de sus familiares, con ocasión a la futura presentación de la denuncia o informaciones sobre el hecho punible.

Conforme a la ley, las medidas acordadas tienen una duración máxima de seis (6) meses y pueden ser prorrogadas por el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, de la víctima, testigo y demás sujetos procesales amparados por la medida, previa evaluación del juez o jueza competente que conozca el caso, de la opinión del Ministerio Público y sin perjuicio del derecho a la defensa del imputado o imputada, determinando las circunstancias de modo, lugar y tiempo. De igual manera, la Ley establece que mientras se aprueba la prórroga se mantendrán las medidas de protección.

Las medidas de protección cesan, conforme al instrumento jurídico *in examine* -previa decisión judicial fundada- cuando finalice el plazo por el cual fueron otorgadas sin que éstas hubieren sido prorrogadas, cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la protección o cuando el beneficiario o beneficiaria incumpla las condiciones u obligaciones establecidas para su otorgamiento.

3.6 Medidas de protección

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales clasifica las medidas de protección en: **extraproceso** e **intraproceso**. La enumeración de las medidas contempladas en la Ley, tanto en una como en otra categoría, permite afirmar que las medidas extraproceso son las dictadas por la autoridad competente para proteger al destinatario o destinataria en esferas de su vida, distintas al proceso penal, pero, cuyo riesgo o peligro derivan de su participación actual o futura en el mismo (Extra: prefijo que significa “fuera de” “además de”); en tanto que, las medidas intraproceso tienen como objeto proteger al destinatario o destinataria de los riesgos o peligros que los actos, actuaciones o diligencia que comportan el proceso penal en sí mismo, pueden ocasionarle (Intra: prefijo que significa “dentro de”, “en el interior”).

- a) La ley (artículo 21) señala que son **medidas de protección extraproceso**, las que se mencionan a continuación:
- La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o sujeto protegido o protegida según sea el caso.
 - El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección. Para llevar a cabo esta medida, la ley confiere al Ministerio Público tramitar lo conducente para coordinar el establecimiento de los centros de protección que sean necesarios en las distintas circunscripciones judiciales, destinados a resguardar por el tiempo estrictamente necesario a todas aquellas víctimas, testigos y demás sujetos procesales que lo requieran, con el objeto de salvaguardar su integridad física o psicológica. Por su parte el Ejecutivo Nacional y estatal, deben colaborar con el Ministerio Público en la obtención de los establecimientos para los centros de protección dentro del ámbito de sus competencias.
 - El cambio de residencia.
 - El suministro de medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sí misma.
 - La asistencia para la reinserción laboral.
 - El cambio de identidad mediante el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto, a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
 - Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, acusado o acusada, a abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, testigos o demás sujetos procesales.
 - Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, acusado o acusada, entregar a los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, con carácter temporal, con la suspensión del permiso de porte de arma respectivo, cualquier arma de fuego que posea, cuando a juicio de las autoridades de aplicación, dicha arma de fuego pueda ser utilizada por el victimario o victimaria, imputado o imputada, acusado o acusada, para causarle daño a algún sujeto procesal u otra persona que intervenga en el proceso penal.

- Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República.
- b) En cuanto a las **medidas de protección intraproceso**, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales (artículo 23), contempla las siguientes:
- Preservar en el proceso penal la identidad de la víctima o los sujetos procesales, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la oposición a la medida que asiste a la defensa del imputado o imputada, acusado o acusada.
 - Que no consten en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, para cuyo control podría adoptarse alguna clase de numeración, clave o mecanismo automatizado.
 - Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando al procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
 - Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial de que se trate, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República.
- c) Finalmente se observa, a lo largo del instrumento jurídico bajo análisis (artículos 22, 24, 25, 26 y 27), la existencia de **otras medidas de protección** que no aparecen clasificadas como extraproceso o intraproceso, pero que igualmente cumplen la función de tutela hacia las víctimas, testigos, demás sujetos procesales y sus familiares. Estas medidas son:
- En los casos de víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar, el desalojo del victimario o victimaria de la casa de habitación que comparte con la víctima, independientemente de quien sea el propietario o propietaria de la vivienda y del derecho que se reclame sobre la misma; así como la prohibición de que en la misma se introduzcan armas o se mantengan éstas en el domicilio en común, pudiendo el órgano jurisdiccional ordenar su retención, a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.
 - La protección policial, en cualquiera de las etapas del proceso penal, a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que la ameriten. Para la implementación de esta medida, la Ley prevé que los organismos policiales, en el ámbito de sus competencias, establecerán brigadas especiales para la protección y asistencia.
 - Evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo o prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en la ley.

En tales casos, la ley confiere atribuciones a la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público, para ordenar la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren tal prohibición. Asimismo, el instrumento jurídico prescribe que en el supuesto de que alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultadas para proceder de manera inmediata a su retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial por conducto del Ministerio Público.

Conforme al mandato de la ley, dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a los sujetos objetos de la protección. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

- Traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales a las dependencias judiciales, al lugar donde deba practicarse alguna diligencia o a su domicilio, en vehículos oficiales o con custodia, a solicitud de éstos y éstas a la o el fiscal del Ministerio Público o al Fiscal Superior de la correspondiente circunscripción judicial, siempre que existan circunstancias que hagan presumir que la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales se encuentren en situación de peligro. Si la solicitud de los beneficiarios y beneficiarias se realiza por ante el o la fiscal del Ministerio Público cognoscente de la causa (“fiscal receptor” en palabras expresas de la ley) éste o ésta, conforme a la normativa legal, deberá remitirla al Fiscal Superior correspondiente.

Asimismo, la ley ordena que en tales casos la autoridad judicial competente y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias les facilitará a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado y asignará los funcionarios o funcionarias policiales que considere necesarios, a los fines de dar cumplimiento efectivo a la medida.

- La utilización, cuando las circunstancias así lo justifiquen, durante el desarrollo del juicio oral y público de sistemas de video-conferencias, sistemas televisivos de circuito cerrado, exposiciones grabadas en cinta de video o cualquier otro sistema de grabación o transmisión confiable, en procura de proteger a los sujetos procesales y a cualquier interviniente llamado al proceso, garantizando siempre el derecho a la defensa y el contradictorio.



CAPÍTULO II

Marco Jurídico Internacional del Delito de Trata de Personas

I. Generalidades

Un tratado “es un acuerdo de voluntades concertado entre sujetos de derecho internacional, destinado a producir efectos de derechos y regido por este derecho” (González, 1988, p. 59)²³. En el orden internacional existe un conjunto de tratados, pactos, convenios y acuerdos que, de manera directa o indirecta, abordan la trata de personas y establecen obligaciones para los Estados de proteger a las víctimas, así como de prevenir y sancionar este fenómeno. Estos tratados, convenios o pactos suscritos y ratificados por la República, conforme al procedimiento de recepción o integración para ello previsto, tienen especial relevancia en el sistema de fuentes del Derecho Venezolano; en su mayoría complementan la legislación interna, coadyuvan al interprete en la aplicación de las normas nacionales o en el supuesto de estos contener disposiciones más favorables, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) prevé su aplicación preferente por los órganos que componen el sistema de justicia frente a la normativa legal, produciéndose así, en palabras de Peña (2009)²⁴, un desplazamiento de la norma legal por la norma internacional sin que la primera llegue a perder su vigencia. La mayoría de estos tratados, convenios o pactos suscritos y ratificados por la República que serán objeto de análisis, pueden ser aplicados por la o el agente estatal de manera directa sin necesidad de su inclusión expresa en el Código Penal o en la legislación penal especial, ya que muchas de ellas no se refieren a elementos constitutivos del delito ni a la sanción penal. Dispone la Constitución Nacional:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

II. Sistema Universal de Derechos Humanos

Entre las normas de derecho internacional, adoptadas en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, que abordan el fenómeno de la trata de personas y que tienen carácter vinculante para los órganos que integran el sistema de justicia por haber cumplido el *inter procedimental* para su integración en el orden interno se encuentran:

1. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena

El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (en lo sucesivo el Convenio) es adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949 y ratificado por la República de Venezuela el 18 de diciembre de 1968.

El Convenio, conforme a su preámbulo y articulado, se circunscribe a la trata de personas para fines de prostitución y abroga: el Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948; el Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo; el Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la Trata de Mujeres y Niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947; y el Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo.

²³ González A. (1988). Lecciones de Derecho Internacional Público. Editorial Balder. Valencia, Venezuela.

²⁴ Peña J. (2009). Las Fuentes del Derecho en el Marco de la Constitución de 1999. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas – Venezuela.

1.1 Compromisos de los Estados Partes

Los Estados Partes que han ratificado el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, se comprometen, de conformidad con sus normas, a:

- a) Castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra, concertare y explote la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento.
- b) Castigar a toda persona que mantenga una casa de prostitución, la administre o a sabiendas la sostenga o participe en su financiamiento; diera o tome en arriendo un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos en conocimiento de que es para explotar la prostitución ajena.
- c) Castigar en las leyes nacionales la participación intencional, así como toda tentativa y acto preparatorio de la comisión de las mencionadas acciones.
- d) Adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, poseer un documento especial o cumplir algún requisito excepcional que tenga como fines su vigilancia o notificación.
- e) Que las condenas pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el Convenio, se tengan en cuenta para determinar la reincidencia e inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.
- f) Cumplir las normas sobre extradición previstas en el Convenio por las infracciones cometidas.
- g) Definir, enjuiciar y castigar las infracciones establecidas en el Convenio conforme a las leyes nacionales.
- h) Cooperar en materia de investigación penal sobre las infracciones previstas en el Convenio.
- i) Establecer o mantener un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el Convenio. Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones en él señaladas y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.
- j) Adoptar medidas para la prevención de la prostitución, la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el Convenio o estimular la adopción de tales medidas, por los servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.
- k) Adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a las obligaciones contraídas en el Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.
- l) Promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.
- m) Adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de la trata de personas y medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.

- n) Adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que *prima facie* parezcan ser culpables o cómplices de trata de personas o víctimas de ellas.
- o) Tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado y comunicar dichos datos a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.
- p) Adoptar, en cuanto sea posible, las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación.
- q) Repatriar a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. Repatriación que se ha de llevar a cabo, según el Convenio, únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respetar el lugar y la fecha de llegada a las fronteras y facilitar el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas víctimas no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

- r) Adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes se expongan al peligro de la prostitución.
- s) Comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicar anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del mismo.
- t) Las controversias entre las Partes del Convenio, respecto a su interpretación o aplicación que no pudieren ser resueltas por otros medios, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.
- u) Adoptar, de conformidad con la Constitución de cada Estado, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del Convenio.

1.2 Órgano de seguimiento

El Convenio no crea órgano de seguimiento específico para el monitoreo de sus normas; sin embargo, se atribuye como competencia para la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas el monitoreo de las leyes y reglamentos promulgados por los Estados Partes respecto a las materias en él abordadas, así como toda medida adoptada en cuanto a su aplicación.

2. Convenio 138 sobre Edad Mínima de Vinculación al Trabajo

El Convenio 138 sobre Edad Mínima de Vinculación al Trabajo es adoptado el 26 de junio de 1973 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ratificado por la República de Venezuela el 15 de julio de 1987.

2.1 Compromisos de los miembros de la OIT

El Convenio 138 sobre Edad Mínima de Vinculación al Trabajo, compromete a los miembros de la OIT que lo hayan ratificado a:

- a) Seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de éstos.
- b) Especificar en una declaración anexa a la ratificación del instrumento, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio, sin que ninguna persona menor de esa edad sea admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

Asimismo, en lo que a la edad mínima se refiere, los Estados miembros se comprometen a notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establezca una edad mínima más elevada que la fijada inicialmente.

El Convenio prevé que la edad mínima fijada no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los quince años. No obstante el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años. El Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación del Convenio que aún subsisten las razones para tal especificación.

- c) Respetar la edad mínima de dieciocho años en todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice, pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de las personas menores de edad. No obstante, el Convenio prevé que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de las y los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente. Estos tipos de empleo o de trabajo, según el instrumento jurídico internacional, serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores, empleadoras, de trabajadores y trabajadoras interesadas, cuando tales organizaciones existan.
- d) Prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. Determinar, a través de la legislación nacional o la autoridad competente, las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones consagradas en el Convenio. Establecer a través de la legislación nacional o la autoridad competente, los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de los entes correspondientes. Estos registros deberán indicar nombres, apellidos, edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

En este orden de ideas, si bien el Convenio 138 sobre Edad Mínima de Vinculación al Trabajo ha previsto estas obligaciones también faculta a cada miembro para:

- a) Excluir de la aplicación del Convenio, a través de la autoridad competente, a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras

cuando tales organizaciones existan. Sin embargo, ello no significa que se autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de las personas menores de edad.

Sin embargo, todo miembro que haya ratificado el Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre su aplicación, las categorías que haya excluido explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas en la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales categorías.

- b) Limitar inicialmente el campo de aplicación del Convenio, cuando la economía y los servicios administrativos sean insuficientes, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras, cuando tales organizaciones existan.

El miembro que haya limitado inicialmente el campo de aplicación del Convenio deberá indicar en una declaración anexa a la ratificación del instrumento jurídico, las ramas de la actividad económica o los tipos de empresa a los cuales se limita el campo de aplicación del mismo y deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, la situación general del empleo o del trabajo de los niños y niñas en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del Convenio, así como los progresos que haya logrado hacia una aplicación más amplia de las disposiciones del instrumento jurídico internacional. El miembro podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la OIT.

Pero ante tal excepción, el Convenio prevé que sus disposiciones deberán aplicarse, en un ámbito obligatorio en: minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, servicios de electricidad, gas y agua, saneamiento, transportes, almacenamiento, comunicaciones, plantaciones y otras explotaciones agrícolas destinadas al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores, trabajadoras asalariados o asalariadas.

- c) Permitir, a través de la legislación nacional, el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, así como el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, siempre que en ambos supuestos éstos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. En este supuesto, la autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
- d) Conceder a través de la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores interesados, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar con edades inferiores a los catorce años cuando éstos (el empleo o trabajo) tenga por finalidad la participación en representaciones artísticas. En estos casos, de conformidad con el Convenio, los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y establecerán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

2.2 Órgano de seguimiento

Corresponde a la OIT hacer seguimiento a los Estados miembros de la organización para garantizar que apliquen los convenios que ratifican y adopten medidas para hacerlos efectivos en su legislación interna como en la práctica. El seguimiento se efectúa, según corresponda, por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; la Comisión Tripartita de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo; el Consejo de Administración de la OIT; el Comité de Libertad Sindical y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a través de los siguientes medios:

- a) El control periódico de la aplicación de las normas, llevado a cabo por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; y la Comisión Tripartita de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, el cual se basa en el examen de las memorias que los Estados miembros envían y en las observaciones remitidas por las organizaciones de trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores.
- b) Los procedimientos especiales con fundamento en la presentación ante el Consejo de Administración de la OIT de una reclamación o de una queja con respecto a la aplicación de convenios ratificados o la violación de la libertad sindical.
- c) Los estudios generales sobre la legislación y la práctica de los Estados miembros, los cuales son publicados anualmente por la Comisión de Expertas y Expertos acerca de un tema elegido por el Consejo de Administración.

3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por la República de Venezuela el 2 mayo de 1983. La CEDAW tiene como objeto suprimir la discriminación negativa, entendida en términos de la propia Convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, así como estimular la promoción de la discriminación positiva, entendida como la adopción de medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, por los órganos del poder público o autoridades estatales en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, destinadas a corregir la situación de exclusión o marginación a la que históricamente han sido sometidas las mujeres.

3.1 Compromisos de los Estados Partes

Al ratificar la CEDAW los Estados se comprometen a tomar medidas concretas, para lograr que las mujeres posean y gocen de los mismos derechos que los hombres, tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico. En la materia que nos ocupa, la Convención prevé como obligaciones para los Estados Partes:

- a) Promover las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.
- b) Adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio; en particular, para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el mismo derecho a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y pleno consentimiento.

- c) Promulgar las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, que establezcan una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del acto en un registro oficial, lo que haría nulos y carentes de efectos jurídicos a los esponsales y el matrimonio de niños.
- d) Presentar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer informes iniciales y periódicos sobre el cumplimiento de la Convención.
- e) Adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos en ella reconocidos.

3.2 Órgano de seguimiento

La CEDAW establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con el fin de examinar los progresos en la aplicación de la Convención; en consecuencia, a esta instancia integrada por expertos independientes le corresponde verificar, entre otros aspectos, el avance de los Estados Partes en relación a las obligaciones que tienen de abolir e impedir la trata de mujeres, la explotación de la prostitución de la mujer, el matrimonio infantil y toda práctica o normativa que impida a la mujer elegir libremente el cónyuge, contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. El Comité cumple sus funciones a través de:

- a) Informes periódicos que deben presentar los Estados Partes. El primero, un año después de adherirse a la Convención y, en lo sucesivo, cada cuatro años o cada vez que lo solicite el Comité.
- b) Observaciones y recomendaciones finales a cada Estado Parte producto de los informes periódicos presentados. El Estado Parte, de acuerdo con lo establecido en la Convención, debe tener en cuenta las recomendaciones que emita el Comité y debe informar al mismo sobre su aplicación en el siguiente informe o reunión que lleve a cabo ante este órgano de seguimiento.
- c) Observaciones o recomendaciones generales a los Estados Partes, mediante las cuales realiza interpretaciones de la Convención con el fin de orientar a los países en su correcta aplicación.

4. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la República de Venezuela el 13 de septiembre de 1990. Este instrumento jurídico de derechos humanos, es el tratado que cuenta con el mayor número de ratificaciones hasta la fecha por los Estados Partes que componen la organización. Plantea la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La Convención protege a **todo ser humano menor de dieciocho años de edad sujeto a la jurisdicción del Estado Parte que la hubiere ratificado**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. La Convención emplea en su texto la expresión “jurisdicción”, con lo cual amplía el ámbito espacial de sus normas; no se circunscribe exclusivamente al territorio del Estado sino que abarca toda actividad fuera de su territorio que se encuentre bajo la potestad de éste.

4.1 Principios

La Convención contempla una serie de principios sobre los cuales se fundamenta el conjunto de derechos y garantías en favor de la infancia y la adolescencia. Estas normas rectoras o bases fundamentales del instrumento jurídico internacional son: Considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos; el interés superior que revisten los derechos de niños, niñas y adolescentes; igualdad y no discriminación; prioridad absoluta y corresponsabilidad.

a) *Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos*

La Convención transforma las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en derechos humanos, por lo que, a partir de dicho tratado dejaron de ser considerados como objeto de regulación jurídica u objetos de tutela, compasión y represión por parte del Estado para convertirse en titulares de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales al igual que las personas adultas. La Convención concibe a los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, con derechos y responsabilidades como todos los seres humanos, adecua los derechos reconocidos a las personas adultas a los niños, niñas y adolescentes como sujetos en formación y adapta las obligaciones de los Estados, derivadas de cada uno de los derechos en ella consagrados, a las condiciones específicas de sus titulares.

Cuando la Convención afirma que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, con ello quiere significar que son titulares de una facultad, poder o potestad para exigir o hacer lo previsto en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando se indica que tienen derecho a la educación, se les está habilitando para que exijan a los sujetos obligados, esto es, el Estado, las familias y la sociedad, la garantía de ese derecho y el cumplimiento del contenido esencial del mismo, lo cual se traduce, para el Estado en el deber de construir escuelas, designar a los docentes, dotar los centros educativos de material didáctico y la prohibición de cobro de matrícula alguna (en el supuesto de la educación pública gratuita); para las familias el deber de acompañamiento en el proceso educativo; y para la sociedad la participación activa como parte de la comunidad educativa.

En este contexto, los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, son titulares de los derechos consagrados tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en los tratados internacionales especializados en la prevención, erradicación y sanción de este flagelo, aun cuando tales instrumentos jurídicos relativos a este delito estén en principio destinados a la protección de personas adultas.

b) *Interés superior de niños, niñas y adolescentes*

La Convención establece los aspectos fundamentales para la formulación teórica y aplicación práctica del “Principio de Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes”. En el instrumento jurídico internacional se hace referencia a este Principio; en algunas oportunidades, de un modo general; en otras, como mecanismo para la interpretación sistemática del acuerdo internacional (para el análisis de sus normas al momento de decidir cuestiones concretas en las que se encuentran vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes o cuando los intereses de éstos se encuentran en conflicto) y en otras como criterio para dirimir las instituciones familiares cuando se suscitan conflictos entre los progenitores.

Cillero (2016)²⁵ plantea que el principio *in comento* puede definirse como la cláusula según la cual en cada situación en la que se vea involucrado un niño, niña o adolescente debe adoptarse la decisión que más le favorezca a éste o ésta; beneficie, promueva y proteja sus derechos y no la que los conculque. El Comité sobre los Derechos del Niño, órgano de seguimiento de la Convención, ha establecido su sentido y alcance desde una triple dimensión: como derecho sustantivo, principio jurídico y norma de procedimiento:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

25 Cillero B. (2016). La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Introducción a su Origen, Estructura y Contenido Normativo. En: Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y adolescencia. Extraído el 30 de agosto de 2021, desde: <http://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/09/CILLERO-BRUN%CC%83OL.pdf>

- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos Facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en particular, o a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe plasmar indubitablemente que se ha tenido explícitamente en cuenta ese derecho. En este sentido, los Estados Partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión; es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se traten de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En materia de trata de personas, este principio debería guiar cualquier acción, programa, política o decisión que pueda impactar en los derechos de la niñez y adolescencia. A modo de ejemplo, al ser aplicado en el contexto que nos ocupa, es determinante en cuestiones relativas a: las medidas de protección a dictar, la permanencia o no del niño, niña o adolescente con el padre o la madre en el supuesto de que éstos hayan sido conniventes en la explotación del hijo o hija; la no devolución al país de origen de un niño, niña o adolescente migrante o solicitante de refugio al ser víctima de trata de personas; el abordaje a la niñez y adolescencia víctima desde un enfoque centrado en la garantía de sus derechos, de tal manera, que no sean criminalizados, detenidos y en cambio reciban asistencia oportuna.

c) *Prioridad absoluta.*

Implica atender prioritariamente las necesidades y derechos básicos de niños, niñas y adolescentes, a recibir atención y socorro en cualquier circunstancia, preferencia en la formulación de las políticas públicas; prioridad en el destino de recursos públicos, entre otras. En atención a este principio, toda autoridad o institución que entre en contacto con un niño, niña o adolescente víctima de trata de personas, deberá determinar que la protección de cada infante o adolescente sea una consideración primordial en sus acciones.

d) *Igualdad y no discriminación*

La Convención reconoce los derechos para todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de ningún tipo. Las características personales de éstos y éstas (como por ejemplo: la nacionalidad, estatus migratorio, el hecho de pertenecer a un grupo étnico minoritario, ser una persona con discapacidad, vivir con VIH/SIDA, pertenecer a la sexogénero diversidad, así como otro contexto en el que se halla el niño, niña o adolescente) o de su padre o madre, deberían considerarse únicamente para revertir posibles situaciones de vulnerabilidad o discriminación y solo deben tomarse en cuenta para determinar la necesidad de medidas positivas adicionales o específicas y no para justificar un trato desigual o discriminatorio que niegue, restrinja, limite o vulnere sus derechos.

Sin lugar a dudas, la Convención obliga a los Estados a velar porque los niños, niñas y adolescentes víctima de trata de personas se integren y tengan acceso a los servicios; se les garanticen los derechos consagrados en sus ordenamientos jurídicos, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por cada Estado; adoptar medidas adecuadas para combatir la discriminación por cualquier motivo y protegerlos frente a formas de discriminación múltiples y combinadas.

e) *Corresponsabilidad.*

La promoción, defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación y un deber compartido por todas las personas; empero, existen responsabilidades diferenciadas para el Estado, las familias y la sociedad en general. La puesta en práctica de la Convención es una obligación para los Estados Partes, pero es necesario que participen todos los sectores para su plena, real y efectiva realización. En el Tratado, la obligación de respetar y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes se extiende en la práctica más allá del Estado y de los servicios e instituciones controlados por éste, para incluir a las familias y la sociedad (organizaciones no gubernamentales, sectores empresariales, servicios no estatales, particulares).

4.2 *Compromisos de los Estados Partes*

Sin perjuicio de que las disposiciones recogidas en el derecho nacional o el derecho internacional vigente sean más favorables a la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Convención establece una serie de obligaciones para los Estados Partes que la han ratificado. Estas disposiciones, relacionadas la mayoría con la protección de la niñez y adolescencia contra toda forma de explotación, constituyen un poderoso *corpus iuris* sobre trata de personas. En efecto, los Estados Partes del instrumento jurídico internacional se han obligado a:

- a) Respetar los derechos en ella enunciados y asegurar su aplicación a cada niño, niña o adolescente sujeto a su jurisdicción.
- b) Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.
- c) Adoptar medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños, niñas y adolescentes al extranjero. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.
- d) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, niña o adolescente contra toda forma de perjuicio o abuso físico y/o mental; descuido o trato negligente, malos tratos o **explotación**, incluido el abuso sexual, mientras el niño, niña o adolescente se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño, niña o adolescente y a quienes cuidan de él o ella, así como para implementar otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos y, según corresponda, la intervención judicial.
- e) Cuidar que el interés superior de niños, niñas y adolescentes sea la consideración primordial en el sistema de adopción. En consecuencia los Estados Partes velarán porque la adopción sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño, niña o adolescente en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, de requerirse, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, niña o adolescente en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; velarán porque el niño, niña o adolescente que

haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; promoverán, cuando corresponda, la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño, niña o adolescente en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

- f) Adoptar - en razón del derecho del niño, niña o adolescente a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social- las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales respectivas que hagan efectivo este derecho; fijar, conforme a las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, una edad o edades mínimas para trabajar; disponer la reglamentación apropiada de los horarios, condiciones de trabajo y estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para hacer efectivo dicho derecho.
- g) Proteger al niño, niña o adolescente contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que niños, niñas o adolescentes se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal, su explotación en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación en espectáculos o materiales pornográficos.
- h) Tomar las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños, niñas y adolescentes para cualquier fin o en cualquier forma.
- i) Proteger al niño, niña o adolescente contra las diversas formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
- j) Respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño, niña o adolescente; proteger, de conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario, a la población civil durante los conflictos armados y adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes afectados por un conflicto armado.
- k) Adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño, niña o adolescente víctima de cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o que sea sobreviviente de conflictos armados. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente su salud, el respeto de sí mismo y la dignidad.
- l) Dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños, niñas y adolescentes.
- m) Presentar al Comité de los Derechos del Niño informes iniciales y periódicos sobre el cumplimiento de la Convención.

4.3 Órgano de seguimiento

La Convención crea el Comité de los Derechos del Niño -conformado por expertos independientes- como órgano de seguimiento, monitoreo y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones, lo cual incluye las normas relacionadas sobre la trata de niños, niñas y adolescentes. Ahora bien ¿Cómo lleva a cabo el Comité su mandato? ¿A través de qué mecanismos hace efectivo que los Estados Partes acaten la Convención?

¿Existe algún procedimiento para que un Estado Parte rinda cuentas sobre el progreso y avance del tratado internacional? En efecto, la Convención ha dispuesto distintos mecanismos para la realización de los cometidos que el propio instrumento jurídico le traza; entre estos se encuentran:

- a) Examinar los informes iniciales (presentados por los Estados Partes en el plazo de dos años a partir de la fecha en que haya entrado en vigor para cada uno la Convención) y periódicos (en lo sucesivo presentados por los Estados Parte cada cinco años) sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención, el progreso que hayan alcanzado en cuanto al goce de esos derechos; las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención, así como, a través de la formulación de observaciones a éstos a partir de tales informes.
- b) Seguimiento a los Estados para que adopten medidas destinadas a materializar sus observaciones.
- c) Dirigir recomendaciones a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante las cuales se pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas concernientes a los derechos del niño.
- d) Adoptar observaciones y recomendaciones generales para establecer el contenido y alcance de determinadas disposiciones de la Convención.
- e) Celebrar discusiones generales, consistentes en dedicar cada año un día de debate general a un artículo específico de la Convención sobre los Derechos del Niño o a una cuestión correspondiente a los derechos de la niñez y adolescencia conforme a su reglamento.

5. Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

La Conferencia de La Haya para el Derecho Internacional Privado adoptó el 29 de mayo de 1993 el Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (en lo sucesivo el Convenio de La Haya), el cual resultó ratificado por la República de Venezuela el 10 de enero de 1997.

El Convenio de La Haya define en términos jurídicos más precisos las formulaciones genéricas de la Convención sobre los Derechos del Niño vinculadas al tema de adopciones. No es un tratado internacional que aborda directamente el delito de trata de personas; no prevé normas específicas sobre la sanción y represión de este delito; sin embargo, coadyuva de forma indirecta con su prevención, en tanto el cumplimiento de sus disposiciones sobre adopción evitan abusos o desviaciones que culminen en trata de personas bajo la modalidad de adopciones irregulares o contrarias a los intereses de los niños, niñas y adolescentes, fraudulentas, dolosas y obtenidas mediante contraprestaciones económicas.

El Convenio de La Haya tiene entre sus objetivos establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior de niños, niñas y adolescentes y al respeto a los derechos humanos que le reconoce el derecho internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, niñas y adolescentes y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

El Convenio de La Haya se aplica cuando un niño, niña o adolescente con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de

recepción o en el Estado de origen. El instrumento internacional *in comento*, sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación cuando las Autoridades Centrales de ambos Estados han otorgado las aceptaciones (el acuerdo de cada Autoridad en que se siga el procedimiento de adopción) antes de que el niño, niña o adolescente alcance la edad de dieciocho años.

5.1 Principios

El Convenio de La Haya contiene principios generales que deben ser tomados en cuenta por los Estados Parte al momento de legislar sobre los procedimientos administrativos y judiciales, así como en las medidas que sean asumidas para su implementación. “Los principios generales proporcionan la estructura fundamental que guía la puesta en práctica total del Convenio y el desarrollo de los procedimientos adecuados y se aplican a todas las entidades e individuos que participan en la adopción internacional” (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 2008, p. 29). Estos principios, a los que se hace referencia son:

a) *Interés superior de niños, niñas y adolescentes*

El Convenio de La Haya alude en múltiples ocasiones al interés superior de niños, niñas y adolescentes como aspecto a tener presente durante todo el proceso de adopción internacional, desde la consideración de la adopción por parte de las autoridades competentes del Estado de origen del niño, niña o adolescente hasta el momento en que la adopción constituida en un Estado contratante es reconocida en los demás Estados Partes. El Convenio señala que tiene entre sus objetivos garantizar que las adopciones internacionales tengan lugar en interés superior del niño, niña o adolescente y en el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional.

b) *Subsidiariedad*

Significa, a la luz del Convenio, que un niño, niña o adolescente debe criarse en su familia de origen o su familia ampliada siempre que sea posible. Si esto no es viable, deberán considerarse otras formas de cuidado familiar permanente dentro del país de origen. Solamente después de que haya sido dada la debida consideración a las soluciones nacionales debe tenerse presente la adopción internacional y solamente si responde al interés superior del niño, niña o adolescente.

c) *Cooperación*

Significa que los Estados Partes han asumido un régimen de integración más amplio para proteger al niño, niña o adolescente de acciones ilegales en caso de adopción internacional, mediante el establecimiento de reglas, acciones y mecanismos comunes y estandarizados que se erigen como garantías a favor de la niñez y adolescencia. Esta cooperación debe darse entre las autoridades centrales, en los procedimientos previstos en el Convenio y para prevenir la evasión del Convenio mismo.

d) *Competencia*

El término “competencia” incluye la idea de que la autoridad debe tener atribuida por ley potestad para tramitar y decidir la solicitud de adopción internacional.

5.2 Compromisos de los Estados Partes

El Convenio de La Haya prevé un conjunto de obligaciones para los Estados Partes que constituyen verdaderas garantías para prevenir que la niñez y adolescencia sean víctimas de trata de personas bajo la forma de adopción irregular. Estos compromisos son los siguientes:

- a) El Estado de origen solo debe reconocer las adopciones que se tramiten a través de las autoridades competentes y éstas determinar que el niño, niña o adolescente es adoptable y constatar, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente.

El Estado de origen, a través de las autoridades competentes, debe verificar que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen, y que tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito y que no se han obtenido mediante pago o compensación de ninguna clase; que tales consentimientos no han sido revocados y que el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño o niña.

Se debe tener en cuenta, a partir de la edad y el grado de madurez del niño, niña o adolescente, que se han tomado en consideración sus deseos y opiniones, que ha sido asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción cuando este sea necesario y, que tal consentimiento, se ha obtenido de la forma legalmente prevista, de manera libre, sin pago o compensación de manera alguna y que ha sido dado o constatado por escrito.

- b) El Estado de recepción, a través de sus autoridades competentes, ha de constatar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; se ha asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados y ha verificado que el niño, niña o adolescente ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.
- c) El Estado contratante designará una Autoridad Central, cuya designación será comunicada a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con indicación del ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados. La Autoridad Central estará encargada de las siguientes actuaciones:
- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
 - Cooperar con las Autoridades Centrales de los Estados contratantes y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
 - Tomar las medidas adecuadas para proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios; informar sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.
 - Establecer, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.
 - Tomar, directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para: reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño, niña o adolescente y de los futuros padres adoptivos; facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; responder,

en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades Centrales o por autoridades públicas.

- Los Estados contratantes deben observar las siguientes reglas respecto a las adopciones internacionales:
- Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño, niña o adolescente cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.
- Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños, niñas y adolescentes que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.
- Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño, niña o adolescente es adoptable, preparará un informe, que contenga información sobre la identidad de aquel o aquella, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia y sus necesidades particulares; se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño, niña o adolescente, así como su origen étnico, religioso y cultural; se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Convenio y constatará si basándose especialmente en los informes relativos al niño, niña o adolescente y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece a su interés superior. Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, niña o adolescente, la prueba de haberse obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre si en el Estado de origen tal revelación estuviera prohibida.
- El Estado de origen sólo podrá confiar al niño, niña o adolescente a los futuros padres adoptivos: si la Autoridad Central del Estado de origen se asegura que éstos manifestaron su acuerdo y que la Autoridad Central del Estado de recepción aprobó tal decisión (si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen); si las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; se constate que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; y que el niño, niña o adolescente ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.
- Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.
- Solo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si: en el Estado de origen la Autoridad Central del Estado se asegura que los futuros padres adoptivos manifestaron su acuerdo; la Autoridad Central del Estado de recepción aprobó tal decisión (si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen); las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; se constató de acuerdo con el propio Convenio que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; el niño, niña o adolescente ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción; las Autoridades Centrales de ambos países aseguran que el desplazamiento del niño, niña o adolescente se realizará con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

Si no se produce el desplazamiento del niño, niña o adolescente los informes emitidos por la Autoridad Central del Estado de origen y por la Autoridad Central del Estado de recepción, respectivamente, serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

- Las Autoridades Centrales deben mantenerse informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas asumidas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.
- Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño, niña o adolescente y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, la Autoridad Central del Estado de recepción tomará las medidas necesarias para la protección del niño, niña o adolescente, especialmente para: retirarlo o retirarla de las personas que deseaban adoptarlo o adoptarla y ocuparse de su cuidado provisional; en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación en vista a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero (la adopción solo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos); en caso que ello amerite, asegurar el retorno del niño, niña o adolescente al Estado de origen, si así lo exige su interés. En este caso, conforme a la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente, debe consultársele en relación a las medidas a tomar y, si es procedente, se obtendrá su consentimiento.
- Las funciones atribuidas por el Convenio a la Autoridad Central sobre las “Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales” pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados en la medida que así lo prevea la ley del Estado contratante.

Las funciones atribuidas por el Convenio a la Autoridad Central sobre las “Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales” también pueden ser ejercidas (en la medida que así lo prevea la ley del Estado contratante y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado) por organismos o personas íntegras, éticas, con formación en adopciones internacionales, con competencia profesional, experiencia y responsabilidad. Pero en este supuesto, el Estado contratante a de declarar dicha situación ante el depositario del Convenio e informar con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

Sin embargo, en este último supuesto los informes emitidos por la Autoridad Central del Estado de origen y por la Autoridad Central del Estado de recepción, respectivamente, se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o por las autoridades públicas o por organismos acreditados.

- La adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación debe especificar las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c) del Convenio. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que en dicho Estado son competentes para expedir la certificación. Notificará, asimismo, cualquier modificación en la designación de estas autoridades.
- El reconocimiento de una adopción en un Estado contratante solo podrá denegarse si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.
- El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño, niña o adolescente y sus padres adoptivos; de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo, de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño, niña o adolescente con su madre y

su padre en el Estado contratante en el cual la adopción produce este efecto. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño, niña o adolescente gozará del mismo en el Estado de recepción y en cualquier otro Estado contratante en que se reconozca la adopción y tendrá los derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto. El Estado Contratante que reconozca la adopción puede aplicar disposiciones más favorables al niño, niña o adolescente que las previstas en el propio Convenio.

- Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, el Estado de recepción -que reconozca la adopción conforme al Convenio, si su ley interna lo permite y los consentimientos exigidos por el Convenio han sido o son otorgados para tal adopción- podrá convertir dicha adopción en una que produzca tal efecto.
- El Convenio no afecta ley alguna del Estado de origen que exija que la adopción de un niño, niña o adolescente con residencia habitual en ese Estado, tenga lugar en el mismo o que prohíba la colocación del niño, niña o adolescente en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.
- No debe haber contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño, niña o adolescente u otras personas que tengan la guarda de éste, salvo cuando la adopción tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen, hasta que: las autoridades competentes del Estado de origen han establecido que es adoptable; las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen; tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista, **que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito sin pago o compensación de ninguna clase** y sin que haya sido revocado; el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño o niña; las autoridades competentes del Estado de recepción constaten que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.
- Las autoridades competentes de un Estado contratante deben asegurar la conservación de la información que dispongan relativa a los orígenes del niño, niña o adolescente, en particular, la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño, niña o adolescente y de su familia. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño, niña o adolescente o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de ese Estado. Los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos obtenidos conforme a los informes que deben preparar tanto el Estado receptor como el Estado de origen, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.
- **Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.** Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción. Los directores, directoras, administradores, administradoras, empleados y empleadas de organismos que intervengan en la adopción, no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.
- Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

- Si la autoridad competente del Estado de destino requiere algún documento, deberá proporcionarse una traducción auténtica de éste y los costes de la traducción, salvo que se disponga lo contrario, correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.
- Las autoridades competentes de los Estados contratantes deben actuar con celeridad en los procedimientos de adopción.
- En relación a un Estado que tenga en materia de adopción dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, se entiende que: cualquier referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial de éste; cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia a la ley vigente en esa unidad territorial; cualquier referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se interpretará como una referencia a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial; cualquier referencia a los organismos acreditados de ese Estado se interpretará como una referencia a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.
- En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.
- Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no esté obligado a hacerlo.
- Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes a cuestiones reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el Convenio se aplica a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento, previa notificación al depositario del Convenio, modificar esta declaración haciendo otra nueva, en la que se indique expresamente las unidades territoriales a las cuales es aplicable. En el caso de que un Estado no formule declaración, el Convenio se aplica a la totalidad del territorio de dicho Estado.

5.3 Órgano de seguimiento

La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, es una organización intergubernamental de carácter permanente con sede en la ciudad de La Haya, Países Bajos, que tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado. Corresponde a la Conferencia hacer seguimiento y apoyar a los Estados miembros en la aplicación de sus Convenios, a través de distintas actividades.

6. Estatuto de Roma

Adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 y ratificado el 07 de junio de 2000, por el Estado Venezolano. El Estatuto tiene por objeto establecer una Corte Penal Internacional (CPI) con carácter permanente, independiente y vinculada a la Organización de las Naciones Unidas, con competencia sobre los crímenes más graves para la comunidad internacional en su conjunto. Estos crímenes “más graves” son, según el propio instrumento jurídico, *el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión*.

Define el Estatuto de Roma que entre los crímenes de lesa humanidad, se encuentran: **la esclavitud, la esclavitud sexual y la prostitución forzada**, cuando tales delitos se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Entre los crímenes de guerra están, por considerarse violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados dentro del marco establecido en el derecho internacional y, por ende, constituir una infracción grave de los Convenios de Ginebra: **la esclavitud sexual, la prostitución forzada y el reclutamiento o alistamiento de niños, niñas y adolescentes en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades**, cuando tales delitos se cometan como parte de un plan, política o en gran escala en el marco de un conflicto bélico sea o no internacional.

Por la comisión de tales crímenes, la CPI podrá imponer la privación de la libertad por un tiempo que no exceda de 30 años o la privación de la libertad a perpetuidad en casos excepcionales cuando la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado así lo ameriten. La CPI, además de la pena privativa de la libertad, podrá imponer multas o decomisar productos, bienes y haberes que procedan del crimen, dejando siempre a salvo cualquier derecho que terceros pudieran tener.

El instrumento jurídico internacional dispone la reparación (restitución, indemnización y rehabilitación por daños, pérdidas o perjuicios que se le hayan causado por la perpetración de los crímenes en ella contemplados) a las víctimas o a sus causahabientes.

El Estatuto contempla claramente a quién, dónde, a partir de qué momento y sobre qué se aplica, es decir, precisa nítidamente las reglas relativas al ámbito de aplicación personal, espacial, temporal y material de sus disposiciones. Así, se aplica:

- a) A las personas físicas mayores de 18 años para el momento de la comisión de uno o varios de los crímenes previstos en el Estatuto.
- b) A las personas nacionales de un Estado que hayan ratificado el instrumento jurídico internacional *in comento*, presuntamente responsables de la comisión de los crímenes en él previstos, a pesar de que el Estado donde el delito se haya perpetrado no forme parte del Estatuto.
- c) A las personas que hayan perpetrado uno o varios de los crímenes en el territorio de aquellos Estados Partes del Estatuto, incluso, aquellos perpetrados a bordo de navíos o aeronaves de su nacionalidad, en el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerza jurisdicción y en las aguas territoriales.
- d) A las personas cuyas conductas han sido cometidas con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, esto es, el 1 de julio de 2002. Por lo que, no tiene carácter retroactivo y no podrá juzgarse conforme a sus normas ningún delito que se haya cometido con anterioridad a dicha fecha, sin importar su gravedad o dimensiones.
- e) A los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto para un Estado en concreto. Siendo esta la regla general para los Estados que hayan ratificado el Estatuto después de su entrada en vigor (1 de julio de 2002), el propio Estado podrá realizar una declaración en la que autorice a la CPI para conocer de los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del tratado para dicho Estado. Esta declaración nunca podrá, sin embargo, abarcar los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor general del Estatuto, en otras palabras, aún cuando el Estado en cuestión así lo acepte, la competencia temporal de la CPI tiene un límite absoluto: el 1 de julio de 2002. Es importante mencionar que de conformidad con el Estatuto, al momento de firmar, ratificar o acceder a dicho tratado, los Estados podrán presentar una declaración en virtud de la cual no aceptan la competencia de la CPI por un periodo no renovable de siete años, contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto para el Estado en cuestión, con respecto exclusivamente a los crímenes de guerra que se hayan cometido en su territorio o por sus nacionales.
- f) A los crímenes previstos en el Estatuto o una situación en particular en razón a una declaración especial de reconocimiento de la competencia de la CPI presentada por un Estado.

- g) A los crímenes previstos en el Estatuto o una situación en particular remitida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de la ONU. Así, es posible someter a la CPI hechos realizados en el territorio de un Estado que no sea parte del Estatuto o someter a juicio a una persona cuya nacionalidad no corresponda a un Estado Parte.
- h) A los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional: genocidio; crímenes de lesa humanidad; crímenes de guerra, crimen de agresión, así como los delitos contra de la administración de justicia de la CPI.

6.1 Principios

El Estatuto contiene un apartado sobre Principios Generales de Derecho Penal, aplicables para la investigación, procesamiento y castigo de crímenes internacionales por la CPI. Sin embargo, a lo largo de su texto se observan otras disposiciones que, sin estar identificadas bajo ese rotulado o marca, constituyen verdaderos principios del instrumento jurídico internacional y, por ende, de las reglas que determinan el modo de proceder de la CPI.

a) *Nullum crimen nulla poena sine lege*

El principio de legalidad se resume en el aforismo jurídico “*nullum crimen nulla poena sine previa lege*”, que traduce “no hay delito ni pena sin ley previa que la establezca”. Por tanto, ninguna persona puede ser encontrada responsable de un crimen ni sancionada penalmente si al momento de su comisión no estuviera prohibido en una ley. Así, según este principio la persona sólo podrá ser penalmente responsable si la conducta de que se trate constituye, en el momento en que tiene lugar, un crimen competencia de la Corte; los crímenes deben ser interpretados estrictamente y, en caso de ambigüedad, la interpretación debe hacerse a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena; se prohíbe el uso de la analogía para crear crímenes y quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto.

b) *Irretroactividad ratione personae*

Conforme a esta cláusula la persona no puede ser juzgada por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto de Roma. A su vez, toda persona, investigada, acusada o condenada, tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones más favorables, de haber sido modificado el derecho aplicable.

c) *Responsabilidad penal individual*

La CPI podrá establecer la responsabilidad de una persona natural por la perpetración de los crímenes previstos en el Estatuto, según las formas de participación que haya tenido en el crimen, sí:

- Comete el crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable (normalmente conocidos como autores, coautores y autores mediatos).
- Ordena, propone o induce el crimen, ya sea que se hubiera consumado o en grado de tentativa.
- Participa en un crimen como cómplice, encubridor o colaborador en la comisión o tentativa, incluso suministrando los medios para su comisión.
- Contribuye de algún modo en la comisión o tentativa por un grupo de personas que tengan una finalidad común. Dicha contribución deberá realizarse: con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la CPI o a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.

- Ha incitado directa y públicamente a cometer el crimen de genocidio.
- Ejecuta actos que supongan un paso importante para su perpetración, aunque el crimen no se consuma debido a circunstancias ajenas a su voluntad (conocida esto normalmente como tentativa).

d) *Exclusión del juzgamiento a personas menores a 18 años*

El Estatuto prohíbe a la CPI juzgar a toda persona si al momento de la presunta comisión de los crímenes previstos en él tuviera menos de 18 años de edad.

e) *Improcedencia del cargo oficial*

Las normas del Estatuto son aplicables por igual a todas las personas sin distinción alguna basada en el cargo oficial. Por tanto, las personas son responsables de forma individual por la comisión de los crímenes competencia de la CPI, sin existir distinción alguna. A la luz del instrumento jurídico internacional *in examine*, no se excluye del examen de la CPI ni de la responsabilidad penal por los crímenes cometidos ni constituye motivo para la reducción de la pena el hecho de que las personas sean Jefas o Jefes de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegida o elegido, funcionaria o funcionario de gobierno en cualquiera de sus ramas. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la CPI ejerza su competencia sobre ella.

f) *Responsabilidad de los jefes, jefas y otros superiores*

El Estatuto establece que los mandos militares serán penalmente responsables por los crímenes que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En lo que respecta a la responsabilidad de mandos civiles, el Estatuto prevé que éstos únicamente serán responsables cuando: los crímenes hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados; hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; los crímenes guardan relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y no hubieren adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

g) *Imprescriptibilidad*

La prescripción implica la imposibilidad jurídica -en razón de haberse cumplido el tiempo establecido por ley- de investigar, enjuiciar y sancionar a una persona por la comisión de ciertos crímenes. Sin embargo, contrario a esta regla general, el Estatuto establece que los crímenes sobre los que tiene competencia la CPI no prescriben.

h) *Intencionalidad*

Para el Estatuto una persona, salvo disposición en contrario, será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen en el ámbito de competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento, es decir, a sabiendas o con conciencia de que existe una

circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Se entiende que actúa intencionalmente quien en relación con una conducta, se propone incurrir en ella o quien en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

i) *Circunstancias eximentes de responsabilidad penal*

Las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal son condiciones excepcionales que exoneran o liberan de la responsabilidad penal a la persona que ha cometido un delito. El Estatuto reconoce que una persona no será penalmente responsable si:

- Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley.
- Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la CPI, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera.
- Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. Sin embargo, el hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal.
- Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la CPI como consecuencia de una coacción proveniente de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá haber sido hecha por otras personas o estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

j) *Error de hecho o error de derecho*

En el Estatuto el error de hecho se genera cuando desaparece el elemento de intencionalidad requerido por el crimen, lo cual hace que la persona no sea penalmente responsable. El error de derecho, puede ser considerado eximente de responsabilidad si produce que el elemento de intencionalidad requerido para el crimen desaparezca o quede comprendido dentro de los supuestos de “órdenes superiores y disposiciones legales” previstos en el Estatuto.

k) *Órdenes superiores y disposiciones legales*

Este principio estipula que la persona que hubiere cometido un crimen de la competencia de la CPI, en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate, no supiera que la orden era ilícita o la orden no fuera manifiestamente ilícita. El Estatuto prevé que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

l) *Complementariedad*

La CPI no desplaza a la justicia nacional, por tanto, este órgano únicamente podrá ejercer sus atribuciones (investigación, juicio y ejecución de sentencia) en aquellos casos en los cuales los Estados Partes que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre un caso no puedan o no quieran hacerlo. Por lo contrario, si hay jurisdicción nacional dispuesta, competente y suficiente el asunto debe quedar a su cargo. Así, la complementariedad, como afirma García (Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen IV-2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. Ciudad de México, México, 2004), también debe ser entendida como sinónimo de excepcionalidad.

6.2 *Compromisos de los Estados Partes*

Los Estados Partes del Estatuto se han obligado a aceptar la competencia de la CPI respecto a los delitos a los que se refiere el instrumento jurídico y a cooperar plenamente con dicha Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia, lo cual implica el compromiso de los Estados, conforme al Estatuto y los procedimientos de derecho interno, de cumplir las solicitudes de asistencia que le sean formuladas. Entre tales solicitudes se encuentran: proporcionar informaciones que sean requeridas por la CPI; ejecutar detenciones o entregar aquellas personas solicitadas por ésta y/o facilitar el tránsito de personas detenidas por algún Estado a requerimiento de la Corte; identificar y buscar personas u objetos; practicar y producir pruebas (por ejemplo: testimonios bajo juramento, dictámenes e informes periciales que requiera la Corte); interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento; notificar documentos, inclusive los documentos judiciales; facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos, expertos o expertas; realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes; practicar allanamientos y decomisos; transmitir registros y documentos, esto implica hasta registros y documentos oficiales; proteger a víctimas y testigos; preservar pruebas; entre otras.

6.3 *Órgano de seguimiento*

El Estatuto crea la CPI como una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el propio Estatuto.

7. Convenio Nro. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil

Es aprobado por la OIT el 17 de junio de 1999 y ratificado por el Estado venezolano el 26 de octubre de 2005. El Convenio Nro. 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil aspira a que los miembros de la organización que lo han ratificado adopten con carácter de urgencia medidas para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo realizada por niños (entiéndase por toda persona por debajo de los 18 años).

El Convenio Nro. 182 se circunscribe a las “Peores Formas de Trabajo Infantil”, las cuales define de manera descriptiva como: todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud (entre ellas la venta y trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados); la utilización, el reclutamiento u oferta de niños para la prostitución; la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, seguridad o moralidad de los niños.

7.1 *Compromisos de los Estados Partes*

El Convenio prevé un conjunto de obligaciones para los miembros de la OIT que lo han ratificado destinadas a hacerlo operativo. Estas obligaciones no son más que acciones concretas que deben colocarse en práctica con la finalidad de alcanzar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Así, los miembros de la organización deberán:

- a) Adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.
- b) Legislar o determinar, a través de la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores, empleadoras, trabajadoras y trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil (1999), los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.
- c) Localizar, a través de la autoridad competente, donde se practican los tipos de trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañen la salud, seguridad o moralidad de los niños.
- d) Examinar periódicamente y, en caso necesario, revisar en consulta con las organizaciones de empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores interesadas, la lista de los tipos de trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañen la salud, seguridad o moralidad de los niños.
- e) Establecer, previa consulta con las organizaciones de empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio.
- f) Elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar de manera prioritaria las peores formas de trabajo infantil, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.
- g) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones del Convenio, incluidas el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o de otra índole según proceda.
- h) Adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas en un plazo determinado con el fin de: impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos, entrar en contacto directo con ellos, así como, tener en cuenta la situación particular de las niñas.
- i) Designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Convenio.
- j) Tomar medidas apropiadas para la ayuda recíproca entre los miembros de la OIT a fin de aplicar las disposiciones del Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacional, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

7.2 Órgano de seguimiento

La vigilancia de la aplicación del Convenio Nro. 182 corresponde a la OIT, a través de su Consejo de Administración, el cual presentará a la Conferencia General de la Organización una memoria y cuenta sobre su implementación.

8. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El 6 de octubre de 1999, la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual resultó ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 13 mayo de 2002.

El Protocolo tiene por objeto fortalecer los mecanismos de vigilancia y monitoreo del Comité de la CEDAW, al dotarlo de atribuciones que garanticen por medios cuasi-jurisdiccionales, los derechos de las mujeres. El instrumento jurídico internacional otorga al Comité de la CEDAW competencias para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas o quienes actúen en su nombre, quienes encontrándose bajo la jurisdicción de un Estado Parte aleguen ser víctima de éste, de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la CEDAW.

El Protocolo se aplica únicamente a aquellos Estados Parte de la CEDAW que, conforme a las normas de derecho internacional público y el orden jurídico interno, hayan cumplido los requisitos para que sea vinculante (firma, adhesión o ratificación según el derecho de cada Estado). Aunado a ello, los hechos lesivos como denunciados en las comunicaciones deben haber ocurrido en la jurisdicción de un Estado Parte del Protocolo una vez entrado en vigor.

8.1 Compromisos de los Estados Partes

La ratificación del Protocolo por un Estado Parte es una confirmación de la voluntad de cumplir con la CEDAW, de someterse a los procedimientos de vigilancia y monitoreo del Comité y, sobre todo, el compromiso de cumplir con el procedimiento específico de comunicaciones directas.

De conformidad con lo establecido en el Protocolo, cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y publicitar ampliamente la CEDAW y el protocolo mismo, así como a facilitar el acceso a las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular, aquellas que tengan relación con el Estado Parte.

8.2 Órgano de seguimiento

El Comité de la CEDAW, al cual el Protocolo amplía las competencias, es a su vez la instancia internacional de vigilancia y monitoreo de sus normas y procedimientos, como órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas, se basta a sí mismo para hacer seguimiento a la Convención que lo crea y al Protocolo que fortalece sus competencias.

9. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía es aprobado por la Organización de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 y ratificado por el estado venezolano el 18 de mayo de 2002. El instrumento jurídico tiene

como finalidad asegurar el logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la ampliación de medidas que deben adoptar los Estados Partes en lo atinente a la protección contra la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución infantil y la utilización de ellos y ellas en la pornografía.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía se circunscribe, tal como alude su denominación, a la venta de niños, niñas y adolescentes (todo acto o transacción en virtud del cual un niño, niña o adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución), prostitución infantil (la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución) y pornografía infantil (toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales).

9.1 Compromisos de los Estados Partes

La adhesión y ratificación por parte de un Estado Parte del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía prevé las siguientes obligaciones para los Estados:

- a) Prohibir la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con las normas del instrumento jurídico internacional.
- b) Adoptar medidas sancionatorias en la legislación penal de cada Estado ante la comisión de conductas relacionadas con la venta de niños, niñas y adolescentes, sean estas cometidas dentro o fuera de las fronteras de ese Estado, sean estas perpetradas individual o colectivamente, tales como: ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño, niña o adolescente con fines de explotación sexual, transferencia con fines de lucro de sus órganos o trabajo forzoso; inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño, niña o adolescente en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción; la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño, niña o adolescente con fines de prostitución; la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión de pornografía infantil.
- c) Castigar los delitos arriba señalados con penas adecuadas a su gravedad, incluso, en los casos de tentativa y complicidad de cometerlos o participar en cualquiera de ellos.
- d) Adoptar, con sujeción a los preceptos y principios jurídicos de la legislación del Estado Parte, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa de personas jurídicas por estos delitos.
- e) Adoptar todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño, niña o adolescente actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- f) Adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los indicados tipos penales, cuando estos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón; cuando el presunto delincuente sea nacional del Estado Parte o tenga residencia habitual en su territorio; cuando la víctima sea nacional de ese Estado; cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

- g) Prestar de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre los Estados y, en ausencia de esos tratados o acuerdos de conformidad con su legislación, toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos mencionados en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía. En particular, la asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
- h) Adoptar, con sujeción a las disposiciones de la legislación de cada Estado, las medidas para incautar y confiscar, según corresponda, los bienes materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, así como las utilidades obtenidas de esos delitos. Dar curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de tales bienes o utilidades.
- i) Adoptar medidas para cerrar temporal o definitivamente los locales utilizados para cometer esos delitos.
- j) Proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes víctimas de las prácticas prohibidas por el Protocolo; reconocer sus vulnerabilidades y adaptar los procedimientos de forma para que se reconozcan sus necesidades especiales al participar en actos procesales, tales como: declarar como testigos; informarles de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa; considerar sus opiniones, necesidades y preocupaciones en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional; prestar la debida asistencia durante todo el proceso; proteger debidamente su intimidad e identidad y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de las víctimas; velar por su seguridad, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias; evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se les conceda reparación.
- k) Garantizar que las dudas sobre la edad real de la víctima no impidan la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a la determinación de dicha edad.
- l) Garantizar que en el tratamiento por la justicia penal de los niños, niñas y adolescentes víctimas, la consideración primordial a que se atienda sea su interés superior.
- m) Adoptar, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, medidas para asegurar una formación apropiada de las personas que trabajan con las víctimas.
- n) Adoptar, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención, protección y rehabilitación a las víctimas de los delitos de venta de niños, niñas y adolescentes, prostitución infantil y pornografía infantil.
- o) Adoptar, reforzar, aplicar y dar publicidad a las leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales, destinados a la prevención de los delitos de venta de niños, niñas y adolescentes, prostitución infantil y pornografía infantil, con especial atención a la protección de la niñez y adolescencia que sea especialmente vulnerables a esas prácticas.
- p) Promover, con la participación de la comunidad, programas de información, educación y sensibilización sobre las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de esos delitos, dirigidos al público en general y a la propia niñez y adolescencia.

- q) Tomar todas las medidas posibles con el fin de asegurar la asistencia apropiada a las víctimas de los delitos de venta de niños, niñas y adolescentes, prostitución infantil y pornografía infantil, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
- r) Asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener, sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
- s) Adoptar las medidas necesarias para prohibir de manera efectiva la producción y publicación de material, en el cual se haga publicidad o promueva la comisión de los delitos de venta de niños, niñas y adolescentes, prostitución infantil y pornografía infantil.
- t) Fortalecer la cooperación y coordinación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, entre las autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como entre las organizaciones internacionales, para: prevenir, detectar, investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de los actos de venta de niños, niñas y adolescentes, prostitución infantil y su utilización en la pornografía o el turismo sexual; ayudar a los niños, niñas y adolescentes víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación; luchar contra los factores que contribuyen a la vulnerabilidad de la niñez y adolescencia (como por ejemplo: la pobreza y el subdesarrollo) y contra la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución infantil y utilización de éstos y éstas en la pornografía o en el turismo sexual como prácticas; proporcionar -aquellos Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo- asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.
- u) Presentar al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que se hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes presentarán un informe cada cinco años.
- v) Proporcionar cualquier información pertinente sobre la aplicación del instrumento jurídico internacional que le sea requerida por el Comité de los Derechos del Niño.

9.2 Órgano de seguimiento

El seguimiento y vigilancia de la aplicación del instrumento jurídico internacional corresponde al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, función que lleva a cabo, fundamentalmente, como se ha dicho, a través del examen de los informes que los Estados Partes deben presentar de manera general y, luego, de manera periódica ante este órgano, así como, a través del monitoreo de sus recomendaciones a los Estados y la emisión de las observaciones generales sobre la Convención de los Derechos del Niño y del protocolo mismo.

10. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, refuerza las obligaciones de los Estados Partes contenidas en el articulado de dicha

Convención y fortalece la protección de los niños, niñas y adolescentes con miras a evitar que participen en conflictos armados. El instrumento jurídico internacional es aprobado por la Organización de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 y ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 23 de septiembre de 2003.

10.1 Compromisos de los Estados Partes

- a) Adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas cuya edad sea menor de 18 años participe directamente en hostilidades.
- b) Velar por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ninguna persona menor a 18 años. Para UNICEF (2004)²⁶ se entiende por reclutamiento “cualquier mecanismo por el cual una persona se convierte en miembro de las fuerzas armadas nacionales o de un grupo armado” (p. 17).
- c) Elevar la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de adolescentes en sus fuerzas armadas nacionales por encima a los 15 años de edad, en virtud de que la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que la niñez y adolescencia tiene derecho a una protección especial.
- d) Depositar, al ratificar este Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse que ese reclutamiento no se realiza por la fuerza o por coacción.
- e) Establecer, en el supuesto de permitir el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de adolescentes por encima de 15 años, medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que: el reclutamiento es auténticamente voluntario; el reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal; las y los adolescentes están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptadas en el servicio militar nacional.

Esta declaración podrá ampliarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes y la notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la organización.

- f) Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia, reclutar o utilizar en hostilidades a personas menores de 18 años y, al respecto, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para impedirlo con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.
- g) Interpretar las obligaciones del presente Protocolo de manera favorable a la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte o de instrumentos jurídicos del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- h) Adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del Protocolo dentro de su jurisdicción.
- i) Difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos, niños, niñas y adolescentes por igual, los principios y disposiciones del Protocolo.
- j) Adoptar todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el Protocolo sean desmovilizadas o separadas

²⁶ UNICEF (2004). Guía del Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños y Niñas en los Conflictos Armados. Nueva York, E.E.U.U. Extraído el 11 de agosto de 2021, desde: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c6af25f4.pdf>

del servicio militar y prestar a esas personas toda la asistencia para su recuperación física, psicológica y su reintegración social.

- k) Cooperar en la aplicación del Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo, en la rehabilitación y reinserción social de las personas víctimas de actos que le sean contrarios, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo, prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

- l) Presentar al Comité de los Derechos del Niño, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento de sus disposiciones, incluidas las medidas asumidas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los reportes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la información adicional que disponga sobre su aplicación. Del mismo modo, los demás Estados Parte presentarán un informe cada cinco años.

La entrega de los informes no exonera a los Estados Parte de la presentación de información adicional que le sea requerida por el Comité de los Derechos del Niño sobre la aplicación del Protocolo.

La denuncia del Protocolo, entiéndase como el “mecanismo establecido para cesar el compromiso internacional adquirido por el Estado” (Vargas, 2019, p. 1)²⁷, no exime al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto ni tampoco obsta en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

10.2 Órgano de seguimiento

El seguimiento y vigilancia del Protocolo, como se deriva del análisis realizado anteriormente, le corresponde al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, atribución que se materializa a través del examen de los informes que los Estados Parte deben presentar de manera general y, luego, de manera periódica ante este órgano; a través del monitoreo de sus recomendaciones a dichos Estados y la emisión de observaciones generales.

11. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, es aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por la República Bolivariana de Venezuela el 13 de mayo de 2002. Tiene por finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente, la delincuencia organizada transnacional.

²⁷Vargas, A. (2019). Denuncia y retiro de tratados internacionales. Mecanismo constitucional para la terminación de acuerdos internacionales en la experiencia comparada. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Extraído el 25 de octubre de 2022, desde: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26968/1/Mecanismos_para_la_denuncia_de_tratados_internacionales_en_la_experiencia_comparada_revBH.pdf

11.1 Compromisos de los Estados Partes

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contiene el marco jurídico referencial para que los Estados legislen sobre esta materia. En ésta destacan conceptos, acciones, obligaciones y reglas que se han hecho universales gracias a su ratificación por los Estados que integran la Organización. Ahora bien, de la lectura del tratado se desprenden las siguientes obligaciones para los Estados:

a) *Obligaciones generales de aplicación y respecto a la protección de la soberanía*

- Aplicar la Convención a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos en ella contemplados, esto es: participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8), obstrucción de la justicia (artículo 23) y a los delitos graves, en términos del instrumento jurídico, entendiéndose como toda conducta penada con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave (artículo 2).

Pero, siempre y cuando los delitos arriba mencionados entrañen la participación de un grupo delictivo organizado y sean de carácter transnacional, esto último ocurre según la Convención, sí: se comete en más de un Estado; se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro; se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro (artículo 3).

- Cumplir las obligaciones contenidas en la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial, así como, de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Ello no atribuye a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

b) *Obligaciones sobre la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado*

- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación en un grupo delictivo organizado, cuando se cometan intencionalmente una de las conductas siguientes o ambas:

- El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, la conducta que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que implique la participación de un grupo delictivo organizado.
- La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en tales actividades ilícitas o participe en otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad criminal antes descrita.
- La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento que permita la comisión de un delito grave que suponga la participación de un grupo delictivo organizado.

c) *Obligaciones sobre la penalización del blanqueo del producto del delito*

- Adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como hecho punible el blanqueo del producto del delito, cuando se cometa intencionalmente:

- La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, con el conocimiento de que dichos bienes son producto del delito.
 - La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas de que en el momento de su recepción los mismos son producto del delito.
 - La participación en la comisión de cualquiera de los delitos señalados, así como la asociación y contubernio para cometerlos; el intento de cometerlos, la ayuda, incitación, facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
- Aplicar conjuntamente al delito de “blanqueo” de los productos del hecho punible, los tipos penales de: participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), corrupción (artículo 8), obstrucción de la justicia (artículo 23) y los delitos graves (artículo 2). Los Estados Parte cuya legislación establezcan una lista de delitos determinantes deberán incluir, entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados.
 - Los delitos determinantes incluirán los crímenes cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante, siempre y cuando, el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica las disposiciones sobre esta materia de la Convención, si el delito se hubiese cometido allí.
 - Adoptar las siguientes medidas previstas en la Convención para combatir el blanqueo de dinero:
 - Establecer un eficaz régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y demás instituciones financieras situados dentro de la jurisdicción del Estado Parte que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el “blanqueo de dinero” o “legitimación de capitales”, a fin de prevenir y detectar esta actividad ilícita en todas sus etapas y modalidades. Prevé la Convención que debe hacerse hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y las denuncias de transacciones sospechosas.
 - Garantizar, sin perjuicio de la aplicación de la asistencia judicial recíproca (artículo 18) y la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27), que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley, así como, demás autoridades encargadas de combatir el delito de “legitimación de capitales”, sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno; para tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva como un centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de “blanqueo de dinero”.
 - Aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información, sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir, de conformidad con el instrumento jurídico en análisis, la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables.

- Establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión para combatir el blanqueo de dinero con arreglo a la Convención, para el cual se utilice como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
- Establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

d) *Obligaciones sobre la penalización de la corrupción*

- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la corrupción, cuando se cometa intencionalmente las siguientes conductas:
 - La promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario o funcionaria público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
 - La solicitud o aceptación por un funcionario o funcionaria público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario o funcionaria actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos señalados precedentemente cuando esté involucrado en ellos un funcionario o funcionaria público extranjero o un funcionario o funcionaria internacional. De igual forma, considerar la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la complicidad en los delitos de corrupción previstos con arreglo a la Convención.
- Adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole, para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios y funcionarias públicos.
- Adoptar medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios y funcionarias públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir el ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

e) *Obligaciones relativas a la participación de personas jurídicas en delitos*

- Adoptar, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas que sean necesarias, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, por la participación en los hechos ilícitos tipificados con arreglo a los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo del producto del delito), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia) previstos en la Convención.

La responsabilidad, conforme lo señala la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se establecerá con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte. Esta responsabilidad podrá ser penal, civil y/o administrativa y existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que involucre a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

- Velar por que se impongan sanciones penales o de otra índole que sean eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones pecuniarias, a las personas jurídicas declaradas responsables por los órganos jurisdiccionales competentes.

f) *Obligaciones referidas al proceso, fallo y sanciones*

- Penalizar la comisión de los delitos tipificados en la Convención en los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo del producto del delito), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia) con sanciones acorde a la gravedad de esos delitos.
- Ejercer, conforme al derecho interno, las facultades legales discrecionales de los que disponga, a los fines de enjuiciar a las personas que cometan los delitos comprendidos en la Convención y, dar así, máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, implementando medidas eficaces y eficientes de prevención.
- Adoptar medidas apropiadas que permitan garantizar la comparecencia del acusado o acusada en todo procedimiento penal ulterior; en particular, ante la posibilidad de otorgar una libertad por la espera del juicio o la tramitación del recurso de apelación, de conformidad con su derecho interno y el derecho a la defensa, ante los delitos previstos en la Convención en los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo del producto del delito), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia).
- Velar que sus tribunales u otras autoridades competentes, al considerar la posibilidad de conceder medidas tales como la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables por los delitos contemplados en la Convención, tengan presente la naturaleza grave de esos delitos.
- Establecer conforme a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la Convención, así como un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.
- Adoptar, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso del producto de los delitos comprendidos en la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; así como, de los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención.

g) *Obligaciones sobre el decomiso e incautación*

- Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, localización, embargo preventivo o incautación: del producto de los delitos comprendidos en la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; al producto del delito transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes; al producto del delito que se haya unido con bienes adquiridos de fuentes lícitas hasta el valor estimado del producto de ambos; los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya consolidado el producto del hecho ilícito de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito; de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser usados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención, con miras a su eventual decomiso.
- Facultar a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros y/o comerciales sin que pueda invocarse el denominado “secreto bancario”.
- Considerar la posibilidad de exigir al delincuente, en la medida en que ello sea conforme con los principios del ordenamiento jurídico interno y el proceso judicial u otras actuaciones conexas, que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso.
- No interpretar las obligaciones relacionadas con la incautación y decomiso en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

- En el supuesto de recibir una solicitud de otro Estado Parte con jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la Convención, y que conlleve al decomiso del producto de los delitos en ella previstos o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; de los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos en ella establecidos que se encuentren en su territorio, deberá en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
 - Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
 - Presentar ante sus autoridades competentes dicha solicitud, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, a la orden expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente sobre los bienes identificados que se encuentren en territorio del Estado Parte requerido.
- Adoptar con fundamento de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga Jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la Convención, medidas encaminadas a la identificación, localización, embargo preventivo o incautación con miras a su eventual decomiso: del producto de los delitos en ella previstos o de los bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; de los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos establecidos en la Convención.
- Aplicar las normas sobre cooperación internacional previstas en la Convención a la cooperación internacional para fines de decomiso.
- Asegurarán que las solicitudes respecto al decomiso cumplan con los siguientes requisitos:
 - Cuando se trate del decomiso del producto de los delitos comprendidos en la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, la solicitud deberá contener una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno.
 - Cuando se trate del decomiso de bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención, la solicitud deberá contener una copia admisible conforme a derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden.
 - Cuando se trate de la identificación, localización, embargo preventivo o incautación del producto de los delitos comprendidos en la Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención, la solicitud deberá contener una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
- Adoptar en concordancia a su derecho interno, en sus normas adjetivas, en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales del que sea Parte junto al Estado requirente, las decisiones o medidas relacionadas con la cooperación internacional para fines de decomiso.
- Considerar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, como el marco jurídico para tramitar la solicitud por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito recogido en la Convención.

- Considerar la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que incrementen la eficacia de la cooperación internacional en la implementación de la figura del decomiso establecida en la Convención.
- Disponer, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos, del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo a la Convención.
- Priorizar la devolución al Estado Parte requirente, en la medida que lo permita su derecho interno, el producto del delito o de los bienes decomisados, a fin de que se indemnice a las víctimas del delito o se restituyan los bienes a sus propietarios legítimos.
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos que acuerden que el producto del delito y de los bienes incautados, así como los fondos derivados de la venta de éstos, sean depositados en la cuenta de asistencia técnica de las Naciones Unidas a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para contribuir a satisfacer las necesidades de los Estados Parte relacionadas con la aplicación de la Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada.

h) *Obligaciones relativas a la jurisdicción*

- Adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en la Convención con arreglo a los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo del producto del delito), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia), cuando estos delitos se cometan en su territorio, a bordo de un buque que enarbore su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión.
- Establecer su jurisdicción respecto de los delitos de participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8) y obstrucción de la justicia (artículo 23) establecidos con arreglo a la Convención, cuando:
 - El delito se cometa contra uno de sus nacionales.
 - El delito lo perpetre uno de sus nacionales o una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.
 - Se esté ante uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la Convención y, el mismo se ejecute fuera de su territorio con miras a la perpetración de un delito grave dentro de su territorio.

Estos delitos indicados en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, son: el acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, conlleve a un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que implique la participación de un grupo delictivo organizado; la conducta de toda persona que conociendo de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en dichas actividades ilícitas; la participación en otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva; la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

- Se trate de la participación, asociación y confabulación para cometer un delito; el intento de comisión, la ayuda, incitación, facilitación y el asesoramiento para su realización fuera de su territorio con miras a la perpetración dentro de su territorio, de cualesquiera de los siguientes delitos: conversión o transferencia de bienes producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante para eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
- Consultar a las autoridades de otro u otros Estados Parte, a fin de coordinar sus medidas en relación a la investigación, proceso o actuación judicial que realicen respecto de los mismos hechos tipificados como delitos con arreglo en la Convención y sobre los cuales ejerce su jurisdicción.

i) *Obligaciones sobre extradición y traslado de personas condenadas*

- Aplicar las normas sobre extradición contempladas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a los delitos en ella comprendidos o a los casos concernientes a la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8) y obstrucción de la justicia (artículo 23), así como, en los casos de delitos graves (artículo 2), siempre que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. La persona que es objeto de la solicitud de extradición debe encontrarse en el territorio del Estado Parte requerido y el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
- Aplicar las normas relativas a la extradición previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos y algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito de las normas sobre extradición de la Convención.
- Considerar incluido en los Tratados de extradición vigentes celebrados por los Estados Parte entre sí e incorporar en aquellos a concertar, los siguientes tipos penales: participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8), obstrucción de la justicia (artículo 23) y los delitos graves (artículo 2).
- Considerar la Convención como el marco jurídico que rija el proceso de la extradición respecto de los delitos señalados *ut supra*, en el supuesto de que un Estado Parte que reciba una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no lo vincula ningún tratado de extradición.

La Convención señala que los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y de adhesión a ella, informar

al Secretario General de las Naciones Unidas si considerarán o no la Convención como la fuente jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la Convención y, en caso contrario, procurar la celebración de tratados de extradición entre Estados Parte para regular los procedimientos pertinentes.

- Reconocer entre los Estados Parte, en el supuesto de la inexistencia de un tratado de extradición entre ellos, los delitos previstos en la Convención de participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8), obstrucción de la justicia (artículo 23) y delitos graves (artículo 2), que involucre la participación de un grupo delictivo organizado, como casos de extradición entre ellos.
- Ceñirse a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables. La Convención indica entre las condiciones a las cuales deben someterse: las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegarla.
- Procurar dentro del marco de la legalidad, acelerar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes, respecto a los siguientes delitos previstos en la Convención: participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8), obstrucción de la justicia (artículo 23) y los delitos graves (artículo 2), que cuenten con la participación de un grupo delictivo organizado.
- Proceder -a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, así como en los tratados de extradición- tras haberse demostrado que las circunstancias lo justifican, que estas tienen carácter urgente y previa solicitud del Estado Parte requirente, a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de ésta en los procedimientos de extradición.
- En el supuesto de que el Estado Parte requerido no extradite al presunto delincuente por el hecho de ser uno de sus nacionales, someterá -a efectos del enjuiciamiento del presunto delincuente- el caso sin demora injustificada, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a sus autoridades competentes. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece además, que las autoridades deben adoptar su decisión y llevar a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Asimismo, el instrumento jurídico dispone que los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

Esta obligación, conforme lo establece la Convención, quedará satisfecha si el Estado Parte concede la extradición o entrega al Estado solicitante de sus nacionales únicamente para cumplir la condena que le haya sido impuesta, como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y, cuando ambos Estados Partes acepten esa opción de extradición o entrega condicional, así como otras condiciones que estimen apropiadas.

- Garantizar en todas las etapas de las actuaciones -en relación con cualquiera de los delitos comprendidos en la Convención a los cuales se aplica la extradición- un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
- No debe interpretarse lo dispuesto en la Convención como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado

con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

- No debe denegarse una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
- El Estado Parte requerido, cuando proceda, debe consultar al Estado Parte requirente, antes de denegar la extradición, con la finalidad de darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y proporcionar información pertinente a su alegato.
- Celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la Convención a fin de que complete allí su condena.

j) *Obligaciones sobre la asistencia judicial recíproca*

- Prestar la más amplia asistencia judicial recíproca a las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con los delitos previstos en la Convención. La asistencia, refiere la Convención, también debe proporcionarse cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que estos delitos son de carácter transnacional, que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.
- Prestar, conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos del Estado Parte requerido, asistencia judicial recíproca a las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con los delitos en los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en el Estado Parte requirente según lo dispuesto en la Convención.

La Convención contempla que la asistencia judicial recíproca que se preste podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes: recibir testimonios o tomar declaración a personas; presentar documentos judiciales; efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; examinar objetos y lugares; facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

- Transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte, si creen que esa información podría ayudar a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a que el Estado Parte receptor de la información formule una petición con arreglo a la Convención.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prevé que la transmisión de esta información se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado requerido. Las autoridades competentes que reciben la información deberán respetar las solicitudes de confidencialidad o de imposición de restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una

persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

- No invocar el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca establecida en la Convención.
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o Tratados bilaterales o multilaterales que conlleven a fortalecer las normas sobre asistencia judicial recíproca previstas en la Convención y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.
- Aplicar a las solicitudes que se formulen, siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca ya que en dicho supuesto se aplicarían las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en su lugar emplear las normas sobre esta materia contenidas en la Convención ya que facilitan la cooperación, las siguientes reglas:
 - Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca a la que se refiere el instrumento jurídico internacional al invocar la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, si lo estima necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido.
 - La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en territorio de un Estado Parte - cuya presencia se solicita en otro Estado Parte para fines de identificación, prestar testimonio o ayudar de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para las investigaciones; el proceso o las actuaciones judiciales respecto de los delitos comprendidos en la Convención- podrá ser trasladada si la persona, debidamente informada, da su libre consentimiento y las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo con la sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

A tales efectos, el Estado Parte al que se traslade a la persona indiciada, tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa; cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte; no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución y, finalmente, el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte del que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado al que ha sido trasladada.

- A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
- Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñe la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prescribe que cada Estado Parte ha de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. Esto no afecta el derecho de éstos de exigir que las solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

- Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia y, cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
- Toda solicitud de asistencia judicial recíproca deberá contener: la identidad de la autoridad que hace la solicitud; el objeto e índole de las investigaciones, los procesos o actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud, el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; de ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; la finalidad de la prueba, información o actuación solicitada.
- El Estado Parte requerido podrá - de conformidad con su derecho interno- pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar o facilitar el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial jurídica.
- Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible.
- Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
- El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud, la información o las pruebas que éste les proporcione. Esto no impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

- El Estado Parte requirente podrá exigir, en la medida necesaria para darle cumplimiento a la solicitud, que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la misma. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
- La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada cuando: la solicitud no se haga de conformidad con las normas de asistencia judicial recíproca previstas en la Convención; el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales; el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
- Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también verse sobre asuntos fiscales. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
- El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
- La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
- Antes de denegar una solicitud presentada o diferir su cumplimiento, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, éste deberá observarlas.
- El testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente, no podrá – si el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar está de acuerdo – ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido.

La Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional señala que esa protección cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

- Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud.

- El Estado Parte requerido facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general. Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

k) *Obligaciones relativas a la investigación de los delitos*

- Procurar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación en uno o más Estados. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.
- Adoptar, a través de sus autoridades competentes en su territorio -siempre que lo permitan sus normas internas- las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado uso de la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas.
- Celebrar cuando sea procedente, a objeto de combatir la delincuencia organizada, acuerdos entre Estados Parte que faciliten el uso de las técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y sus actuaciones deberán estar estrictamente ceñidas a las condiciones en ellos contenidas.
- Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.
- Considerar la posibilidad de remitir las actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, particularmente en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.
- Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para intercambiar información eficaz sobre los antecedentes penales del indiciado, a fin de utilizarla en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la Convención.

l) *Obligaciones para la penalización de la obstrucción de la justicia*

- Adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente:
 - El uso de la fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la Convención.
 - El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario o funcionaria de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la Convención.

m) *Obligaciones relativas a la protección de testigos*

- Adoptar dentro de sus posibilidades medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a las y los testigos que participen en actuaciones penales y presten testimonio sobre delitos previstos en la Convención, contra eventuales actos de represalia o intimidación, así como a sus familiares y demás personas cercanas cuando proceda. Destacan entre tales medidas, señaladas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las siguientes:
 - Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación. Asimismo, permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero.
 - Establecer normas probatorias que permitan la declaración de los testigos sin poner en peligro su seguridad; a manera de ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.
- Celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las y los testigos que participen en procesos penales y presten testimonio sobre delitos previstos en la Convención, así como, a sus familiares y demás personas cercanas cuando proceda.

n) *Obligaciones para la asistencia y protección a las víctimas*

- Prever medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
- Establecer procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución.
- Establecer mecanismos procesales que coadyuven a que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los indiciados, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

o) *Obligaciones destinadas a intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

- Adoptar medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:
 - Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre la identidad, naturaleza, composición, estructura, ubicación o actividades de los grupos delictivos organizados; los vínculos -incluidos los vínculos internacionales- con otros grupos delictivos organizados; así como cualquier información sobre los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.
 - Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
- Adoptar como incentivo en la legislación interna, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación y/o el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la Convención.
- Considerar la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la

investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la Convención. La protección de esas personas será, conforme a la Convención, la misma que el instrumento jurídico prevé para las y los testigos.

- Celebrar acuerdos y convenios con otros Estados Parte, relativos a incentivos procesales que beneficien a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados y puedan prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte en la investigación o enjuiciamiento de los delitos establecidos en la Convención. Estos acuerdos estarán dirigidos a mitigar la pena de esas personas acusadas por los delitos que engloba la Convención, así como al otorgamiento de la inmunidad judicial en ella prevista para las y los testigos.

p) *Obligaciones para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

- Colaborar estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas relativas al combate de los delitos comprendidos en la Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:
 - Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes, sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la Convención y, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre otras actividades delictivas, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información.
 - Cooperar con otros Estados Parte en las indagaciones sobre los delitos comprendidos en la Convención, específicamente, sobre la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas de interés; el movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos; el movimiento de bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la perpetración del hecho punible.
 - Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación.
 - Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados.
 - Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados y, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte, el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros métodos empleados por estos grupos para encubrir sus actividades.
 - Intercambiar información y coordinar medidas administrativas y de otra índole con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la Convención.
- Suscribir acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, mejorar su instrumentación. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional prescribe que, a falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar a este instrumento jurídico como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos en ella comprendidos. Asimismo, contempla que, de ser procedente, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

- Colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el uso de la tecnología moderna.

q) *Obligaciones sobre la recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada*

- Fomentar el análisis, en consulta con los círculos científicos y académicos, de las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.

- Desarrollar y compartir experiencias sobre el estudio de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

- Considerar la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada, con evaluación de su eficacia y eficiencia.

r) *Capacitación y asistencia técnica*

- Formular, desarrollar o perfeccionar programas de capacitación concebidos específicamente para el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal encargado de la prevención, detección y control de los delitos comprendidos en la Convención. Esos programas según el instrumento jurídico en referencia, podrán incluir adscripciones e intercambios de personal.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sugiere además, una lista de temas que los programas de formación han de incluir en la medida en que lo permita el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte, entre los que destacan: los métodos empleados en la prevención, detección y control de los delitos allí tipificados; las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en los delitos previstos, incluso en los Estados de tránsito; la vigilancia del movimiento de bienes de contrabando; detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipos u otros instrumentos, así como, los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros; el acopio de pruebas; las técnicas de control en zonas y puertos francos; el equipo y las técnicas modernas utilizadas para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, entrega vigilada y operaciones encubiertas; los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; los métodos utilizados para proteger a las víctimas y testigos.

- Prestar asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en el ámbito de los delitos tipificados en la Convención y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

- Promover actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y asistencia judicial recíproca, incluyendo enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

s) *Obligaciones relativas al desarrollo económico y asistencia técnica*

- Legislar sobre disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la Convención, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible.
- Desarrollar en forma coordinada entre los Estados Parte, así como con organizaciones internacionales y regionales, esfuerzos concretos por:
 - Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.
 - Aumentar la asistencia financiera y técnica, a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la Convención.
 - Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en el mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. La Convención también prevé que los Estados Parte podrán considerar la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la Convención.
 - Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que proporcionen un mayor número de programas de capacitación y equipos modernos a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la Convención.
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

t) *Obligaciones orientadas a la prevención*

- Elaborar proyectos, promover prácticas y desarrollar políticas que sean efectivas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.
- Procurar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito. Para lograr este cometido, la Convención exhorta a los Estados Parte a adoptar oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole centradas en:
 - Fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el Ministerio Público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria.
 - Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones que por su naturaleza pudieren estar vinculadas consciente o inconscientemente en actividades ilícitas, en particular para abogados, notarios públicos, asesores fiscales, contadores, entre otras.
 - Prevenir la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas, subsidios y licencias concedidas por autoridades estatales para realizar actividades comerciales.

- Prevenir el uso de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados, a través del establecimiento de registros públicos de personas (jurídicas y naturales) involucradas en la constitución, gestión y financiación de personas morales o colectivas; inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable, a quienes resulten condenados por los delitos comprendidos en la Convención, para actuar como directores o directoras de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones; establecer registros nacionales de inhabilitados para actuar como directores o directoras de personas jurídicas; intercambiar información con las autoridades competentes de otros Estados Parte sobre los registros de personas (jurídicas y naturales) involucradas en la constitución, gestión y financiación de personas jurídicas, así como de personas inhabilitadas para actuar como directores y directoras de personas morales o colectivas como consecuencia de la condena por delitos que establece la Convención.
 - Promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la Convención.
 - Evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas vigentes, a fin de evaluar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
 - Sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos para prevenirla y combatirla.
 - Comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
 - Colaborar con los Estados y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional. Entre tales medidas se encuentra la participación en proyectos internacionales sobre temas relativos a la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.
- u) *Obligaciones concernientes a la adecuación del derecho interno*
- Dictar de conformidad al marco jurídico nacional, las medidas que sean necesarias de carácter legislativo y/o administrativo, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención.
 - Tipificar en su derecho interno los delitos de participación en un grupo delictivo organizado descritos en la Convención, independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3.
 - Estipular, sí así lo dispone el Estado Parte, sanciones más estrictas o severas que las previstas en la Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.
- v) *Obligaciones concernientes a la solución de controversias*
- Procurar solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la Convención mediante la negociación.
 - Someter al arbitraje toda controversia, entre dos o más Estados Parte, acerca de la interpretación o la aplicación de la Convención cuando ello no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional prevé que, transcurridos seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje realizada por uno de esos Estados Partes y éstos no lograran ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia conforme al Estatuto de la Corte. La Convención también contempla que cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado a esta regla; en consecuencia, los demás Estados Parte no quedarán vinculados a la misma respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva. En este caso, el Estado Parte que haya hecho tal reserva podrá en cualquier momento retirarla con una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

w) *Obligaciones relativas a la interpretación*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que la interpretación de sus protocolos (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones) debe hacerse conjuntamente con la Convención, para lo cual se tendrá en cuenta la finalidad de estos instrumentos que la complementan.

11.2 *Órgano de seguimiento*

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, crea una Conferencia de las Partes, cuya secretaría corresponde al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La Conferencia de las Partes tiene como objetivo mejorar la capacidad de los Estados para combatir la delincuencia organizada transnacional, así como promover y examinar su aplicación. Para cumplir con su cometido, el instrumento jurídico *in comento*, atribuye a la Conferencia de las Partes las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las reglas de procedimiento y normas que rijan sus actividades, incluidas las normas relativas al pago de los gastos resultantes de la ejecución de esas actividades.
- b) Concertar mecanismos a los fines de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional, en particular para facilitar las actividades que realicen los Estados Parte destinadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención (artículo 29, 30 y 31) sobre asistencia técnica, el desarrollo económico y la prevención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias; facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla; cooperar con las organizaciones internacionales y regionales, inclusive, con las organizaciones no gubernamentales pertinentes.
- c) Examinar periódicamente la aplicación de las disposiciones de la Convención y formular recomendaciones para mejorar su implementación.

Para el cumplimiento de esta atribución la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contempla que la Conferencia obtendrá, a través de los mecanismos de examen que establezca y mediante los Estados Parte, la información sobre las medidas adoptadas y las dificultades encontradas por éstos para su aplicación.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prevé con carácter imperativo que los Estados Parte facilitarán a la Conferencia de las Partes, según esta lo requiera, información sobre sus programas, planes, prácticas, medidas legislativas y administrativas adoptadas para su aplicación.

12. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocido como Protocolo de Palermo, es aprobado por la Organización de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 13 de mayo de 2002. Tiene por finalidad prevenir, combatir y sancionar eficazmente la trata de personas, especialmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes, a través de un enfoque amplio de cooperación internacional entre los Estados Parte con acciones para proteger a las víctimas de este flagelo y respetar plenamente sus derechos humanos.

Si bien con antelación al Protocolo de Palermo existían diversos instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas para combatir la explotación de las personas, especialmente de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, no había hasta la fecha de su aprobación ningún instrumento universal que abordara todos los aspectos de la trata de personas. Por lo tanto, el Protocolo de Palermo se erige como un instrumento jurídico actualizado y especializado en la protección contra la trata de personas.

12.1 Compromisos de los Estados Partes

a) Obligaciones para asegurar la vinculación del Protocolo de Palermo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

- Interpretar conjuntamente el Protocolo de Palermo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Aplicar *mutatis mutandis* al Protocolo de Palermo, las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a menos que en aquél se disponga otra cosa.
- Considerar el delito de trata de personas previsto en el Protocolo de Palermo como delito tipificado con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

b) Obligaciones generales sobre la aplicación del Protocolo de Palermo

Los Estados Parte deben aplicar el Protocolo de Palermo a la prevención, investigación y penalización de la trata de personas, cuando esta sea de carácter transnacional y se verifique la participación de un grupo delictivo organizado; igualmente, sus normas han de aplicarse a la protección de las víctimas de este delito.

c) Obligaciones concernientes a la penalización de la trata de personas

- Promulgar las normas y otras medidas que sean necesarias para tipificar la trata de personas como delito, vale decir, en los términos descritos en el Protocolo de Palermo, la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; al rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción

de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, la cual incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En la tipificación del delito debe tenerse en cuenta que, conforme al Protocolo de Palermo, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional estará viciado cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios de coerción antes señalados.

De igual manera, el instrumento jurídico contempla que la captación, el transporte, traslado, acogida o recepción de un niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas, incluso, cuando las y los delincuentes no recurran a ninguno de esos medios de comisión.

Así, a la luz del Protocolo de Palermo, el delito de trata de personas en la niñez y adolescencia se perpetraría demostrando únicamente la captación, el transporte, traslado, acogida o recepción de un niño, niña o adolescente con la finalidad de someterlo a alguna forma de explotación, tales como la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la extracción de órganos, el reclutamiento para la participación en grupos armados o fuerzas armadas, entre otras. El Protocolo de Palermo emplea una redacción imperativa (mandato obligatorio) de excluir de la tipificación del delito los medios de comisión y la necesidad de probar que la explotación se ha llevado a cabo sin el consentimiento del niño, niña o adolescente víctima. Por tanto, los Estados Parte, al momento de legislar o incorporar el delito en el derecho interno, deben tener en cuenta esta obligación y, por consiguiente, las autoridades responsables de aplicar la ley al momento de hacer la adecuación típica (proceso cognitivo mediante el cual el operador u operadora examina la conducta real o hecho y la conducta ideal de la norma para establecer la correspondencia entre sí, a los fines de determinar si hay o no delito) deben abstenerse de exigir tales medios y/o que se demuestre que la explotación se realiza sin el consentimiento del niño, niña o adolescente.

- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con sujeción a los principios normativos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión del delito de trata de personas; la participación como cómplice en la comisión de dicho delito, así como, la organización o dirección de otras personas para la perpetración del mismo.

d) *Obligaciones para la asistencia y protección a las víctimas de trata de personas*

- Proteger, cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, la privacidad e identidad de las víctimas de trata de personas, previendo entre otras cosas la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicho delito.
- Velar, cuando proceda, porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de trata de personas información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas del proceso penal que se entable contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
- Considerar la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas de trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, entes públicos y privados, y la sociedad civil mediante el suministro de: alojamiento adecuado; asesoramiento e información sobre sus derechos en un idioma comprensible; asistencia médica, psicológica y material; oportunidades de empleo, educación y capacitación.

- Tener en cuenta para la asistencia y protección: la edad, el sexo y sus necesidades especiales, en particular las necesidades especiales de los niños, niñas y adolescentes, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuado.
- Prever seguridad física a las víctimas de trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
- Velar porque su ordenamiento jurídico interno contemple medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.
- Considerar la posibilidad de promulgar leyes u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de este delito, de ser posible, permanecer en el territorio del Estado receptor de manera temporal o permanentemente, para lo cual cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

e) *Obligaciones relacionadas con la repatriación de las víctimas de trata de personas*

Es menester destacar que la interpretación y consecuente aplicación de las disposiciones contentivas de las obligaciones de los Estados Parte relacionadas con la repatriación de las víctimas de trata de personas, no debe hacerse aisladamente, sino de manera sistemática; es decir, deberá tenerse en cuenta en el contexto de los demás preceptos que integran el Protocolo de Palermo e incluso de los instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos que componen el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

Las obligaciones sobre repatriación a las víctimas de trata de personas deben, necesariamente, tener en cuenta la cláusula de salvaguarda prevista en el propio instrumento jurídico internacional, según la cual nada de lo dispuesto en él afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, **así como el “principio de non-refoulement” o principio de no devolución** consagrado en dichos instrumentos.

En atención a lo anterior, se indican a continuación las obligaciones relacionadas con la repatriación de las víctimas del delito de trata de personas:

- El Estado Parte del que sea nacional una víctima de trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente para el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo en cuenta su seguridad.
- Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada al territorio del Estado Parte receptor, velará porque dicha repatriación se realice conforme a las medidas que garanticen la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que es víctima de un delito atroz.
- Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, el Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia

permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

f) *Obligaciones para la prevención de la trata de personas*

- Establecer políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a prevenir y combatir la trata de personas y proteger a las víctimas de este delito de ser nuevamente vulnerables al mismo, especialmente, a las mujeres, niños, niñas y adolescentes.
- Procurar actividades de investigación, campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
- Incluir, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, entes públicos y privados e integrantes de la sociedad civil, en las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para prevenir la trata de personas.
- Adoptar medidas y reforzar las ya existentes, contando con la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente a las mujeres, los niños, niñas y adolescentes vulnerables a la trata.
- Poner en ejecución disposiciones legales o de otra índole (educativas, sociales y culturales) y reforzar las ya existentes, recurriendo a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

g) *Obligaciones concernientes al intercambio de información y capacitación en materia de trata de personas*

- Cooperar en el intercambio de información, según proceda y de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar: si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje, son autores o víctimas de trata de personas; los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación, el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados, así como posibles medidas para detectarlos.
- Impartir cursos de capacitación en la prevención de la trata de personas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, inmigración y a otros funcionarios y funcionarias competentes, según corresponda. Esta capacitación de conformidad con el Protocolo de Palermo deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir el delito, enjuiciar a los tratantes y proteger los derechos de las víctimas; la protección de las víctimas frente a los tratantes; los derechos humanos y las cuestiones relativas a los niños, niñas, adolescentes y mujeres; la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
- Cumplir con la solicitud realizada por un Estado Parte de restricción de la utilización de información que éste haya proporcionado.

h) *Obligaciones para combatir la trata de personas en la esfera fronteriza*

- Reforzar, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas, sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas.

- Aprobar normas sancionatorias y administrativas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito de trata de personas.
- Imponer, cuando ello sea procedente y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación legal a los transportistas comerciales y las empresas de transporte, así como a los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros y pasajeras tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con el derecho nacional del Estado Parte, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión del delito de trata de personas.
- Considerar la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo, entre otras medidas, conductos de comunicación directos entre los Estados Parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relacionado con la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

i) *Obligaciones sobre seguridad, control, legitimidad y validez de documentos*

- Procurar, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de que éstos no puedan utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse con facilidad, reproducirse o expedirse de forma ilícita; de igual manera, garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.
- Verificar, cuando lo solicite otro Estado Parte, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

j) *Obligaciones relativas a la interpretación del Protocolo de Palermo*

Los Estados Parte no deben interpretar ni aplicar de forma discriminatoria a las personas víctimas de trata las medidas previstas en el Protocolo de Palermo; por el contrario, deben interpretar y aplicar las medidas en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

El Protocolo de Palermo prevé, como se indicó *ut supra*, una cláusula de salvaguarda según la cual nada de lo dispuesto en dicho instrumento jurídico afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el “principio de *non-refoulement*” o principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos.

k) *Obligaciones concernientes a la solución de controversias*

- Procurar solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de sus normas mediante la negociación.
- Someter al arbitraje toda controversia, entre dos o más Estados Parte, acerca de la interpretación o aplicación del Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable.

El Protocolo de Palermo, prevé que si transcurridos seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje realizada por alguno de esos Estados Parte, éstos no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia conforme al Estatuto de la Corte. Sin embargo, el Protocolo de Palermo también contempla que cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o su adhesión a él, declarar que no se considera vinculado a esta regla y, por tanto, los demás Estados Parte no quedarán sujetos a la misma respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva, pero ésta -la reserva- podrá retirarse en cualquier momento a través de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

12.2 Órgano de seguimiento

El seguimiento del Protocolo de Palermo, corresponde a la Conferencia de las Partes, creada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta instancia, en el marco de la Convención y del Protocolo, debe tributar a mejorar la capacidad de los países para combatir la trata de personas como delito de delincuencia organizada transnacional, así como, promover y examinar la aplicación de la Convención y de sus Protocolos.



CAPÍTULO III

La Investigación del Delito de Trata de Personas

I. Generalidades

La Investigación Criminal tiene como fin primordial la búsqueda de la verdad, mediante la reconstrucción histórica del delito, para determinar ¿qué pasó?, ¿cómo aconteció?, ¿cuándo se perpetró?, ¿dónde ocurrió?, ¿quién lo cometió?, ¿cuántos participaron? y ¿por qué sucedió? El objeto de una investigación es la de realizar las pesquisas necesarias para lograr el esclarecimiento de un hecho punible con métodos y técnicas científicas. (Ministerio Público, p. 23, 2012)²⁸ (Ministerio Público, 2022).²⁹

La investigación criminal del delito de trata de personas no responde necesariamente a un procedimiento distinto al de otros delitos, salvo que, por su naturaleza compleja y por estar involucrada la delincuencia organizada transnacional en su comisión, requiere de una dinámica operativa que debe ser instrumentada por los órganos que investigan, procesan y condenan ese delito (Centeno, Rodríguez y Tristán, 2010, ob. cit. p. 75).

II. Principios en la investigación del delito de trata de personas

1. Las víctimas como sujetos de derechos humanos

La investigación del delito de trata de personas no está centrada sobre cosas, objetos o bienes materiales, aun cuando parte de la actividad investigativa esté destinada a desarticular los grupos organizados y los procesos comerciales que de manera ilícita genera la perpetración del delito. Sin embargo, su piedra angular ha de ser la garantía de los derechos humanos de las víctimas. Ellas, las víctimas, no son meramente parte del proceso penal ni mucho menos un simple medio sobre el cual se puede disponer con facilidad o poner en riesgo, en aras de alcanzar la desarticulación de un grupo criminal o la aprehensión del victimario; por el contrario, el restablecimiento de su condición humana socavada por los delincuentes es la esencia misma de la investigación y del proceso penal. Obokata (2006) leído en ONODC (2019b)³⁰ afirma que la investigación del delito de trata requiere una mirada centrada en las víctimas, ya que promueve una mejor comprensión de los problemas experimentados por las personas objeto del delito.

Al respecto vale la pena recordar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, artículo 78) y la LOPNNA (artículo 10) reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, como personas con derechos humanos que deben ser respetados y garantizados en el marco del desarrollo de cualquier proceso penal en el que estén involucrados, lo cual incluye, indefectiblemente, la fase investigativa del proceso.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela]

28 Ministerio Público (2012). Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodias de Evidencias Físicas. Caracas, Venezuela. Extraído el 20 de febrero de 2022, desde: [http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/Manual%20Cadena%20de%20Custodia%20\(web\).pdf](http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/Manual%20Cadena%20de%20Custodia%20(web).pdf)

29 Ministerio Público (2022). Criminalística. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve>

30 ONODC (2019b). Serie Módulos Universitarios. Enfoque de la Trata de Personas Basado en los Derechos Humanos 8. Extraído el 11 de agosto de 2021, desde: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4j_TIP_ES_FINAL.pdf

Artículo 10. Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho.

Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. [Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes]

Asimismo, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé entre sus finalidades que el centro de toda acción ejecutada en el marco del instrumento normativo son los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:

1. Garantizar a todas las mujeres el ejercicio y acceso expedito, transparente y efectivo de sus derechos humanos exigibles ante los órganos del sistema de justicia y la administración pública; para asegurar la oportuna y adecuada respuesta.
2. Velar por la centralidad de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares en todas las acciones realizadas en el marco de esta Ley.
3. Garantizar que las decisiones que se adopten respeten y promuevan la autonomía de las mujeres y fortalecimiento de sus derechos humanos.
4. Asegurar la aplicación de criterios probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género que subordinan a las mujeres y no las reconocen como sujetos de derechos.

[...]

9. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos humanos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia.

2. Investigación mixta o combinada

La investigación es reactiva cuando se pone en conocimiento de la autoridad un hecho que se considera delictivo y, como consecuencia de ello, se coloca en marcha todo el aparato de persecución penal. En palabras de Quispe (2012)³¹ "... al tratarse de noticias que impulsan una reacción por parte del aparato de persecución penal, la investigación se suele llamar «reactiva»" (p. 78). Es el caso, por ejemplo, del cuerpo inerte de una mujer encontrado en la habitación de un hotel con hematomas, heridas y signos de estrangulamiento, dando inicio al despliegue de expertos forenses para encontrar elementos de quien o quienes son los responsables de la perpetración de tal acción.

En cambio, la investigación es proactiva, estratégica o inteligente cuando no se origina ante la sospecha de la comisión de un hecho punible en concreto, sino que se agrupan múltiples casos para ubicar patrones comunes, analizarlos en el contexto de los problemas que lo originan y atacar las causas directas e inmediatas que lo producen. Ambos (2001) leído en Quispe (2012)³² refiere que la finalidad de este modo de investigación

31 Quispe, F., (2012). Investigación Preliminar: Naturaleza y Duración. En: Anuario de Derecho Penal 2011-2012. Ministerio Público y Proceso Penal. Lima, Perú. Extraído el 20 de noviembre de 2021. de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_05.pdf

32 Ob. cit. p.80

“consiste en darle cuerpo de sospecha concreta a suposiciones criminalísticas subjetivas”. Por ejemplo, en el caso de robo de vehículos, debe analizarse los tipos de víctimas, marcas de vehículos, temporadas, objeto de desmantelamiento, autopartes con más demanda, lugares de ventas, espacios geográficos de mayor incidencia, entre otros aspectos.

Ahora bien, la investigación del delito de trata de personas hace necesario la combinación de ambas modalidades con la finalidad de alcanzar la desarticulación de los grupos organizados dedicados a esta vil actividad.

3. Confidencialidad

Es la prohibición de exhibir o divulgar total o parcialmente cualquier dato, acto, declaración, documento o contenido del procedimiento policial, administrativo, civil o judicial que pueda dar lugar a la identificación directa o indirecta de las víctimas de trata de personas. La información sobre el caso y especialmente la identidad, ubicación y medidas de protección de las víctimas no pueden hacerse públicas. La LOPNNA, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Orgánica del Ministerio Público, contienen disposiciones sobre este asunto que son perfectamente aplicables a los procedimientos administrativos y los procesos penales sobre la materia que hoy nos ocupa.

La LOPNNA contempla sanciones pecuniarias para quienes incurran en la violación del derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar de niños, niñas y adolescentes. Sanción que se agrava para las autoridades, funcionarias y funcionarios que integran el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes ya que para éstos y éstas les genera, además, la pérdida de tal condición, es decir, les acarrea la destitución del cargo. La imposición de las sanciones, tal y como se desprende de la ley orgánica *in comento*, corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a solicitud de cualquier integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes; del propio niño, niña o adolescente cuyos derechos han sido amenazados o violados y de su familia.

Artículo 65. Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

Artículo 156. Pérdida de la condición de integrante.

La condición de integrante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se pierde en los siguientes casos:

- a) Ser condenado o condenada penalmente por sentencia definitivamente firme.
- b) Ser condenado o condenada por infracción a los derechos y garantías contempladas en esta ley.
- c) No asistir a tres reuniones consecutivas o seis alternas del respectivo directorio, salvo justificación por escrito aceptada por el propio directorio.
- d) Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177 de esta ley. En este caso, la pérdida se produce para todos los integrantes.

La pérdida de la condición de integrante inhabilita para ejercer nuevamente la función de integrante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Al producirse la pérdida de la condición de integrante de la Junta Directiva, asumirá el respectivo o la respectiva suplente.

Artículo 168. Pérdida de la condición de integrante.

La condición de integrante del consejo de protección se pierde:

- a. Por incumplimiento reiterado de sus funciones;
- b. Cuando fuere condenado o condenada penalmente, mediante sentencia definitivamente firme;
- c. Cuando haya sido sancionado o sancionada por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en esta Ley;
- d. Cuando la autoridad judicial haya resuelto, en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el respectivo consejo de protección de niños, niñas y adolescentes se abstuvo injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia.

La pérdida de la condición de integrante se produce mediante acto del Alcalde o Alcaldesa, previa evaluación y decisión del respectivo Consejo Municipal de Derechos e inhabilita para ejercer nuevamente la función de Consejero o Consejera de Protección.

Artículo 227. Violación de la confidencialidad

Quien exhiba o divulgue, total o parcialmente, cualquier acto, declaración o documento impreso o fotográfico contenido en procedimiento policial, administrativo, civil o judicial relativo a niños, niñas o adolescentes, sujetos pasivos o activos de un hecho punible, fotografías o ilustraciones de tales niños, niñas o adolescentes que permitan su identificación directa o indirectamente, será sancionado o sancionada con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.), salvo la excepción prevista en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 227-A. Violación de confidencialidad de la audiencia

En caso que el juez o jueza ordene realizar el juicio oral a puertas cerradas total o parcialmente, ni las partes ni los terceros podrán divulgar, total o parcialmente los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público. Las personas que incurran en el supuesto previsto en este artículo serán sancionadas con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a noventa unidades tributarias (90 U.T.), que impondrá el juez o jueza por cada falta.

Artículo 228. Violación de la confidencialidad por un medio de comunicación

Si el hecho a que se refiere el artículo anterior fuere practicado por o a través de un medio de comunicación, además de la multa allí prevista, podrá aplicarse, según la gravedad de la infracción, al medio de comunicación de que se trate, una multa equivalente al valor de uno a diez minutos de publicidad en el horario en que se cometió la infracción, si se trata de medio radiofónico o audiovisual, o el equivalente al valor de hasta dos páginas de publicación, si se trata de medio impreso. En ambos casos procede, además la suspensión hasta por dos días continuos de la transmisión o publicación.

En correspondencia con la LOPNNA, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia dispone que la confidencialidad es un principio de los procesos en ella regulados.

Principios procesales

Artículo 8. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales: [...] 4. Confidencialidad: Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.

Por último, la Ley Orgánica del Ministerio Público contempla la privacidad y reserva de la información que cursa por ante las oficinas fiscales y el deber de los funcionarios y funcionarias que se encuentran al servicio del Ministerio Público de cumplir con esta obligación, so pena de sanción administrativa de destitución o remoción del cargo según corresponda.

Causales

Artículo 117. Los fiscales o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, previo el debido proceso, podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal o la Fiscal General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o faltas en que incurran: [...] 12. Cuando se revele expresamente la confidencialidad y reserva de la documentación y los asuntos determinados como tales en los artículos 115 y 121 de esta Ley.

Confidencialidad

Artículo 120. El archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

El Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos.

Reserva

Artículo 121. Las personas que presten servicio en el Ministerio Público guardarán reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones. Se les prohíbe conservar para sí o para terceros, tomar, sustraer o publicar copias de papeles, documentos o expedientes de archivo de los despachos respectivos.

4. Especialidad

La investigación y juzgamiento de los casos de trata de personas, cuyas víctimas sean niños, niñas, adolescentes y/o mujeres deben ser conocidos por funcionarias y funcionarios que posean una alta capacitación en este tipo penal, con manejo de un enfoque diferenciado respecto a la naturaleza de las y los victimarios (en su mayoría miembros de grupos de delincuencia organizada) y de las víctimas (en su mayoría niños, niñas, adolescentes y mujeres). Por tanto, no puede recaer el conocimiento de la investigación en cualquier persona, en un fiscal sin pericia o con escaso conocimiento en la materia o con competencia en cualquier otro asunto, ni mucho menos en funcionarias o funcionarios policiales o auxiliares que no estén formados ni posean la capacidad técnica científica para llevar a cabo las indagaciones, averiguaciones y experticias.

En este sentido, la LOPNNA ha previsto que el Ministerio Público debe contar con fiscales especializados (entiéndase, expertos en una materia específica) para conocer los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes (entre los cuales se encuentra el delito de trata de personas), quienes han de ser distintos a los fiscales con competencia para conocer de los delitos comunes perpetrados contra víctimas que hayan alcanzado la mayoría.

Artículo 169. Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá contar con fiscales especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Deberán crearse fiscales especiales de protección de niños, niñas y adolescentes exclusivamente para el ejercicio de la atribución prevista en el literal c) del artículo 170 de esta Ley, los cuales deberán ser distintos a aquellos con competencia en materia penal ordinaria.

Artículo 170. Atribuciones del Ministerio Público.

Son atribuciones del o de la Fiscal Especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica: [...] c) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sigue el mismo esquema al prever que los delitos en ella contemplados deberán ser conocidos por fiscales, juezas y jueces especializados.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad: [...] 10. Promover la sensibilización y la especialización de las servidoras y servidores de la administración pública y del sistema de justicia, que intervienen en todo el proceso de información, atención, orientación y protección integral de las mujeres víctimas de violencia.

Intervención de equipo interdisciplinario

Artículo 17. En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

5. Protección integral

Significa que la prioridad de la investigación se orienta a las operaciones de rescate de las víctimas y su posterior atención y protección. El sistema de justicia no solo debe poner su atención en la “retribución”, esto es, al castigo de las y los tratantes, más que en la protección de la persona sobreviviente de una violación a sus derechos. En consecuencia, las y los fiscales del Ministerio Público deben tener en cuenta las siguientes reglas de actuación:

5.1 No punibilidad a las víctimas de trata de personas

Las víctimas no deben ser criminalizadas ni detenidas por faltas o delitos cometidos bajo la sujeción de los tratantes y como consecuencia directa de la ejecución sobre éstas del delito de trata de personas. Al respecto, vale la pena señalar que esta regla de actuación para las operadoras y operadores del sistema de justicia es contemplado como una norma imperativa en la legislación especializada sobre trata de personas en Argentina (2008), Bolivia (2012), Costa Rica (2011), Ecuador (2017) y Panamá (2004).

5.2 Presunción de la edad de las víctimas de trata de personas

En caso en que no se pueda establecer que la persona víctima posee menos de dieciocho años o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá que es niño, niña o adolescente según corresponda, hasta la verificación de su edad, a través de los mecanismos establecidos. En este sentido, vale la pena recordar que LOPNNA establece expresamente:

Artículo 2 Definición de niño, niña y adolescente.

Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Si existieren dudas acerca de sí una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de sí una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

5.3 Garantía de derechos a los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas

Las y los fiscales del Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones, deben velar y garantizar o bien articular, según corresponda, con los órganos, entes y servicios del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes previstos en la LOPNNA, a objeto de asegurar todos sus derechos, sin discriminación de ningún tipo, a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas, con especial énfasis en los siguientes:

A la identificación (artículo 17); a ser inscrito o inscrita en el Registro del Estado Civil (artículo 18); a obtener sus documentos públicos de identidad (artículo 22); a conocer a su padre o madre y a ser cuidado por ellos salvo que sea contrario a su interés superior (artículo 25); a ser criado en su familia de origen y en el supuesto de que sea contrario a su interés superior a ser criados o criadas en una familia sustituta de conformidad con la ley (artículo 26), por ejemplo, si las y los tratantes son el padre o la madre no procedería la reintegración a la familia de origen y se abre la posibilidad de ser criado en familia sustituta; a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre salvo que sea contrario a su interés superior (artículo 27); en el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad además de todos los derechos previstos en la ley, así como aquellos inherentes a su condición, tienen derecho a programas de asistencia integral, rehabilitación e integración (artículo 29); a un nivel de vida adecuado, lo cual implica el disfrute de alimentación, vestido y vivienda (artículo 30); a la integridad personal (artículo 32); a programas gratuitos de asistencia y atención integral como víctimas de abuso o explotación (artículo 33).

A servicios forenses con personal especialmente capacitado para atenderlos y, en la medida de lo posible, diferenciado de los que se brindan a las personas mayores de dieciocho años (artículo 34); a que se les respete su libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 35); a emplear su propio idioma (artículo 36); a la salud física y mental, así como al acceso a los servicios de salud de forma gratuita y de calidad (artículos 41, 42 y 43); a la protección del vínculo materno filial salvo que sea contrario al interés superior de niños, niñas y adolescentes (artículo 45); a ser vacunado o vacunada (artículo 47); a la atención médica de emergencia (artículo 48); a permanecer junto al padre, madre, representante o responsable en caso de internamiento en centros o servicios de salud, salvo que ello sea contrario a su interés superior (artículo 49); a servicios de salud sexual y reproductiva (artículo 50); a programas de atención especial para la recuperación ante la dependencia y consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas (artículo 51); a la educación (artículos 53 al 62); al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego (artículos 63 y 64).

Al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar (artículo 65); a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia (artículo 66); a la libertad de expresión (artículo 67); a recibir información en un idioma que comprendan y conforme a su edad, madurez o discapacidad; (artículo 68); a opinar y ser oído (artículo 80); a participar (artículo 81); a presentar y dirigir peticiones (artículo 85); a defender sus derechos (artículo 86); a la justicia (artículo 87); al debido proceso, lo cual implica a ser informados del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso (artículo 88); a denunciar amenazas y violaciones de sus derechos y garantías (artículo 91); a la protección migratoria de conformidad con la legislación migratoria vigente y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia; al retorno voluntario o repatriación al lugar en el que estuviera asentado su domicilio o residencia; a no ser alojados en establecimientos policiales destinados a personas detenidas; a no ser movilizados o trasladados a los establecimientos judiciales conjuntamente con las y los tratantes en la misma unidad o transporte.

5.4 Repatriación voluntaria, informada y segura para las víctimas de trata de personas

Cuando el Ministerio Público tuviera conocimiento de un hecho en el cual la víctima de trata de personas sea de nacionalidad venezolana y se encuentre en territorio extranjero, el órgano fiscal solicitará, por requerimiento de la víctima, al Ministerio con competencia en relaciones exteriores, su repatriación voluntaria (con su consentimiento informado, valoración del riesgo y debida asistencia) o que se gestione la cooperación del Estado receptor a los fines de garantizarle sus derechos humanos.

Cuando la víctima de trata de personas sea de nacionalidad extranjera y se encuentre en territorio venezolano, el Ministerio Público lo hará saber al Ministerio con competencia en relaciones exteriores, a los fines de que tal situación sea puesta en conocimiento de la autoridad diplomática o consular del Estado del cual es nacional. En todo caso, será garante en el marco de sus atribuciones de sus derechos humanos en el Estado venezolano.

5.5 Operaciones coordinadas para la atención y protección a las víctimas de trata de personas

Los operativos relacionados a este delito no pueden ser improvisados; debe considerarse -antes de la ejecución de los mismos- los mecanismos de atención a las víctimas y testigos. Por ejemplo: el medio de traslado de las víctimas, lugar de alojamiento que tendrán según sus características, comida y atención en salud. Esto implica la articulación previa con los órganos y servicios del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes o del Sistema de Justicia de Género, según corresponda.

5.6 Prohibición de condicionamiento de la asistencia, protección y garantía de derechos a las víctimas de trata de personas

La asistencia a las víctimas no puede estar condicionada a la individualización del tratante al momento de tramitarse la denuncia o las posibilidades de éxito de la misma para alcanzar una acusación y pronóstico de condena del agresor. UNODC (2019b)³³ de manera acertada afirma que “Las víctimas deben identificarse como tales y se les debe ofrecer protección, asistencia y apoyo, incluso si los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deciden que no hay pruebas suficientes para organizar un proceso judicial exitoso o que el tratante no puede ser identificado o localizado”.

Por tratarse de personas cuya integridad o vida se encuentra en peligro, los procedimientos y acciones deben estar centradas en salvaguardarlas. No pueden realizarse actos que conduzcan a revictimizar, estigmatizar o criminalizar a la víctima para que coopere con el proceso y nunca debe anteponerse el interés de la investigación y de la recolección de la prueba por encima de situaciones que puedan poner en riesgo la integridad personal y psíquica de las víctimas de trata de personas (por ejemplo: dejarlas detenidas, amenazarlas con deportarlas para que revelen información, emplearlas como carnada para aprehender a sus agresores, etc.). La Unión Interparlamentaria y la UNODC (2009) leído en UNODC (2019b)³⁴ afirman que: “Cuanto más confiadas estén las víctimas de que sus derechos e intereses serán protegidos, más probabilidades tendrán de elegir cooperar con la policía y los fiscales”.

A tenor de este principio, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Orgánico Procesal Penal consagran que en el proceso penal también deberá atenderse la protección a las víctimas.

Principios procesales

Artículo 10. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales: [...] 8. Protección de las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia

³³ Ob. cit. p. 33

³⁴ Ob. cit. p. 22

civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto. [Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia]

Protección de las Víctimas

Artículo 23. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico (Código Orgánico Procesal Penal).

6. Cooperación penal internacional

Prado (2002)³⁵ la define como el “conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados, y que tienen por finalidad favorecer la criminalización secundaria de un hecho delictivo ocurrido en el territorio, cuando menos, de uno de tales Estados”. Para Cervini (1994) leído en Centeno, Rodríguez y Tristán (ob. cit. p. 244) la cooperación penal internacional se concreta, cuando el sistema de justicia de un Estado recurre a la asistencia que le pueden prestar otros Estados a través de su actividad jurisdiccional, por cuanto la propia se ve limitada a la porción de territorio jurídico que le pertenece.

La asistencia mutua producto de la cooperación penal internacional comprende, a modo de ejemplo: la notificación de resoluciones y sentencias; recepción de testimonios y declaraciones de personas; notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio; práctica de embargos y secuestro de bienes; inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; inspecciones; examen de objetos y lugares; exhibición de documentos judiciales; remisión de documentos, informes, información y otros elementos de prueba relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, social y comercial; traslado de personas detenidas (extradición); desplazamiento de autoridades competentes de un país a otro para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba.

El Estado venezolano ha suscrito y ratificado varios instrumentos jurídicos internacionales bilaterales y multilaterales que lo vinculan con la aceptación y aplicación de procedimientos de asistencia mutua, entre los que destacan: el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, la Convención de Viena, el Código de Derecho Internacional Privado, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la Convención Interamericana sobre Extradición, la Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y el Estatuto de Roma.

La activación de la asistencia mutua en materia penal corresponde, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal, al Ministerio Público, la cual se deberá realizar en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

35 Ob. cit. p. 138

Competencias del Ministerio Público

Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público: [...] 7. Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia. [Ley Orgánica del Ministerio Público]

Atribuciones y deberes

Artículo 37. Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso: [...] 13. Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar, solicitar y ejecutar la cooperación internacional con base en los tratados internacionales vigentes para la República Bolivariana de Venezuela. [Ley Orgánica del Ministerio Público]

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 111. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: [...] 17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores. [Código Orgánico Procesal Penal]

Trámite de exhortos o cartas rogatorias y Solicitudes de asistencia mutua en materia penal

Artículo 185. Corresponde al Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, solicitar y ejecutar exhortos, o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, lo cual realizará conforme a las previsiones de la legislación interna y con fundamento en los acuerdos, tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en la materia. [Código Orgánico Procesal Penal]

7. Celeridad

Celeridad deriva del vocablo latino *celeritas* que equivale a velocidad, prontitud, rapidez, diligencia y agilidad. Es la cualidad de quien realiza una actividad diligentemente. En el contexto que nos ocupa, es la prontitud, agilidad, velocidad y rapidez en la realización de las diligencias y actuaciones correspondientes a la investigación penal, sin que ello implique el sacrificio de las garantías y derechos constitucionales de quienes están siendo investigados. Este principio excluye cualquier posibilidad de demora, dilaciones y retrasos en el desarrollo y continuidad de la investigación, por lo que ésta debe realizarse dentro de los lapsos establecidos en la ley, sin esperar el impulso procesal de las víctimas. El principio de celeridad ha sido recogido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos.

Principios procesales

Artículo 10. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales: [...] 2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 114 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda la funcionaria o funcionario que haya recibido la denuncia.

Artículo 12. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente. El respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres es una materia de orden público e interés general. En consecuencia, todas las servidoras públicas y servidores públicos deben actuar de oficio ante las situaciones de amenaza o violación de los derechos humanos de las mujeres, sin que sea necesaria la solicitud, intervención o impulso de las personas interesadas.

En caso de duda en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará aquella que más favorezca la protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia por razones de género y sus familiares.

8. Respeto a la cadena de custodia

Las y los fiscales deben estar atentas y atentos a que las normas o reglas que regulan la cadena de custodia se cumplan, de lo contrario, es muy probable que la verdad alcanzada sobre los hechos sea espuria, que la hipótesis o teoría del caso presentada en la acusación sea falsa y no prospere en la fase de juicio o que las pruebas sean atacadas y anuladas. En relación a la cadena de custodia el Código Orgánico Procesal Penal prescribe:

Cadena de custodia

Artículo 187. Todo funcionario o funcionaria que colecte evidencias físicas debe cumplir con la cadena de custodia, entendiéndose por ésta, la garantía legal que permite el manejo idóneo de las evidencias digitales, físicas o materiales, con el objeto de evitar su modificación, alteración o contaminación desde el momento de su ubicación en el sitio del suceso o lugar del hallazgo, su trayectoria por las distintas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y forenses, la consignación de los resultados a la autoridad competente, hasta la culminación del proceso.

La cadena de custodia comprende el procedimiento empleado en la inspección técnica del sitio del suceso y del cadáver si fuere el caso, debiendo cumplirse progresivamente con los pasos de protección, fijación, colección, embalaje, rotulado, etiquetado, preservación y traslado de las evidencias a las respectivas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y ciencias forenses, u órganos jurisdiccionales.

Los funcionarios o funcionarias que colectan evidencias físicas deben registrarlas en la planilla diseñada para la cadena de custodia, a fin de garantizar la integridad, autenticidad, originalidad y seguridad del elemento probatorio, desde el momento de su colección, trayecto dentro de las distintas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y ciencias forenses, durante su presentación en el debate del juicio oral y público, hasta la culminación del proceso.

La planilla de registro de evidencias físicas deberá contener la indicación, en cada una de sus partes, de los funcionarios o funcionarias, o personas que intervinieron en el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje y custodia de evidencias físicas, para evitar y detectar cualquier modificación, alteración, contaminación o extravío de estos elementos probatorios.

Los procedimientos generales y específicos, fundados en los principios básicos de la cadena de custodia de las evidencias físicas, estarán regulados por un manual de procedimiento único, de uso obligatorio para todas las instituciones policiales del territorio nacional, que practiquen entre sus labores, el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje y custodia de evidencias físicas, con

la finalidad de mantener un criterio unificado de patrones criminalísticos. El referido Manual de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas, es competencia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en coordinación con el Ministerio Público.

9. No revictimización

La revictimización, también denominada como victimización secundaria, victimización segunda o doble victimización, es el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido a causa de la intervención inadecuada de las instituciones y profesionales encargados de proteger y atender a las víctimas a la hora de investigar y sancionar los delitos (fiscales, jueces, juezas, policías, defensores, defensoras, consejeros y consejeras de protección de niños, niñas y adolescentes; expertos peritos, médicos, enfermeros, enfermeras, entre otros). El prefijo “re”, como expresa Nieto (2018)³⁶, señala una condición de repetición, es decir, la persona ya fue víctima de violencia interpersonal en otro momento temporal diferente y pasado (bien en la infancia, adolescencia o llegada a la vida adulta), y existen dos agentes diferentes de agresión (el causante en el origen y en la segunda ocasión por una entidad distinta); por lo tanto, se es víctima en dos o más momentos de la vida.

Son ejemplos de revictimización a niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de trata de personas: trasladarlas luego de la operación de rescate en el mismo vehículo que sus agresores; exponer su identidad e imagen en medios de comunicación social y redes sociales; hacerlas sentir durante la práctica de las experticias (vagino-rectal o ano-rectal, evaluación psicológica o psiquiátrica, prueba anticipada, entre otras) como responsables del hecho; someterlas a contraexperticias innecesarias; continuas o repetidas declaraciones o interrogatorios donde se vean obligadas a reexperimentar el dolor sufrido; emplearlas como correo especial para hacer notificaciones, citaciones o gestiones que le corresponde realizar al cuerpo policial, al Ministerio Público o al tribunal; traerlas a juicio con el propósito de que contradigan su relato inicial expresado en la prueba anticipada; el diferimiento o suspensión de audiencias de manera reiterada a las cuales las víctimas son convocadas; la interrupción del juicio y, por ende, su reinicio; las largas horas de espera para la realización de los actos procesales sin tener en cuenta que las víctimas hacen un esfuerzo en su voluntad y ánimo para comparecer, muchas veces sin comer e hidratarse y carecer de los medios para trasladarse hasta el órgano jurisdiccional ni para retornar a su residencia; la negativa del juez o jueza de acordar la prueba anticipada ya que, según éste o ésta, observan voluntad en las víctimas de asistir a las audiencias; entre otros.

Las víctimas de trata de personas, requieren un ambiente de tranquilidad y seguridad; necesitan funcionarias y funcionarios que las hagan sentir personas, deben ser tratadas con respeto, empatía y de manera sensible ante el dolor que están atravesando.

El ordenamiento jurídico venezolano hace pocas menciones sobre la prohibición de la revictimización. Sin embargo, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera novedosa, hace referencia a este particular modo de proceder o actuación de los funcionarios y funcionarias en los términos siguientes:

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad: [...] 14. Prohibir la exposición o instrumentalización de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, a situaciones de incompreensión o reiteraciones innecesarias que las sometan a un nuevo proceso de victimización, para lograr de manera eficaz la protección, seguridad y prevención de nuevos actos de violencia.

³⁶ Nieto, M. (2018). No revictimizar a la víctima. *¿Qué es la doble victimización en los procesos judiciales?* Extraído el 30 de enero de 2022, desde: <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>

Prohibición de la mediación y conciliación

Artículo 13. A los fines de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia por razones de género se prohíbe:

1. La exposición de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, a situaciones de incompreensión o reiteraciones innecesarias que las sometan a un nuevo proceso de victimización.
2. La aplicación de la mediación, conciliación y demás medios alternativos de resolución de conflictos en los procedimientos de violencia contra la mujer por razones de género, en los casos que impliquen violación o amenaza al derecho a la vida e integridad física. En las demás situaciones podrá excepcionalmente emplearse estos medios siempre que una evaluación anterior por parte de un equipo multidisciplinario garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas o sus familiares. En ningún supuesto, la violencia contra la mujer por razones de género será remitida obligatoriamente a procedimientos alternativos de resolución de conflictos ni constituirá obstáculo para su acceso efectivo a la justicia.
3. El empleo de las víctimas y sus familiares para realizar notificaciones y citaciones previstas en esta Ley.

Las servidoras públicas y servidores públicos que incumplan la presente disposición serán sancionados por la comisión del delito de violencia institucional.

Intervención de equipo interdisciplinario

Artículo 17. En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

III. El Rol del Ministerio Público en materia de trata de personas

La Constitución Nacional, el Código Orgánico Procesal Penal, la LOPNNA, la Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consagran las atribuciones del Ministerio Público ante el delito de trata de personas, especialmente, de la trata de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Así, corresponderá a las oficinas fiscales especializadas:

- Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en las leyes que rigen la materia.
- Solicitar ante el Tribunal en Funciones de Control (estadal o municipal) la desestimación de aquellas denuncias donde exista un impedimento para el ejercicio de la acción penal.
- Ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión del delito de trata de personas.
- Ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales; supervisar la legalidad de las actividades correspondientes; disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.

- Garantizar que a todas las partes y personas que intervengan en el proceso le sean respetados sus derechos constitucionales y legales.
- Realizar la audiencia de imputación o asistir a ésta según corresponda.
- En caso de la incomparecencia reiterada e injustificada por parte del investigado al acto de imputación, podrá solicitar al Tribunal de Control competente la orden de aprehensión.
- Realizar las acciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad penal en que incurran los particulares.
- Atender las solicitudes de protección a las víctimas, testigos, expertas y expertos, procurando que sean informadas e informados acerca de sus derechos, con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal y demás instrumentos jurídicos aplicables.
- Promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estimen conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos. En el ejercicio de esta atribución podrá requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objetos de la investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
- Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar, solicitar y ejecutar las operaciones internacionales con base en los tratados internacionales vigentes para la República Bolivariana de Venezuela.
- Realizar todos los actos conclusivos, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal y demás normas adjetivas especiales.
- Ejercer en nombre del Estado, además de la acción penal, la acción civil derivada del delito para hacer efectiva la indemnización y reparación por los daños y perjuicios generados a las víctimas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (artículo 41), el Código Orgánico Procesal Penal (el artículo 413 al 422), Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (artículos 10 numeral 8, 80 y 81).
- Dictar las medidas de protección y seguridad a las que refiere la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (artículos 91, 106 al 110) o realizar la solicitud de las medidas de protección contempladas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.
- Garantizar la atención bio-psico-social de las víctimas y sobrevivientes del delito de trata de personas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Víctimas Testigos y demás Sujetos Procesales.

IV. Diligencias de investigación y actuaciones ante el delito de trata de personas

En la fase investigativa o preparatoria del proceso penal se llevan a cabo los denominados “actos o diligencias de investigación” para comprobar o acreditar la existencia del ilícito penal, su tipicidad y la o las personas responsables, con el fin último de determinar si existen o no suficientes elementos de convicción para formular la acusación fiscal. Algunas de esas diligencias son propiamente policiales, otras son de carácter fiscal y otras requieren de autorización judicial. Las funcionarias y funcionarios que investigan, procesan y condenan el delito de trata de personas deben tener claridad de esos requerimientos para mantener la validez y la licitud de los actos del proceso y de las pruebas; aunado a ello, se hace imperioso conocer la idoneidad, pertinencia y/o utilidad de cada experticia para alcanzar la comprobación del tipo penal en estudio.

En este contexto, se han identificado en el Manual Único de Cadena de Custodia aquellas experticias y/o evaluaciones que se consideran útiles al momento de realizar la investigación del tipo penal de trata de personas. A continuación, se abordan de manera sucinta cada experticia, respondiendo básicamente a dos preguntas ¿Qué es? y ¿Para qué sirve?, de tal manera que la o el Fiscal determine con cuáles puede alcanzar los objetivos propuestos.

1. Identificación de las víctimas y victimarios

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación contempla que se entiende por identificación el conjunto de datos básicos que individualizan y diferencian a una persona con respecto a otros sujetos y que sirven de fuente de información para su reconocimiento. Ahora bien ¿Cuáles son los documentos que acreditan la identidad de una persona? Al respecto el indicado cuerpo normativo prevé que para los venezolanos y venezolanas, lo son el acta de nacimiento con el respectivo número único de identidad que establezca la autoridad con competencia en materia de registro civil y la cédula de identidad; para los extranjeros y extranjeras lo son el pasaporte o cualquier otro documento permitido por convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela con el país de origen y, dentro de la categoría extranjeros y extranjeras, para los migrantes temporales o permanentes a los que se refiere la Ley de Extranjería y Migración y su Reglamento, lo será también la cédula de identidad, que ha de otorgar el Estado previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Definición de identificación

Artículo 2. Se entiende por identificación, el conjunto de datos básicos que individualizan y diferencian a una persona con respecto a otros individuos y que sirven de fuente de información para su reconocimiento.

Documentos de identificación

Artículo 3. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por documento de identificación del venezolano o venezolana, el acta de nacimiento con el respectivo número único de identidad; que establezca la autoridad con competencia en materia de registro civil y la cédula de identidad.

Elementos de identificación

Artículo 4. Son elementos básicos de la identificación de los ciudadanos y ciudadanas: sus nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, los dibujos de sus crestas dactilares y cualquier otro medio de identificación.

Identificación de los venezolanos y venezolanas

Artículo 6. Todos los venezolanos y venezolanas, desde el momento de su nacimiento, tienen derecho a poseer como medio de identificación el acta de nacimiento, con su respectivo Número Único de Identidad (NUI), otorgada por el Estado a través del organismo competente en materia de Registro Civil, y una vez cumplido los nueve años de edad se les otorgará la cédula de identidad emitida por el órgano competente en materia de identificación.

El Estado concederá un documento de identificación a los venezolanos y venezolanas por naturalización. Su otorgamiento estará limitado sólo por las disposiciones previstas en la ley que rige la materia.

Identificación de los extranjeros y extranjeras

Artículo 8. Los extranjeros y extranjeras se identificarán mediante su pasaporte o cualquier otro documento permitido por convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela con el país de origen; sin embargo, aquellos que sean titulares de una visa o condición de permanencia en el país, correspondientes a las categorías migrante temporal o migrante permanente, que establezca la Ley de Extranjería y Migración y su Reglamento, están obligados a solicitar, y el Estado a otorgarles, su cédula de identidad, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

En el supuesto de no existir documentos identidad y ante un testimonio de minoría de edad, la LOPNNA señala en relación a este aspecto lo siguiente:

Artículo 2. Definición de niño, niña y adolescente.

Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

Elliott (2009) leído en ONODC (2019b)³⁷ destaca que las víctimas pueden ser reacias a identificarse por diversos motivos, entre otros: la desconfianza hacia las autoridades (policías, fiscales, juezas y jueces) quienes son percibidos por la población de manera negativa debido a malas prácticas y desviaciones en diversos casos; la ineficiencia del sistema legal para protegerlas a ellas y sus familias de las represalias de los tratantes; la negativa a ser alojadas en entidades del Estado contra su voluntad durante un período prolongado para garantizar su comparecencia a las evaluaciones, peritajes, experticias o actuaciones en las que es necesario su presencia; temor a ser arrestadas, encarceladas y deportadas a su país de origen en el supuesto de que sean extranjeras y se encuentren con estatus migratorio irregular o haber participado en actividades ilegales durante su explotación; la vergüenza y estigmatización por parte de su familia o comunidad; ignorar sus derechos a recibir asistencia y protección una vez que han sido identificadas como víctimas; las consecuencias psicológicas que desarrollan en relación a sus tratantes (la literatura especializada señala que algunas pueden presentar indicadores propios del denominado “Síndrome de Estocolmo” y otras miedo, sumisión, dependencia, desesperanza, ansiedad, culpa, depresión).

2. Declaración o entrevista a las víctimas y testigos

La entrevista a las víctimas y testigos tiene como objeto recabar todo tipo de información útil que permita establecer el contexto general de la comisión del delito; con ella se pretende obtener un relato exacto de qué ocurrió, cómo, dónde y cuándo (establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar), así como identificar la presencia de otras víctimas y victimarios, analizar los peligros a la vida e integridad de aquellas, así como de los testigos y sus familiares, y ordenar, a partir de la información obtenida, las diligencias que sean pertinentes y necesarias. En el proceso de entrevista es importante tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

³⁷ Ob. cit. p.34

2.1 Antes de la entrevista

a) *Obtener información preliminar*

Se debe tomar tiempo para evaluar el caso con detenimiento con el objeto de conocer distintos aspectos que, de no considerarse, pueden incidir negativamente en la ejecución de la entrevista.

La recopilación de la información preliminar incluye determinar el número de víctimas o testigos identificados, a los fines de establecer un cronograma de entrevistas que tome en consideración a los profesionales disponibles para llevarlas a cabo, de tal manera que éstos no se vean agotados y pierdan la atención en la narrativa y la víctimas no sean sometidas a largas horas de espera.

De igual manera, debe tenerse en cuenta el nivel educativo y cultural de las víctimas y testigos, las prácticas o costumbres del país, pueblo o comunidad indígena al que pertenecen y, particularmente, el idioma, dialecto o lengua, en aras de solicitar el auxilio de intérpretes oficiales o, en su defecto, contar con el auxilio de los representantes diplomáticos del país de origen o de residencia de las víctimas que tengan representación en el país donde se ha perpetrado el delito, de los provenientes de las universidades o asociaciones lingüísticas.

La edad, sexo y género de las víctimas y testigos, así como criterio metodológico para formular las preguntas, dirigirse a ellas y evaluar sus respuestas, así como considerar la posibilidad de que la víctima pueda escoger el sexo de la persona que la va entrevistar con el objeto de procurar que coadyuve a establecer un vínculo de confianza y facilitar la narración de los hechos.

b) *Elaborar un cuestionario de preguntas*

Con la finalidad de asegurar un relato completo, coherente y preciso de los hechos, orientado a comprobar los elementos que conforman el delito de trata de personas (captar, transportar, trasladar, acoger, receptor); los medios de comisión empleados (amenaza, uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento); establecer si existe relación de parentesco entre la víctima y el victimario; constatar si la víctima se encuentra retenida o bajo la custodia de los tratantes; obtener información sobre su paradero y recabar datos suficientes para identificarla y establecer contacto con ella; así como otros aspectos de interés y relevancia, es indispensable crear una lista de preguntas apropiadas para el caso y la modalidad o tipo de Trata que se investiga.

c) *Comprender el estado psicológico y emocional de las víctimas y testigos*

Como se ha señalado, las víctimas y testigos pueden experimentar estados psicológicos disruptivos, tales como: miedo, culpa, pérdida progresiva de control, inseguridad para tomar y mantener decisiones; sumisión, desesperanza, dependencia, ansiedad al rechazo social y familiar, vergüenza, ideación suicida, autoagresiones, agresividad, disociación, reviviscencia del pasado, aislamiento social, dificultades para recordar, pesadillas, llanto continuo, apatía, depresión y hasta cierta afectividad por el explotador o explotadora (la literatura especializada señala que algunas pueden presentar indicadores propios del “Síndrome de Estocolmo”).

Ante tales estados psicológicos o emocionales es importante recordar que las víctimas y testigos antes que fuente de prueba, deben ser tratadas como personas con derechos humanos que han atravesado por hechos complejos, por lo que pueden optar por no querer hablar sobre los eventos traumáticos o que le causan dolor. Las entrevistadoras y entrevistadores deben asumir una actitud de respeto, amabilidad, sensibilidad, empatía y comprensión, de modo que las víctimas o testigos puedan proporcionar la información que posean sobre los hechos que se investigan y, por oposición, evitar actos que puedan revictimizar, estigmatizar, culpabilizar o responsabilizar a la víctima; no desarrollar la entrevista como interrogatorio inquisitivo ni interrumpir o mantener la atención en el teléfono celular mientras la persona narra los hechos o responde a las preguntas;

evitar el empleo de expresiones y actitudes sexistas y/o discriminatorias y, sobre todo, abstenerse de emitir juicios de valor, así como promesas que no puedan cumplirse (Por ejemplo: que se solicitará orden de aprehensión o acusará a determinada persona, etc.).

d) Prever la protección a las víctimas y testigos

Tomar las previsiones necesarias (coordinaciones con los organismos competentes) para asegurar, en caso de requerirse, medidas de protección y seguridad adecuadas y efectivas para las víctimas y testigos. No esperar que la víctima o testigo manifieste su temor o riesgo a la vida e integridad para solicitar o dictar improvisadamente, con el riesgo de no asegurar protección efectiva, dichas medidas. Por ejemplo, solicitar o dictar una medida de protección y seguridad consistente en el apostamiento policial, pero a sabiendas de que no existe cuerpo policial con capacidad para materializarla es una medida inexistente en la realidad; dictar una medida consistente en el patrullaje del sector en el cual reside la víctima o testigo, pero sin hacer previamente el enlace con el cuerpo policial que la ejecutará y, posteriormente, el órgano de seguridad indica que no tiene vehículos suficientes para cumplir con la misma, es también una mala práctica que coloca en riesgo a la persona, le genera estados psicológicos negativos y desiste de colaborar con el proceso penal.

2.2 Ejecución de la entrevista

Se recomienda iniciar con la presentación de la entrevistadora o entrevistador. Durante el desarrollo de la misma, llamar a las personas por su nombre y apellido; explicar de manera sencilla la importancia de la entrevista que se está realizando, desarrollándola a partir de la lista de preguntas preparadas (preferiblemente iniciar con preguntas abiertas y dejar de último las cerradas o ir de lo general a lo particular), hablar despacio, dar tiempo al oyente para comprender lo que se pregunta, mantener una actitud de escucha y atención a la víctima o testigo, dirigirse directamente a ellas, observar el lenguaje gestual, evitar que se pierda o se desvíe la línea de la entrevista y preguntar a la víctima o testigo antes de dar por concluida la entrevista si desea agregar algo más.

2.3 Cierre de la entrevista

En esta etapa se debe hacer lectura del acta final de entrevista, recoger las firmas y huellas dactilares de las personas entrevistadas al final del acta y en cada una de sus páginas; aclarar las dudas que puedan tener sobre el proceso. Sí se observan en la víctima o testigo indicadores psicológicos negativos se debe hacer la remisión a los servicios de salud mental; agradecer a la persona entrevistada por el tiempo y disposición, explicarle que debe mantenerse atenta al llamado que le haga el Ministerio Público para cualquier aclaratoria o información adicional que le sea requerida o para su posible comparecencia ante el tribunal (en razón de un posible acto conclusivo de acusación, la admisión de la misma y el correspondiente juicio) y ofrecer los números de teléfonos de la oficina fiscal ante cualquier eventualidad que pueda presentarse.

3. Prueba anticipada

La prueba anticipada es la experticia que se solicita, acuerda y realiza con anterioridad al juicio oral, ante la presunción de la desaparición o pérdida de la fuente de prueba durante la tramitación del caso o bien, la declaración solicitada, acordada y realizada previo al juicio por causa de algún obstáculo difícil de superar.

La prueba anticipada de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, puede ser solicitada por la o el fiscal del Ministerio Público o cualquiera de las partes (por la defensa del imputado o por la apoderada o apoderado de la o el querellante) a la Jueza o Juez de Control (por lo que se desprende que la misma sólo tiene lugar en la fase preparatoria o intermedia del proceso penal), quien podrá acordar su realización o negarla en

el supuesto de no estar dados los extremos y requisitos de procedibilidad exigidos por la norma penal adjetiva (previsibilidad, excepcionalidad, especialidad, urgencia). Para su realización, el órgano jurisdiccional debe citar a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal. En el supuesto de no haber sido individualizado el victimario aun, se citará a un defensor o defensora pública para que concurra a su práctica. Terminada la práctica de la prueba anticipada, se entregarán las actas al Ministerio Público, pero la víctima, así como las demás partes podrá obtener copia de éstas. Los testimonios o experticias que se hayan obtenido mediante prueba anticipada únicamente pueden ser incorporados al juicio a través de su lectura.

Es importante señalar, que la norma del Código Orgánico Procesal Penal relativa a la comparecencia de la persona a prestar su declaración, ha de interpretarse de manera restrictiva, ya que traer a la víctima o testigo de trata de personas nuevamente al proceso aumenta los riesgos de revictimización, es decir, los daños psicológicos y emocionales que genera el exigirles que evoquen un evento traumático nuevamente, a pesar de haber sido dada mediante prueba anticipada en la fase preparatoria, en razón de la inexistencia de un obstáculo para la fecha del debate, *verbigracia*, porque la víctima o testigo que se encontraba gravemente enfermo sobrevive o un testigo que manifestó la necesidad de ausentarse del país se encuentra ahora disponible. Apartar a la víctima del proceso y que se concentre en su recuperación sin requerir su presencia una y otra vez, para preguntarle las mismas cosas en diferentes oficinas u órganos, debe ser parte del modo de proceder de las funcionarias y funcionarios que tienen a su cargo la investigación y sanción de este y otros delitos cometidos contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Pero además, debe tenerse presente que convocar a la persona nuevamente para que la jueza o juez de juicio escuche de viva voz su testimonio o declaración para luego contraponer la prueba realizada de manera anticipada y el testimonio rendido posteriormente en el debate, obvia la posibilidad de que las víctimas puedan ser presionadas por los tratantes para que se retracten o contradigan el relato relacionado con los hechos constitutivos del delito, obtenido ya ante el órgano auxiliar de investigación penal, ante el Ministerio Público y luego en prueba anticipada.

Finalmente, hay que recordar que la o el fiscal del Ministerio Público no debe acudir a la prueba anticipada de manera improvisada; se debe revisar previamente las actuaciones o el expediente fiscal, preparar un cuestionario de preguntas que garanticen un relato completo, coherente y circunscrito a los hechos que se investigan, centrado en los verbos rectores del delito y en los medios de comisión. De otra forma, será un elemento de prueba inútil e inservible por las lagunas o inconsistencias en el relato que la defensa aprovechará y usará en contra de la víctima. Al respecto establece la norma adjetiva penal:

Control Judicial

Artículo 264. A los jueces o juezas de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, y en este Código; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones.

Prueba Anticipada

Artículo 289. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

En caso de no haber sido individualizado el imputado, se citará para que concurra a la práctica de la prueba anticipada a un defensor o defensora pública.

Actas

Artículo 290. Terminada la práctica anticipada de pruebas las actas se entregarán al Ministerio Público. La víctima y las demás partes podrán obtener copia.

Lectura

Artículo 322. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1. Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del o la testigo o experto o experta, cuando sea posible.
2. La prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto en este Código.
3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

Cualquier otro elemento de convicción que se incorpore por su lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten expresamente su conformidad en la incorporación. [Código Orgánico Procesal Penal]

4. Área de inspecciones técnicas

Abarca los métodos de fijación, a través de los cuales se deja constancia de manera escrita de la percepción sensorial de hechos materiales y de las evidencias dejadas en el espacio físico en el cual ocurrió el delito con la finalidad de ilustrar a las partes del proceso penal de todo lo individualizado, de las condiciones del lugar para el momento del abordaje, así como del *modus operandi* empleado por los autores y demás partícipes del hecho punible investigado (Ministerio Público, 2012)³⁸.

Las inspecciones técnicas, a tenor de lo señalado *ut supra*, permiten corroborar el relato de una víctima, recabar material biológico (leche materna, liquido preseminal, semen, sangre, moco, orina, saliva, sudor, heces, cabellos, etc.); huellas dactilares y huellas de otras partes del cuerpo; fibras y otros rastros microscópicos; pruebas documentales (contratos de arrendamiento, trabajo o seguro; actas constitutivas de empresas; libros contables; facturas o recibos; documentos de identidad y viaje auténticos, falsificados o alterados; licencias o permisos para conducir; permisos sanitarios; boletos e itinerarios de viaje, tarjetas electrónicas, dinero en efectivo o tarjetas electrónicas, anotaciones, etc.); equipos tecnológicos y electrónicos (celulares, computadoras, tablet, cámaras, grabadoras, memorias de almacenamiento); estupefacientes y sustancias psicotrópicas, etc. En tal sentido, dispone el COPP:

38 Ob. cit. p. 29

Inspección

Artículo 186. Mediante la inspección de la policía o del Ministerio Público, se comprueba el estado de los lugares, cosas, los rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, o la individualización de los partícipes en él.

De ello se levantará informe que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerán y conservarán los que sean útiles.

Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales, o si los mismos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual en que fueron encontrados, procurando describir el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración, y la fuente de la cual se obtuvo ese conocimiento. Del mismo modo se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se solicitará para que presencie la inspección a quien habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o, cuando esté ausente, a su encargado o encargada, y, a falta de éste o ésta a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero o primera. Si la persona que presenciar el acto es el imputado o imputada y no está presente su defensor o defensora, se pedirá a otra persona que asista. De todo lo actuado se le notificará a él o la Fiscal del Ministerio Público.

Facultades coercitivas

Artículo 189. Cuando sea necesario, el funcionario o funcionaria que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquiera otra.

Registros Nocturnos

Artículo 190. Los registros en lugares cerrados, aunque sean de acceso público, podrán ser practicados también en horario nocturno, dejando constancia del motivo en el acta, en los supuestos siguientes:

1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche, y en un caso grave que no admita demora en la ejecución.
2. En el caso previsto en el numeral 1o del artículo 196 de este Código.
3. En el caso que el interesado o interesada, o su representante preste su consentimiento expreso, con absoluta libertad.
4. Por orden escrita del Juez o Jueza.

Inspección de Personas

Artículo 191. La policía podrá inspeccionar una persona, siempre que haya motivo suficiente para presumir que oculta entre sus ropas o pertenencias o adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con un hecho punible.

Antes de proceder a la inspección deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, pidiéndole su exhibición y procurará si las circunstancias lo permiten, hacerse acompañar de dos testigos.

Procedimiento Especial

Artículo 192. Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

La inspección practicada a una persona será efectuada por otra del mismo sexo.

Inspección de Vehículos

Artículo 193. La policía podrá realizar la inspección de un vehículo, siempre que haya motivo suficiente para presumir que una persona oculte en los objetos relacionados con un hecho punible. Se realizará el mismo procedimiento y se cumplirán iguales formalidades que las previstas para la inspección de personas.

Registro

Artículo 194. Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público existen rastros del delito investigado o de alguna persona fugada o sospechosa, salvo cuando sea obligatoria una orden de allanamiento, la policía realizará directamente el registro del lugar.

Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimiento cerrado destinado al uso personal, en lugar público, regirán los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas o vehículos.

Se solicitará para que presencie el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado o encargada y, a falta de éste o ésta, a cualquier persona mayor de edad. [Código Orgánico Procesal Penal]

5. Área de retratos hablados

El retrato hablado permite, a través de la descripción del rostro, una aproximación a la identificación de la o las personas que han perpetrado un delito o que se encuentran vinculadas a una investigación penal. En su realización se consideran los rasgos exteriores aportados por los testigos a partir de sus cualidades perceptivas, memorísticas y reproductivas.

6. Área biológica

Comprende la identificación y análisis de fluidos y material de origen biológico (sangre, semen, saliva, sudor, orina, heces, pulpejos dactilares, apéndices córneos, apéndices pilosos, material de origen botánico o bacteriológico), así como el procesamiento de estudios genéticos comparativos. En el área biológica son de especial interés para la investigación del delito de trata de personas las siguientes experticias:

6.1. Experticia de reconocimiento técnico

Tiene por finalidad dejar constancia de las características físicas de una evidencia mediante una descripción de lo general a lo particular, así como el estado de conservación y funcionamiento de las mismas (Ministerio Público, 2012)³⁹.

39 Ob. cit. p. 155

6.2. *Experticia hematológica*

Permite determinar si una muestra (seca o líquida), mancha o costra es de naturaleza hemática; establecer la especie (humano o animal), grupo sanguíneo y, en caso de ser necesario, obtener el perfil genético; así como también, determinar los diferentes mecanismos de formación de las manchas y costras de sangre y su respectiva identificación geométrica (Ministerio Público, 2012. *Ob. cit. p.155*). La experticia hematológica es de gran utilidad en la investigación de los casos de trata personas con fines de adopción irregular; así, mediante este tipo de experticia se podría descartar o establecer relaciones de parentesco, con fundamento al perfil genético de una persona sospechosa de haber comprado un niño, niña o adolescente y que dice ser el padre o madre biológico de éste o ésta.

6.3. *Experticia seminal*

Su objeto es determinar si una muestra, mancha o costra es de naturaleza seminal, si corresponde a la especie humana y en caso de ser necesario, obtener el perfil genético; así como establecer los diferentes mecanismos de formación de las manchas y costras de semen y su respectiva identificación geométrica (Ministerio Público, 2012, *ob. cit. p. 155*). Es una prueba que “permite determinar a través de métodos y técnicas científicas, la presencia de al menos un espermatozoide entero o algún otro componente característico del líquido seminal, a los fines de realizar un análisis de individualización genética al presunto victimario” (Ministerio Público, 2022).

6.4 *Experticia de análisis de apéndices córneos*

Consiste en el “estudio minucioso en las uñas de las víctimas y victimario, con la finalidad de tratar de localizar diversas sustancias como tierra, sangre, fibras, apéndices pilosos, fragmentos de epidermis, entre otros, los cuales aportan información relevante para contribuir con el esclarecimiento de un hecho” (Ministerio Público, 2022).

6.5. *Experticia para la determinación de la naturaleza y especie a la que pertenecen muestras de origen biológico*

Tiene por finalidad establecer la naturaleza y especie de muestras biológicas (saliva, sudor, orina, heces, apéndices pilosos, apéndices córneos, material de origen botánico y bacteriológico, entre otros).

7. **Área de activaciones especiales**

Las activaciones especiales son un conjunto de técnicas empleadas en la investigación criminal para lograr la localización y procesamiento de huellas dactilares latentes (visibles) o no latentes (no perceptibles a simple vista) presentes en superficies convencionales y no convencionales y que permite identificar a las personas que estuvieron presentes en el sitio del suceso. En esta área son de especial interés para la investigación del delito de trata de personas las experticias que se mencionan a continuación:

7.1. *Experticia de activación con reveladores físicos*

Técnica aplicada en superficies en los cuales se aplican partículas o moléculas con la finalidad de visualizar las impresiones de huellas latentes para su posterior preservación e identificación. La técnica se lleva a cabo con “polvos finamente tamizados con la propiedad de adherirse físicamente a la humedad de los residuos de una huella latente, manteniendo claros los espacios entre las crestas de fricción” (Sodhi y Kaur, 2001, citado por

Martínez, 2017, p. 50)⁴⁰. La literatura refiere que existe una diversidad de polvos adherentes para llevar a cabo la experticia (polvos blancos, negros, gris o de aluminio, de bronce, rojos, fluorescentes, magnéticos, óxidos, metálicos, etc.).

7.2. Experticia de activación a láser, luz o iluminación

Técnica en la cual se aplican rayos de luz intensos y penetrantes que generan la fluorescencia o luminiscencia de ciertos compuestos del sudor y otras sustancias presentes en residuos de huellas haciéndolas perceptibles por el ojo humano. Este método puede ejecutarse con luz blanca, Iluminación episcópica coaxial, Iluminación ultravioleta, luz láser, entre otras.

7.3. Experticia de activación con químicos

Técnica que emplea químicos, ya sea en estado líquido o gaseoso, según la superficie donde se ubique la huella, para desencadenar una reacción con los componentes del sudor (aminoácidos, grasas y sales) presentes en la huella dactilar para hacerla visible. Entre los químicos empleados se encuentran: el nitrato de plata, la nihidrina, la diazafluorescencia, el yodo y la vaporización del cianocrilato (crazy glue o super pegamento), negro de amido o amidoblack, violeta genciana o cristales de violeta, sudan negro o sudan black, rodamina 6G, diazafluorescencia –DFO, reactivo de partículas pequeñas, leucomalaquita verde entre otros. Estos químicos, como se ha dicho, acondicionan los rastros dactilares para ser visualizados, pero algunos de ellos requieren adicionalmente el empleo de técnicas a láser, luz o iluminación o la aplicación de reveladores físicos para ser fijados fotográficamente.

8. Área de antropología forense

En el campo de la antropología forense, disciplina destinada a la individualización e identificación humana a partir de las características somáticas, osteológicas y antropométricas, se ubican los siguientes estudios que pueden ser de utilidad para la investigación del delito *in examine*:

8.1 Estudio para la determinación de la edad, de maduración ósea o biológica

Consiste en la determinación de la edad en niños, niñas y adolescentes (cuando se desconoce o se tiene dudas) a través de la visualización y estudio de radiografías de la mano del individuo, las cuales permiten verificar la evolución y madurez ósea a partir de los cambios morfológicos en cada hueso. Valera (2018)⁴¹ explica que el estudio antropológico de maduración biológica se dirige a establecer la edad biológica de un sujeto de quien se desconoce su edad cronológica, a través de la evaluación detallada de los procesos de osificación de los huesos de la mano y de la articulación radiocarpiana (muñeca), a fin de observar sus modificaciones, las cuales se correlacionan con un atlas (Atlas de Maduración Ósea del Venezolano de forma comparativa) o se calculan aplicando el método numérico.

El estudio para la determinación de la edad, de maduración ósea o biológica, es de gran utilidad en el proceso de adopción de un niño, niña y/o adolescente que no presente documentación, así como en el tratamiento legal que deben tener niños, niñas y adolescentes sin identidad en el supuesto de la comisión de un delito.

40 Martínez, S. (2017). El Análisis Químico de Residuos de Huellas Digitales Latentes. Su Posible Aplicación en el Proceso de Datación. [Tesis de especialización]. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, Argentina. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <https://www.famaf.unc.edu.ar/documents/1308/4-Mart%C3%ADnez-Samanta.pdf>

41 Valera, E. (2018). Las Experticias Antropológicas forenses en el Contexto venezolano Actual. Boletín Antropológico, vol. 36, núm. 96, 2018. Universidad de los Andes, Venezuela. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=71257885006>

8.2 Estudio socio-antropológico

Está orientado a descubrir, desde una perspectiva científica, los sistemas de orden y nexos que existen en las relaciones sociales humanas de comunidades indígenas. Permite determinar el arraigo étnico de un individuo presuntamente involucrado en un hecho punible para luego establecer la Jurisdicción en la que debe ser procesado –ordinaria o especial indígena– y dirigir con eficacia las causas penales (Ministerio Público, 2022).⁴²

El estudio socio-antropológico puede coadyuvar en la comprensión de los entornos culturales o prácticas en las cuales pudieran surgir dudas en relación a si tal modo de proceder de una comunidad o pueblo indígena constituye o no una forma de trata de personas; por ejemplo, si determinada conducta en un pueblo ancestral puede reputarse como trata con fines de matrimonio servil, si se está ante la venta de niñas y adolescentes para contraer matrimonio o casos de matrimonios forzados.

8.3 Estudio de análisis, verificación e identificación de voz con fines forenses

“Consiste en el análisis acústico, fonético, fonológico y sintáctico de la voz como herramienta de análisis antropolingüístico, con fines comparativos e identificativos” (Ministerio Público (2022). Criminalística. “Antropología Forense”, párrafo 12. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve/antropologia-forense/>).

8.4 Estudio de comparación de caracteres físicos morfológicos

Se realiza a través del estudio y análisis de fotografías y fotogramas provenientes de capturas de videos, con el fin de obtener elementos generales, particulares y en detalle, cualitativos y cuantitativos del rostro y cuerpo de un individuo con el fin de caracterizarlo y compararlo con la información indubitada. Esta experticia que se realiza en sujetos vivos permite la descripción detallada del cuerpo y las medidas del cuerpo que al ser comparados con videos, filmaciones y fotografías haga posible lograr la identidad de un sujeto que dice ser o se busca (Ministerio Público (2022). Criminalística. “Antropología Forense”, párrafo 13. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve/antropologia-forense/>).

9. Área de documentología

Abarca el estudio de los documentos con el objeto de establecer su autenticidad o falsedad y determinar la autoría de los mismos. La documentología permite determinar si textos y firmas plasmadas en dos o más documentos manuscritos corresponden o no a una misma autoría escritural; determinar tiempos de ejecución entre escrituras mecanográficas, computarizadas y entre manuscritos; la autenticidad o falsedad de los documentos mercantiles, cheques bancarios, cheques de viajero, letras de cambio, pagarés, estampillas, timbres fiscales, títulos, tarjetas de débito y crédito, documentos de identificación; determinar si documentos presentan o no alteraciones (raspado, agregados, borradura mecánica, lavado químico); establecer la autenticidad de billetes impresos en papel moneda ante la presunción de falsedad o alteraciones fraudulentas; la identidad de producción de impresiones de sellos húmedos, secos y máquinas troqueladoras; identidad de producción de documentos cuyos textos están confeccionados con máquinas de escribir con o sin mecanismo electrónico; establecer la antigüedad relativa de las tintas utilizadas para ejecutar manuscritos; así como, estudiar los sistemas de impresión de las artes gráficas (tipografía, litografía) y de los sistemas de diseño computarizado, impresoras multifuncionales, de matriz (de margarita y aguja), inyección de tinta, láser, fotocopidora a color, blanco y negro. En el área de documentología, la literatura especializada (Ministerio Público, 2012, p.267) refiere las siguientes experticias:

⁴² Ministerio Público (2022). Criminalística. “Antropología Forense”, párrafo 11. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve/antropologia-forense/>

9.1. Estudio técnico comparativo de las escrituras manuscritas

Tiene por finalidad establecer la autoría de los documentos escritos a mano cuya autenticidad se niegue, cotejando con la escritura o firma cierta de la persona que debería haber elaborado o suscrito dicho documento, a través del estudio de la motricidad automática del o la ejecutante y la técnica idónea a este tipo de peritaje.

9.2. Estudio técnico comparativo de documentos

El objeto de esta experticia es establecer, con el instrumental técnico adecuado, la autenticidad o falsedad de documentos cuestionados, a través del cotejo de los mismos con aquellos que, por lo contrario, no admiten duda.

9.3. Estudio físico de observación de documentos

Es el examen físico de documentos cuestionados, a través del instrumental técnico adecuado, a los efectos de determinar posibles maniobras de alteración en cualquiera de sus manifestaciones (raspado, borradura mecánica, lavado químico, entre otros).

9.4. Estudio técnico comparativo de impresiones de sellos

Es el cotejo de impresiones de sellos (húmedos, secos, máquina troqueladora, entre otros) con sus respectivos especímenes indubitados (auténticos o que no admiten duda), por medio del instrumental técnico adecuado, para determinar la fuente común de origen de estos.

9.5. Examen técnico comparativo de documentos sobre sistema de impresión

Tiene por finalidad establecer, a partir del cotejo de los respectivos especímenes de carácter indubitado, el sistema de impresión utilizado para conformar el documento en duda, sea éste impreso por máquinas de escribir con o sin mecanismo electrónico, tipografía, litografía o cualquier otra forma.

9.6. Examen técnico comparativo de documentos sobre identidad de producción

La experticia pretende resolver la identidad de producción de documentos cuestionables, obtenidos con equipos de diseño computarizado, escáner, impresoras multifuncionales, de matriz (de margarita y aguja), inyección de tinta, láser, fotocopidora a color, blanco y negro entre otros, utilizando los respectivos especímenes de carácter indubitado e instrumental técnico adecuado.

9.7. Experticia grafoquímica de las sustancias escriturales (tintas)

La experticia grafoquímica de las sustancias escriturales busca determinar la antigüedad relativa de las tintas, utilizadas para producir los manuscritos sobre los cuales se presentan dudas sobre su veracidad, empleando para ello análisis estereoscópico preliminar, la metodología de la Grafoquímica, reactivos y el instrumental idóneo.

9.8. Estudio pericial para activar las escrituras identadas en documentos

Su finalidad es hacer visible la escritura o impresión que no está escrita con tinta, capturada por presión en la segunda hoja o más hojas de papel debajo de la que contiene la original, lo cual se logra a través del método fotográfico (utilizando luz oblicua o rasante) o con el uso del ESDA (Electro-static Detection Apparatus o Aparato de Detección Electroestática).

10. Área de experticias contables financieras

Centeno, Rodríguez, y Tristán (2010. *Ob. cit.* p.111) afirman que “La trata de personas es un proceso comercial y delictivo. La estrategia forense debe proponerse demostrar los hechos en un caso concreto, así como facilitar información que ayude a desarticular los procesos comerciales”. De allí, que estas experticias especializadas tienen una importancia esencial, ya que permiten establecer la veracidad de las operaciones contables-financieras llevadas a cabo en cualquier institución pública o privada cuando son vulnerados los mecanismos de control interno y determinar el monto o cuantía del daño causado (Ministerio Público, 2012. p.169). Así, pueden mencionarse en esta área las siguientes experticias que, según las circunstancias y los fines de la trata, podrán considerarse para la investigación del delito:

10.1. Experticia Contable

Para Martel y Bello (2016)⁴³ la experticia contable es la “Herramienta complementaria para la determinación de una cuantía que ocasiona un daño patrimonial a una determinada persona o empresa, o en su defecto la revelación de operaciones irregulares provenientes de actividades ilícitas” (p. 139). La experticia contable permite investigar los distintos mecanismos económicos que emplean las organizaciones delictivas para la comisión de hechos punibles; tiene por objeto la revisión, descripción, procesamiento, análisis, evaluación e interpretación de la documentación contable-financiera objeto de peritaje hasta la elaboración del informe pericial contable que permita resolver la existencia o no de movimientos financieros que sugieran la ejecución de actividades ilícitas.

10.2. Indexación judicial

La indexación es una técnica para ajustar, en el marco de un proceso judicial o extrajudicial, el pago de prestaciones o acreencias dinerarias tomando en cuenta los índices de inflación con el fin de que tenga el mismo poder adquisitivo con independencia del tiempo transcurrido.

Si bien esta experticia no está dirigida a individualizar a los victimarios o víctimas del delito de trata de personas, puede ser útil para efectuar las correcciones monetarias de las sentencias que condenen a las y los tratantes a la indemnización de las víctimas por los daños y perjuicios causados. Ello se hace particularmente relevante para los casos en que la persona condenada a cancelar una indemnización a la víctima, no da cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los lapsos establecidos, y posteriormente, cuando la ejecución de la misma se hace por vía forzosa, pretende cancelar el monto original estipulado en el fallo condenatorio sin tomar en consideración el índice inflacionario, devaluación de la moneda, etc.

11. Área físico comparativa

En el área física comparativa se encuentran los peritajes de evidencias físicas basados en los principios de correspondencia y acoplamiento físico, los cuales determinan la coincidencia entre objetos. Dentro de esta área destacan las siguientes experticias:

⁴³ Martel M., y Bello D. (2016). La Experticia Contable como Herramienta de Investigación en Materia de Legitimación de Capitales. En: Revista del Ministerio Público. V Etapa (21), 92-128. Extraído el 01 de marzo de 2022, desde: <http://anyflip.com/ezxw/uoyo/basic/101-150>

11.1 Reconocimiento técnico

Consiste en una descripción macroscópica de las evidencias físicas de origen inorgánico, de forma detallada, de lo macro a lo micro, destacando sus características específicas, estado de conservación y funcionamiento, así como su uso típico o atípico, cuya evaluación de sus caracteres no requiera otro tipo de análisis (Ministerio Público, 2012. p.279; Ministerio Público 2022. Criminalística. “Reconocimiento Técnico”, párrafo 1. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve/reconocimiento-tecnico/>).

11.2. Estudio tricológico

Es la identificación y descripción macro y microscópica de los apéndices pilosos (de pelos y cabellos) señalando sus características morfológicas más resaltantes (formas, estructura y biometría) relacionados con un hecho delictivo.

11.3. Comparación tricológica

Experticia mediante la cual se realiza el cotejo físico entre apéndices pilosos dubitados (pelos que no se conoce a quien pertenecen o el origen de los mismos) e indubitados (pelos cuyo origen es conocido o se sabe a quién corresponden) con la finalidad de establecer sus coincidencias o similitudes.

11.4. Análisis de marcas de herramientas

Establece qué pudo originar los signos de violencia presentes en las evidencias físicas, tomando en cuenta sus características particulares, las cuales pueden ser por impresión, fricción, compresión, desplazamiento o repetición (Ministerio Público (2022). Criminalística. “Análisis de Marcas de Herramientas”, párrafo 1. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve/analisis-de-marcas-de-herramientas/>).

11.5. Acoplamiento físico

La experticia de acoplamiento físico “determina si dos segmentos pertenecen a un mismo objeto, considerando las líneas y bordes de fractura de los materiales, deformaciones dejadas por un objeto sobre otro o sobre una superficie y las formas de las piezas que originalmente estaban unidas entre sí” (Ministerio Público (2022). Criminalística. “Acoplamiento Físico”, párrafo 1. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve/acoplamiento-fisico/>).

11.6. Barrido criminalístico

Consiste en el proceso de colección de microevidencias (evidencias imperceptibles a simple vista) en superficies determinadas empleando diferentes técnicas de acuerdo a su naturaleza.

11.7. Levantamiento y análisis comparativo de huellas de calzado y neumáticos

Esta técnica permite coleccionar huellas positivas (formadas por la adhesión de material en una superficie determinada) o negativas (formadas por la extracción de material en una superficie determinada) de calzados y neumáticos, mediante los procedimientos de fijación fotográfica, moldeado en yeso, estarcimiento y electrostática, para su cotejo con el estándar de comparación (calzado o neumático) que esté incriminado en un hecho delictivo (Ministerio Público (2022). Criminalística. “Análisis Comparativo de Huellas de Calzado y Neumáticos”, párrafo 1. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gob.ve/acoplamiento-fisico/>).

11.8. Transcripción de contenido

Consiste en plasmar por escrito todo lo que esté contenido en la unidad de almacenamiento (Por ejemplo, mensajes de voz y sonidos contenidos en teléfonos celulares móviles o grabadoras).

11.9. Digitalización de imágenes y/o audio

Peritaje a través del cual se transfieren videos grabados a la unidad de almacenamiento.

11.10. Extracción de grabaciones de video

La extracción de grabaciones de video almacenados en teléfonos celulares es la técnica que permite copiar y/o descargar los archivos de video a otros formatos digitales, los cuales son resguardados en unidades de almacenamiento.

11.11. Análisis audiovisual

Permite determinar el tiempo exacto de la grabación, número de cuadros que presenta la grabación capturada, resolución de la misma, velocidad de datos de video, tamaño de muestra del video, tipo de audio, tarifa de la muestra de audio, total de muestra de audio contenida en la grabación capturada.

11.12. Análisis de coherencia técnica

Establece si las imágenes grabadas y contenidas en dispositivos de almacenamiento, analógicos o digitales, recibidos, presentan signos de edición y/o montaje y si se corresponden las imágenes con las voces de la grabación.

11.13. Fijación fotográfica de imágenes grabadas

Peritaje mediante el cual se hace captura de manera instantánea de imágenes, según como se encuentren las grabaciones.

11.14. Análisis acústico espectrográfico

Peritaje destinado al estudio de los fondos, voces y sonidos secundarios relacionados con el entorno de la grabación, el cual es llevado a cabo con un equipo denominado espectrógrafo de voces o de sonido.

11.15. Análisis espectrográfico comparativo

Es la comparación de los espectrogramas dubitados, con respecto a los espectrogramas de voces de los investigados (muestras indubitadas), a través del uso del equipo espectrógrafo de voces, para determinar si pueden provenir de un mismo origen.

12. Área informática forense

La informática forense reúne el conjunto de técnicas para identificar, recolectar, preservar, extraer, analizar, documentar y presentar las evidencias relacionadas con sistemas informáticos, redes, ordenadores, dispositivos de almacenamiento digital y toda tecnología de la información y las comunicaciones capaces de producir o soportar datos. En el área de la informática forense se identifican las experticias que se mencionan a continuación como útiles para la investigación del delito de trata de personas:

12.1. Reconocimiento técnico de equipos en el área de tecnologías de la información

Es la descripción detallada del material recibido. Mediante este peritaje se deja constancia de sus características físicas particulares, como marca, modelo, serial, estado de conservación, funcionamiento y otras que permitan particularizar la pieza en estudio.

12.2. Análisis de registros de datos (trazas o Log's)

“Este tipo de peritaje tiene por finalidad analizar la factibilidad de hechos y procesos que eventualmente pudieran relacionarse y servir como base para determinar la responsabilidad en la comisión del hecho que se investiga” (Ministerio Público, 2012. *ob. cit.* p. 285). En otras palabras, es el estudio de la cantidad de datos en forma de trazas textuales de información, por lo general no visibles para el usuario o usuaria, pero que suelen estar relacionada con su actividad informática (por ejemplo, historial de navegación, dirección IP, navegador y sistema operativo, duración y número de páginas visitadas por la usuaria o usuario, programas abiertos, etc.) o con los propios sistemas de información (es decir, estado actual de programas, seguridad, accesos, conectividad de redes, etc.).

12.3 Impresión de información, datos, registros e imágenes

La impresión de información, datos, registros e imágenes tiene por finalidad dejar constancia impresa de la condición y estado de este tipo de evidencias.

13. Área de toxicología forense

La toxicología forense es la rama de la toxicología que aplica diversos métodos de investigación científica para determinar la presencia de sustancias tóxicas en muestras inorgánicas (agua, minerales) y orgánicas (fluidos biológicos, vísceras, plantas, medicamentos, drogas, entre otros), así como la intoxicación y hasta la muerte de personas, debido a la acción de diversos agentes de naturaleza tóxica. La importancia de este tipo de experticia radica en que pueden demostrar si las y los tratantes han hecho uso de sustancias tóxicas sobre las víctimas para inhibir su voluntad, movimiento, memoria, fuerza o para generar algún tipo de dependencia que las haga aún más vulnerable y perpetuar o prolongar en el tiempo los actos de explotación.

14. Área de identificación genética

El área de identificación genética permite, a través de un conjunto de técnicas científicas basadas en el estudio del ADN, la identificación genética y la filiación biológica. En esta sección el fiscal o la fiscal podrán ordenar las siguientes experticias:

14.1 Análisis de marcadores autosómicos

Es utilizada para la determinación de la paternidad y maternidad cuando se cuenta con el aporte genético directo para realizar la prueba, es decir, madre, presunto padre e hijo(a) o para casos en los que no se cuenta con alguna de las partes (madre o padre difunto) y se requiera de otros familiares para la determinación de filiación, lo cual se logra a través del estudio de marcadores de ADN tipo STR (Short Tandem Repeat), que son segmentos de ADN altamente repetitivos muy abundantes y dispersos por todo el genoma humano.

14.2 Análisis de cromosoma “Y”

Es el análisis del cromosoma “Y” humano (linaje paterno) sin disponer de la muestra paterna, pero sí de la muestra de familiares directos (masculinos) del presunto padre, por ejemplo: el presunto padre ha fallecido pero el abuelo, tío o primo paterno del presunto hijo está dispuesto a realizarse la prueba de filiación.

14.3. Análisis de ADN mitocondrial

El estudio de ADN mitocondrial (linaje materno) que se lleva a cabo a través del análisis de las regiones hipervariables HVI, HVII y HVIII, determina la filiación biológica por línea materna.

15. Área de medicina forense

El área de medicina forense (también denominada medicinal legal, medicina jurídica o medicina del derecho) concentra los conocimientos de la medicina que son útiles a la administración de justicia, tanto en la interpretación de las normas jurídicas como en el establecimiento de la verdad sobre los hechos. En esta área se ubican la valoración del daño corporal o reconocimiento médico forense físico, así como la valoración vagino-rectal y ano-rectal. Estas experticias encuentran su fundamento en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

Examen Corporal y Mental

Artículo 195. Cuando sea necesario se podrá proceder al examen corporal y mental del imputado o imputada, cuidando el respeto a su pudor. Si es preciso, el examen se practicará con el auxilio de expertos o expertas.

Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado o examinada; éste o ésta será advertido o advertida de tal derecho.

Estas reglas también son aplicables a otras personas, cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad.

15.1 Valoración del daño corporal o reconocimiento médico forense físico

Es el diagnóstico descriptivo, esto es, la indicación de las características, localización, duración y gravedad del daño causado a la integridad física a la víctima o de la violencia exterior que ha sufrido, qué lo causó y la relación de causalidad entre el trauma y daño físico. El Ministerio Público (2012. p.301) ha establecido que el o la médico forense para llevar a cabo la valoración del daño corporal o el reconocimiento físico deberá:

- a) Realizar la evaluación en áreas donde exista una adecuada infraestructura, acorde a los lineamientos de bioseguridad con la dotación de insumos y equipos que permitan una ajustada respuesta.
- b) Efectuar la revisión de manera integral, objetiva, descriptiva y completa en sentido cefalo – caudal.
- c) Garantizar como principio ético el respeto y el pudor del o la paciente.
- d) Determinar con exactitud la región, lugar o partes del cuerpo en que se han inferido las lesiones, basándose en los principios de la morfología topográfica de la anatomía humana.
- e) Precisar la ubicación, naturaleza, extensión y profundidad de las lesiones.
- f) Establecer la data aproximada y determinada, así como el riesgo o complicaciones de las lesiones.

- g) Precisar el tiempo cierto o probable de curación o la imposibilidad de alcanzarla, así como la incapacidad funcional y secuelas (evaluación del carácter de gravedad de las lesiones).
- h) Establecer el estado patológico general de la persona previa o posterior a sufrir las lesiones (enfermedad pre-existente o con causa).
- i) Precisar si existen vestigios de lesiones antiguas que estén o no asociados a los hallazgos encontrados como recientes.
- j) Si el o la paciente ha recibido atención médica previa al examen médico legal, el médico forense deberá solicitar al médico tratante el informe correspondiente completo y detallado.
- k) Solicitar para ampliar su experticia, de ser indispensable, exámenes complementarios de apoyo y las pruebas de laboratorio necesarias que guarden relación con las lesiones evaluadas e interconsultar con especialidades a fin de elaborar un informe completo y objetivo.
- l) Practicar las diligencias necesarias para la comprobación y verificación de los informes médicos de pacientes lesionados, en caso de que exista duda sobre la veracidad de dichos informes.

15.2 Valoración vagino-rectal y ano-rectal

Permite el diagnóstico descriptivo (la indicación de las características y localización de los daños causados) en las regiones extra genitales, para genitales y genitales propiamente dichas de la víctima, así como coleccionar evidencias de interés criminalístico. El o la médico forense, según las pautas señaladas por el Ministerio Público (ob. cit. 2012, p.302) al llevar a cabo la valoración vagino-rectal y ano-rectal deberá:

- a) Garantizar el resguardo al pudor y respeto de la persona examinada y se practicará en presencia de la enfermera o enfermero, sin excepción.
- b) Utilizar para el registro de la evaluación el formato médico que para ello se haya establecido.
- c) Determinar la existencia o no de lesiones físicas extra genitales, para genitales y genitales propiamente dichas, además de coleccionar evidencias de interés criminalístico, relacionadas con el suceso.
- d) Establecer en lo posible, la data de las lesiones.
- e) Realizar el procedimiento exploratorio por 1 o 2 expertos o expertas, en compañía de una enfermera si es una persona adulta. Si se trata de un niño, niña o adolescente deberá estar presente un familiar de línea consanguínea femenino.
- f) Realizar el examen, tanto a la víctima como a la persona imputada, bajo los criterios de interrogatorio y examen de la vestimenta.
- g) Efectuar la exploración física general, la exploración ginecológica objetiva y descriptiva y el examen de la región ano-rectal.
- h) Obtener muestras para análisis conforme al procedimiento médico legal y criminalístico, las cuales deberán ser coleccionadas, preservadas, identificadas, rotuladas y enviadas al laboratorio correspondiente acompañadas de la Planilla de Registro de Cadena de Custodia.
- i) Sugerir la práctica de la experticia correspondiente por el área de evaluación y diagnóstico mental forense.

- j) Referir a la víctima a los organismos competentes para la orientación respectiva, así como a la unidad sanitaria que corresponda a fin de descartar enfermedades de transmisión sexual, manteniendo la Planilla de Registro de Cadena de Custodia.
- k) Descartar embarazo en caso de riesgo gestacional y referir a la consulta especializada de ser necesario.
- l) Colectar, preservar, identificar, rotular y enviar al área de criminalística y toxicología las evidencias de interés criminalístico biológicas o no biológicas, encontradas en la evaluación médica para su inmediato procesamiento, acompañadas de la correspondiente Planilla de Registro de Cadena de Custodia.

16. Área de diagnóstico mental forense

La evaluación y diagnóstico forense abarca la psiquiatría forense, neurología, psicología forense, análisis social forense y otros profesionales o técnicos que sean necesarios.

16.1 Experticia psicológica

Una pericia o experticia psicológica es un estudio profundo de la personalidad de un sujeto determinado, el cual se realiza en el contexto de un proceso judicial a petición de alguna de las partes, con la finalidad de esclarecer y explicar cuestiones inherentes a los aspectos psicológicos de la persona.

16.2 Experticia psiquiátrica

La evaluación psiquiátrica forense tiene por objeto determinar si la persona evaluada padece de una enfermedad mental, si padecía de esta enfermedad para el momento que cometió el hecho y si la enfermedad mental diagnosticada afecta su capacidad de juicio, raciocinio y discernimiento sobre sus actos, es decir, si existía un nexo entre delito y afección psiquiátrica para el momento.

16.3 Experticia social

Instrumento que permite conocer y evaluar el medio familiar, en su integración y conformación interna, dinámica, roles, interrelaciones internas y su relación con el medio comunitario; reconocer problemáticas individuales que afecten la vida familiar; analizar críticamente y explicar la relación existente entre el sujeto y su contexto en la vida cotidiana; caracterizar su inserción socio-comunitaria y reconocer situaciones de vulnerabilidad, exclusión y riesgo social. La pericia social es, en síntesis, “un análisis cualitativo que da cuenta de la producción material de la vida de las personas, la estructura vincular de su grupo familiar, las características de su contexto social y el sentido de su acción social” (Cuerpo de Peritos Asistentes Sociales de las Asesorías Periciales Departamentales de la Suprema Corte de Justicia, 2005, p. 4.).

16.4 Experticia biopsicosocial

El término “*biopsicosocial*” hace referencia a la integración de los aspectos biológicos, psicológicos y sociales. El prefijo “bio” hace alusión a la vida, “psico” se vincula a la psicología (la actividad de la mente) y “social” a la sociedad (conjunto de interacciones de los grupos de individuos entre sí). Dicho esto, se tendría que la evaluación biopsicosocial es la realizada por un grupo de expertas o expertos en las áreas de la psiquiatría, psicología y trabajo social que integran los conocimientos forenses en dichas áreas para obtener una comprensión completa y en profundidad del estado mental y de las actuaciones de una persona vinculada a un proceso penal o legal.

17. Área de odontología forense

La odontología forense es el área de la odontología destinada a aplicar los conocimientos dentales a la resolución de los problemas legales o planteados por el derecho. Entre las experticias ubicadas en el área de la odontología forense se ubican los siguientes estudios como útiles para la investigación del delito de trata de personas:

17.1 Estudio para la determinación de la edad dental

Conjunto de técnicas orientadas a establecer la edad dental de una persona en razón de la imprecisión o desconocimiento de su edad cronológica individual. Para ello, fundamentalmente, se emplea la cronología del desarrollo dental, a través de la cual se comparan imágenes de los gérmenes dentarios en formación con la tabla internacional de Ubelaker. Esta experticia contribuye a precisar si estamos en presencia de un niño, niña, adolescente o persona adulta.

17.2 Experticia de mordeduras humanas

El estudio, clasificación y procesamiento de las huellas de mordeduras humana coadyuva a establecer el carácter de las lesiones provocadas como consecuencia de la acción de presionar con los dientes alguna parte del cuerpo, pero, a su vez permite identificar el autor de la huella de mordedura encontrada, empleando para ello el método fotográfico, el método radiológico y el método computarizado.

17.3. Estudio de Queiloscopia

Marín y Moreno (2010) leídos en Zobel, Casañas, Mesa y otros (2013)⁴⁴ explican que el término “Queiloscopia” deriva del griego cheilos (labios) y skopein (examinar), por lo que se puede interpretar que se refiere al estudio de los caracteres de los labios (grosor, disposición de las comisuras y las huella labiales) y en un sentido más estricto, del patrón de surcos (elevaciones y depresiones) de la mucosa labial a partir de la configuración de las huellas labiales con fines forenses en procedimientos de identificación de un individuo.

18. El allanamiento

La CRBV protege el hogar doméstico y todo recinto privado de personas de la injerencia de los Poderes Públicos y de los poderes privados, vale decir, crea una interdicción tanto para los Poderes del Estado como para los factores de poder no estatales de intervenir en todo espacio físico cerrado en el cual la persona viva, ejerza su libertad más íntima o desarrolle de manera parcial o temporal sendas partes de su vida privada. Sin embargo, esta inviolabilidad del hogar doméstico y del recinto de personas no tiene carácter absoluto ya que la propia CRBV precisa acotadamente las injerencias legítimas que pueden afectar este derecho.

El allanamiento, entendido como el ingreso al hogar doméstico y todo recinto privado de personas con fines de investigación (por ejemplo, para rescatar a las víctimas y con ello proteger la integridad y la vida de éstas, aprehender a los posibles tratantes, registrar el lugar y recabar los elementos probatorios relacionados con el delito que se investiga) se erige así como la excepción contemplada en la propia norma constitucional a la inviolabilidad del hogar doméstico y el recinto privado. De la CRBV se lee expresamente que:

⁴⁴ Zobel J., Casañas M., Mesa J., y otros (2013). La queiloscopia como herramienta para la identificación humana. En la Revista del Ministerio Público Nro. 14 Julio/Diciembre 2013, p. 111-131. Extraído el 03 de febrero de 2021, desde: http://criminalistica.mp.gob.ve/wp-content/uploads/2016/02/Art%C3%ADculo_Queiloscopia_como_herramienta_de_identificaci%C3%B3n_humana_MP.pdf

Artículo 47. El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

El allanamiento tiene su regulación en el Código Orgánico Procesal Penal, cuerpo normativo que establece el órgano jurisdiccional ante el cual debe tramitarse, las formalidades y requisitos que debe reunir la solicitud, las reglas para su ejecución y, sobre todo, el lapso o duración del auto del tribunal que lo acuerda. Asimismo, resalta del desarrollo legal del precepto constitucional, que no se requiere de allanamiento para ingresar al hogar doméstico y todo recinto privado de personas cuando se requiera impedir la perpetración o continuidad de un delito o cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión.

Allanamiento

Artículo 196. Cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas habitadas, se requerirá la orden escrita del Juez o Jueza.

El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud.

La resolución por la cual el Juez o Jueza ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada.

El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía.

Si el imputado o imputada se encuentra presente, y no está su defensor o defensora, se pedirá a otra persona que asista. Bajo esas formalidades se levantará un acta.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Para impedir la perpetración o continuidad de un delito.
2. Cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán, detalladamente en el acta.

Contenido de la Orden

Artículo 197. En la orden deberá constar:

1. La autoridad judicial que decreta el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento que se ordena.
2. El señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados.
3. La autoridad que practicará el registro.
4. El motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a realizar.

5. La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de siete días, después de los cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado, en cuyo caso constará este dato.

Procedimiento

Artículo 198. La orden de allanamiento será notificada a quien habite el lugar o se encuentre en el, entregándole una copia; y se procederá según el artículo 186 de este Código.

Si el notificado o notificada se resiste o nadie responde a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para entrar. Al terminar el registro, si el lugar está vacío, se cuidará que quede cerrado y, de no ser ello posible, se asegurará que otras personas no ingresen, hasta lograrlo. Este procedimiento constará en el acta.

Lugares Públicos

Artículo 199. La excepción establecida en el artículo 196 de este Código, no regirá para las oficinas administrativas de servicios públicos, establecimientos de reunión y recreo mientras estén abiertos al público. En estos casos deberá darse aviso de la orden del Juez o Jueza a las personas a cuyo cargo estén los locales, salvo que ello sea perjudicial para la investigación.

19. Interceptación de comunicaciones y documentos privados

La CRBV también ha previsto el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, por lo tanto, crea una prohibición del acceso por un tercero, generalmente un agente público, al curso de la comunicación entre dos o más personas. En otros términos, el Texto Fundamental busca impedir que ese tercero tenga conocimiento del contenido de los mensajes privados, a través de la protección del proceso de la comunicación (la carta, la línea telefónica, el paquete postal, internet en el caso de correo electrónico, etc.) o la comunicación en sí, independientemente del contenido del mensaje. En palabras de Serra (2001) leído en Peña (2012)⁴⁵: “Por comunicación debe entenderse el proceso de transmisión del mensaje entre personas determinadas a través de cualquier medio técnico. El término proceso presupone que la comunicación tiene un curso y es durante éste -ni antes ni después- cuando el derecho está protegido”.

Sin embargo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones tampoco tiene carácter absoluto, pues la propia CRBV prevé excepciones para su legítima afectación como lo es la interferencia válida de las mismas a partir de una orden judicial, la cual deberá cumplir la regulación legal que desarrolle este derecho. En efecto, se lee expresamente del texto constitucional lo siguiente:

Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

⁴⁵ Ob. cit. p. 172

El Código Orgánico Procesal Penal regula las excepciones al derecho constitucional *in comento* al incorporar entre sus normas la interceptación o grabación de comunicaciones privadas como parte del régimen probatorio del proceso penal venezolano, reglas que deben tenerse en cuenta en el marco del proceso investigativo contra el delito de trata de personas, ya que, el incumplimiento de tal normativa conllevaría a la nulidad de la prueba por haber sido obtenida de manera ilícita.

Incautación

Artículo 204. En el curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público, con autorización del Juez o Jueza de Control, podrá incautar la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor o autora del hecho punible o dirigidos por el o ella, y que puedan guardar relación con los hechos investigados.

De igual modo, podrá imponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero, disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado.

En los supuestos previstos en este artículo, el órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, la cual deberá constar en la solicitud.

Interceptación o Grabación de Comunicaciones Privadas

Artículo 205. Podrá disponerse igualmente, conforme a la ley, la interceptación o grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizadas por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones. Se conservarán las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación.

A los efectos del presente artículo, se entienden por comunicaciones ambientales aquellas que se realizan personalmente o en forma directa, sin ningún instrumento o dispositivo de que se valgan los interlocutores o interlocutoras.

Autorización

Artículo 206. En los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio Público, solicitará razonadamente al Juez o Jueza de Control del lugar donde se realizará la intervención, la correspondiente autorización con expreso señalamiento del delito que se investiga, el tiempo de duración, que no excederá de treinta días, los medios técnicos a ser empleados y el sitio o lugar desde donde se efectuará. Podrán acordarse prórrogas sucesivas mediante el mismo procedimiento y por lapsos iguales, medios, lugares y demás extremos pertinentes.

El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, que deberán ser debidamente justificados, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud, en la cual, además, se harán los señalamientos a que se contrae el aparte anterior.

La decisión del Juez o Jueza que acuerde la intervención, deberá ser motivada y en la misma se harán constar todos los extremos de este artículo.

Uso de la Grabación

Artículo 207. Toda grabación autorizada conforme a lo previsto en este Código y en leyes especiales, será de uso exclusivo de las autoridades encargadas de la investigación y enjuiciamiento, quedando en consecuencia prohibido divulgar la información obtenida.

Asimismo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo regula lo relativo a este tipo de actuación cuando se está en presencia de un delito de delincuencia organizada:

Medidas especiales

Artículo 64. Las autoridades competentes por intermedio del Ministerio Público podrán disponer o aplicar con autorización del juez o jueza de control, medidas especiales de: 1. Intercepción de las comunicaciones, correos electrónicos y de correspondencias. [...]

Intercepción o grabaciones telefónicas

Artículo 65. En los casos de investigación de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, previa solicitud razonada del Ministerio Público, el juez o jueza de control podrá autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones y otros medios radioeléctricos de comunicaciones, únicamente a los fines de investigación penal, en concordancia con el artículo 6 de la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Las empresas privadas de telefonía están obligadas también a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes señaladas.

20. Incautación de bienes

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (art. 4, numeral 4) define la incautación de bienes como “la prohibición temporal de transferir, convertir, gravar, enajenar o movilizar bienes, o la custodia o control temporal de bienes, por mandato del tribunal competente”. Esta actuación fiscal evidentemente está destinada a atacar los beneficios económicos que el delito de trata de personas genera para quienes lo perpetran. Ir contra el patrimonio obtenido de manera ilícita por las y los tratantes aumenta los riesgos para sus perpetradores y perpetradoras y, por ende, reduce las posibilidades de la continuación de este tipo de actividades. En otras palabras, a mayor riesgo de que sus aspiraciones económicas sean entorpecidas o impedidas, menor es la posibilidad de la comisión del delito, especialmente si se considera que en la mayoría de los casos de trata de personas se está ante estructuras delincuenciales organizadas. La incautación de bienes es una herramienta eficiente y eficaz para debilitar o contrarrestar el poder y la capacidad financiera de la delincuencia organizada, pero, para ello, es necesario identificar y localizar la masa de activos que les pertenece.

20.1 Competencia

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (artículos 55 y 87) y el Código Orgánico Procesal Penal (artículo 204), establecen que la competencia para acordar la incautación preventiva corresponde al juez o jueza de control a requerimiento del o la fiscal del Ministerio Público. También podría hacer la solicitud, en caso de necesidad y urgencia, el órgano policial comisionado por el Ministerio Público, previa autorización expresa del titular de la acción penal.

20.2 Procedencia

La procedencia de la incautación requiere que el o la fiscal del Ministerio Público demuestre al juez o jueza de control que se está en presencia de alguno de los siguientes supuestos: que los bienes hayan sido empleados en la comisión del delito; que exista, en relación a éstos, elementos de convicción respecto a su origen ilícito; que éstos guardan relación con el hecho delictivo investigado; que sean producto de la transformación o conversión de bienes ilícitos; que se trate de bienes mezclados con otros de fuentes lícitas; versen sobre los ingresos u otros beneficios derivados del producto, de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido o de bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que éste (artículos 55 y 89 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo).

20.3 Ámbito de aplicación

Tanto la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, como el COPP, contemplan el ámbito objetivo de la incautación. Esta medida puede recaer sobre activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, sobre documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; los activos, medios utilizados y los medios que se pretendían utilizar para la comisión de los delitos establecidos en la ley orgánica; sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas; el producto derivado de los delitos o de bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto; bienes transformados o convertidos; bienes mezclados con otros adquiridos de fuentes lícitas; ingresos u otros beneficios derivados del producto, de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido o de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que éste.

Asimismo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo define el ámbito subjetivo de aplicación de la incautación. La medida puede ser aplicada a una persona o grupo estructurado; a personas naturales y jurídicas, a los victimarios o victimarias directamente; a quien tiene algún tipo de participación en la perpetración del delito; a interpuestas personas o de terceros sin participación de los delitos contemplados en la ley orgánica; a quien adquirió el bien para contribuir con quien o quienes han cometido el delito, a evadir una posible incautación preventiva, decomiso o confiscación; al interesado o interesada en el bien, pero que no tomó ninguna medida o acción para evitar la utilización del mismo para la comisión del hecho punible.

En cuanto al ámbito espacial del empleo de la incautación en los delitos de delincuencia organizada, entre ellos, la trata de personas, la ubicación de los activos producto del delito pueden traspasar las fronteras nacionales, por lo que, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo en armonía con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contiene normas tendentes a dotar al sistema de justicia venezolano de las herramientas que permitan la identificación de capitales resultantes de la comisión del delito, así como, de mecanismos para requerir a los Estados la incautación de tales bienes y viceversa, vale decir, responder positivamente a las solicitudes de incautación

proveniente de otros países. En suma, los bienes a incautar pueden situarse dentro del territorio nacional y el requirente ser otro Estado o estar en territorio extranjero y el solicitante ser el Estado venezolano o estar en el territorio patrio y las propias autoridades venezolanas proceder a la incautación.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] 6. Bienes: activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como también los documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; así como los activos, medios utilizados y los medios que se pretendían utilizar para la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, cometidos por una persona o grupo estructurado, así se encuentren en posesión o propiedad de interpuestas personas o de terceros sin participación en estos delitos.

Bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados

Artículo 55. El juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se hayan empleado en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita. Hasta tanto se cree el servicio especializado para la administración de bienes incautados, los bienes antes señalados serán puestos a la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los entes y órganos públicos dedicados a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley.

En caso de ser alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o jueza de control su disposición anticipada. El juez o jueza de control, previo inventario de los mismos, y habiendo escuchado a los terceros interesados de buena fe, autorizará, de ser procedente, su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado hasta que exista sentencia definitivamente firme.

Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, por los delitos tipificados en la presente Ley, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se les destinará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley. En caso de sentencia absolutoria definitivamente firme, los bienes incautados preventivamente serán restituidos a sus legítimos propietarios.

En los procesos por el delito de legitimación de capitales, el juez o jueza competente a instancia del Ministerio Público podrá declarar como interpuesta persona, a las personas naturales o jurídicas que aparezcan como propietarios o poseedores de dinero, haberes, títulos, acciones, valores, derechos reales, personales, bienes muebles o inmuebles, cuando surjan indicios suficientes de que fueron adquiridos con el producto de las actividades de la delincuencia organizada [Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo].

Artículo 74. La cooperación internacional para reprimir los grupos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo para desmantelarlos, se basará en los siguientes lineamientos: [...] 3. Privar a estos grupos de delincuencia organizada del producto obtenido en sus actividades ilícitas a través de las medidas precautelativas de incautación, decomiso o confiscación. [Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo]

Identificación, detección, aseguramiento e incautación

Artículo 87. El Estado venezolano adoptará las medidas que sean necesarias para permitir a sus tribunales penales u órganos de investigación penal, la identificación, la detección y el aseguramiento preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos sujetos a decomiso o confiscación en la asistencia judicial recíproca. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, el Estado venezolano podrá facultar a sus tribunales penales a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales solicitados por el Estado requirente y no podrá negarse a aplicar las disposiciones del presente capítulo amparándose en el secreto bancario. [Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo]

Incautación

Artículo 204. En el curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público, con autorización del Juez o Jueza de Control, podrá incautar la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor o autora del hecho punible o dirigidos por el o ella, y que puedan guardar relación con los hechos investigados.

De igual modo, podrá imponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero, disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado.

En los supuestos previstos en este artículo, el órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, la cual deberá constar en la solicitud [Código Orgánico Procesal Penal].

20.4 Destino de los bienes

La normativa prevé que los bienes que hayan sido incautados han de ser puestos a la orden de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT) o al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados; no obstante, el órgano rector (la ONCDOFT) podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan. Los bienes, conforme a la ley orgánica, deben utilizarse para la ejecución de planes, programas y acciones para prevenir y reprimir los delitos de delincuencia organizada; al pago de los gastos operativos y funcionamiento del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados; al mantenimiento y administración de los bienes asegurados y a la creación de un fondo especial que se entregará, en caso de devolución de los bienes afectados, a quien en su momento acredite tener derecho.

Bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados

Artículo 55. El juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se hayan empleado en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita. Hasta tanto se cree el servicio especializado para la administración de bienes incautados, los bienes antes señalados serán puestos a la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los entes y órganos públicos dedicados a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley.

En caso de ser alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o jueza de control su disposición anticipada. El juez o jueza de control, previo inventario de los mismos, y habiendo escuchado a los terceros interesados de buena fe, autorizará, de ser procedente, su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado hasta que exista sentencia definitivamente firme [...].

Depositarios o depositarias, o administradores o administradoras

Artículo 57. El órgano rector podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan, quienes deberán someterse a las directrices del órgano rector y presentarle informes periódicos de su gestión. A estas personas se les asimilará a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas.

Administración de recursos

Artículo 61. Los recursos producto de ingresos, rentas, rendimientos o excedentes obtenidos por la administración y enajenación de los bienes, acciones y derechos por parte del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrán ser destinados a:

1. Financiar y potenciar los proyectos, planes y programas de prevención integral y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, que a tal efecto lleve el órgano rector o el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.
2. Autofinanciamiento de los gastos operativos y de funcionamiento del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

Destino de recursos excedentes

Artículo 62. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo especial que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en caso de devolución de los bienes afectados.

20.5 Devolución de los bienes

La restitución de los bienes a sus legítimos propietarios será procedente en caso de sentencia absolutoria definitivamente firme o cuando el interesado o interesada, una vez acreditada debidamente la propiedad sobre el bien, no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal; no adquirió el bien o algún derecho sobre éste en circunstancias que razonablemente lleven a concluir, que los derechos fueron transferidos para evadir la incautación, decomiso o confiscación; haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal; o cumpla con cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estimen relevantes a tales fines (artículos 55 y 59 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo).

21. Bloqueo o inmovilización preventiva de cuentas bancarias

Está referida a la prohibición temporal de transferir, convertir, movilizar y disponer de los fondos de cuentas bancarias o de otros instrumentos financieros por mandato de un tribunal o autoridad competente con la finalidad de evitar que los tratantes saquen provecho de su actividad delictiva, a través del congelamiento de los activos provenientes del delito. En la legislación patria, la autorización corresponde al juez o jueza de control a solicitud del Ministerio Público, quien debe justificar o demostrar que el pedimento de congelar cuentas bancarias u otros instrumentos financieros está relacionado con los autores o partícipes de los hechos que se investigan. Así, se lee expresamente de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo:

Bloqueo o inmovilización preventiva de cuentas bancarias

Artículo 56. Durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos cometidos por un grupo de delincuencia organizada, el o la fiscal del Ministerio Público podrá solicitar ante el juez o jueza de control autorización para el bloqueo o inmovilización preventiva de las cuentas bancarias que pertenezcan a alguno de los integrantes de la organización investigada, así como la clausura preventiva de cualquier local, establecimiento, comercio, club, casino, centro nocturno, de espectáculos o de industria vinculada con dicha organización.

Medidas especiales

Artículo 64. Las autoridades competentes por intermedio del Ministerio Público podrán disponer o aplicar con autorización del juez o jueza de control, medidas especiales de: [...]
2. Inmovilización de cuentas bancarias u otros instrumentos financieros. [...]

22. Decomiso de bienes

En el ordenamiento jurídico venezolano el decomiso aparece regulado como un mecanismo orientado a la privación en la propiedad y la posesión de los objetos materiales o instrumentos empleados para la realización del delito (decomiso de seguridad), así como de sus efectos, esto es, los objetos o bienes que son obtenidos mediante la realización de la conducta típica (decomiso de ventajas patrimoniales o pérdida de ganancia). El decomiso impide que determinados objetos se empleen en el futuro para la comisión de nuevos delitos (por ejemplo: armas de fuego, municiones, aeronaves) y evita el enriquecimiento patrimonial conseguido a través de la realización de un hecho punible.

En la trata de personas el decomiso de determinados bienes es un mecanismo efectivo para truncar la continuidad del delito. Así, el decomiso de los equipos tecnológicos empleados para grabar a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata con fines de pornografía, los vehículos utilizados para trasladar a las víctimas de un lugar a otro o las armas de fuego para infundir miedo en éstas, son medidas que coadyuvan a que durante o luego del cumplimiento de la condena, los y las tratantes o sus familiares no puedan disfrutar de las ganancias derivadas del delito.

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (artículo 4 numeral 8), define el decomiso como “la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado en los términos previstos en esta ley, decretado por un juez o jueza a favor del Estado”. En la ley orgánica bajo análisis, se observa que es un mecanismo legítimo de excepción del derecho constitucional de propiedad. Está sujeto a un procedimiento garantista del derecho a la defensa de quienes tienen interés en el bien. Es importante destacar que el decomiso no es, en la definición adoptada por la legislación, una pena accesoria impuesta con la principal, como tradicionalmente se ha regulado en el derecho penal venezolano y extranjero; por tanto, no requiere de la culminación del proceso en primera instancia para su declaración en la sentencia definitiva.

22.1 Competencia

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (artículos 58 y 60) establece que la competencia para acordar el decomiso de bienes corresponde al juez o jueza de control a requerimiento del o la fiscal del Ministerio Público.

22.2 Procedencia

Su procedencia está sujeta a que el bien haya sido abandonado o no reclamado, esto es, que haya transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho o que haya transcurrido seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo. Así lo dispone la referida ley cuando señala:

Procedimiento especial en decomiso de bienes

Artículo 58. Transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho, o éste lo ha abandonado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control su decomiso. A tales fines, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación, procediendo a consignar en el expediente respectivo la página en la cual fue publicado el cartel.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del cartel, los legítimos interesados deberán consignar ante el citado tribunal de control, escrito debidamente fundado y promover los medios probatorios que justifiquen el derecho invocado. Transcurrido el referido lapso, sin que los legítimos interesados hayan hecho oposición alguna, el juez o jueza decretará el decomiso del bien.

Si existe oposición, el juez o jueza notificará al o la fiscal del Ministerio Público, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, conteste y consigne pruebas. Si no se ha presentado medio probatorio alguno o si el punto es de mero derecho, el juez o jueza decidirá sin más trámites de manera motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior. Esta incidencia no interrumpirá el proceso penal.

En caso de haberse promovido medios probatorios, el juez o jueza convocarán a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En la audiencia el o la fiscal del Ministerio Público y el legítimo interesado, expondrán oralmente sus alegatos y presentarán sus pruebas. Al término de la audiencia el juez o jueza decidirá de manera motivada. La decisión que dicte el juez o jueza es apelable por las partes, dentro de los cinco días siguientes.

Si el legítimo interesado no se presenta a la audiencia convocada por el tribunal, sin causa debidamente justificada, se declarará desistida su oposición y se decretará el decomiso del bien. Contra dicha decisión no se admitirá recurso alguno.

Cuando la decisión del tribunal de control mediante la cual decreta el decomiso, se encuentre definitivamente firme, el bien pasará a la orden del órgano rector o al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

Procedimiento especial por abandono

Artículo 60. Transcurridos seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control, su decomiso. A tales efectos, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique, mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional indicando las causas de la notificación y consignará en los autos del tribunal la página del diario en que hubiere aparecido el cartel. En todo caso, transcurridos treinta días contados a partir de la consignación del cartel, sin que quienes tengan legítimo interés sobre el bien lo reclamen, se considerará que opera el abandono legal y el juez o jueza acordará el decomiso y pondrá el bien a la orden del órgano rector o al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados. En caso de devolución, los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien correrán a cargo de su titular.

22.3 *Ámbito de aplicación*

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, contempla el ámbito objetivo del decomiso. Esta medida puede recaer sobre activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, sobre documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; los activos, medios utilizados y los medios que se pretendían utilizar para la comisión de los delitos establecidos en la ley orgánica; sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas; el producto derivado de los delitos o de bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto; bienes transformados o convertidos; bienes mezclados con otros adquiridos de fuentes lícitas; ingresos u otros beneficios derivados del producto, de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido o de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que éste.

Asimismo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo señala el ámbito subjetivo de aplicación del decomiso. La medida puede ser aplicada a una persona o grupo estructurado; a personas naturales o jurídicas, a los victimarios o victimarias directamente; a quien tiene algún tipo de participación en la perpetración del delito; a interpuestas personas o de terceros sin participación de los delitos contemplados en la ley orgánica; a quien adquirió el bien para contribuir, con quien o quienes han

cometido el delito, a evadir una posible incautación preventiva, decomiso o confiscación; al interesado o interesada en el bien, pero que no tomó ninguna medida o acción para evitar la utilización del mismo para la comisión del hecho punible.

En cuanto al ámbito espacial del empleo del decomiso en los delitos de delincuencia organizada, entre ellos, la trata de personas, la ubicación de los activos producto del delito pueden exceder las fronteras nacionales. La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo en armonía con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, dotan al régimen de justicia venezolano de las herramientas que permitan la identificación de capitales resultantes de la comisión del delito, así como mecanismos que permitan requerir a otros Estados el decomiso de tales bienes y viceversa, vale decir, responder positivamente a las solicitudes de decomiso proveniente de otros países. Sin embargo, para dictar la procedencia de la solicitud de decomiso por otro Estado, se requiere cumplir con la doble incriminación, doble tipificación, doble subsunción o reconocimiento mutuo, es decir, que el hecho que da lugar al requerimiento esté tipificado como delito tanto en la legislación del país requirente como en el Estado venezolano o, que, el mismo hecho descrito en la solicitud del Estado requirente pueda subsumirse en un tipo penal de la legislación del Estado requerido.

En el tema que nos ocupa, la trata de personas debe estar tipificada como delito tanto en la legislación del Estado que hace la solicitud como en la República Bolivariana de Venezuela, para que el decomiso de los activos provenientes de este hecho punible sea posible. Así lo dispone la norma sustantiva para combatir la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cuando establece:

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] 6. Bienes: activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como también los documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; así como los activos, medios utilizados y los medios que se pretendían utilizar para la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, cometidos por una persona o grupo estructurado, así se encuentren en posesión o propiedad de interpuestas personas o de terceros sin participación en estos delitos.

Lineamientos

Artículo 74. La cooperación internacional para reprimir los grupos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo para desmantelarlos, se basará en los siguientes lineamientos: [...] 3. Privar a estos grupos de delincuencia organizada del producto obtenido en sus actividades ilícitas a través de las medidas precautelativas de incautación, decomiso o confiscación.

Medidas de cooperación

Artículo 86. El Estado venezolano en atención a la cooperación internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso o la confiscación:

1. Del producto derivado de los delitos tipificados en esta Ley o de bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto.
2. De estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados en esta Ley.

Identificación, detección, aseguramiento e incautación

Artículo 87. El Estado venezolano adoptará las medidas que sean necesarias para permitir a sus tribunales penales u órganos de investigación penal, la identificación, la detección y el aseguramiento preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos sujetos a decomiso o confiscación en la asistencia judicial recíproca. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, el Estado venezolano podrá facultar a sus tribunales penales a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales solicitados por el Estado requirente y no podrá negarse a aplicar las disposiciones del presente capítulo amparándose en el secreto bancario.

Solicitud de decomiso de productos, bienes e instrumentos

Artículo 88. Al recibirse una solicitud de otro Estado de decomiso de productos, bienes e instrumentos formulada con arreglo a las presentes disposiciones cuando se trate de un delito tipificado en esta Ley, el Estado venezolano, para proceder al decomiso del producto, los bienes, los instrumentos y cualquier otro de los elementos a que se refiere el presente capítulo, la presentará ante sus autoridades competentes a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de la medida solicitada. Para la ejecución de una solicitud de asistencia de la índole mencionada en los dos artículos precedentes, se requiere que medie la doble incriminación.

Disposición

Artículo 89. Cuando el Estado decomise o confisque bienes conforme al presente capítulo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos judiciales y administrativos.

Al actuar a solicitud de otra parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado venezolano podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

1. Aportar la totalidad o una parte considerable del valor del producto y de los bienes, o de los fondos derivados de la venta de los mismos, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de otros delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
2. Repartir con otras partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto, bienes o los fondos derivados de la venta de los mismos, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.
3. Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente capítulo.
4. Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar o confiscar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.
5. Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados: a. Del producto; b. De los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o, c. De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que éste.

22.4 Destino de los bienes

La normativa transcrita es reiterativa al prever que los bienes que hayan sido decomisados han de ser puestos a la orden del órgano rector (la ONCDOFT) o al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados. No obstante, el órgano rector podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan.

El destino de los bienes decomisados, conforme a la ley orgánica, debe ser ceñido a: su utilización para la ejecución de planes, programas y acciones para prevenir los delitos de delincuencia organizada y, en relación al tema que nos ocupa, para prevenir la trata de personas. Además, deben orientarse a dotar a los órganos, entes y servicios responsables de la investigación, persecución y sanción de este delito, así como, a la atención y reparación de las víctimas ya que, si bien, la ley indica que el decomiso se realiza a favor del Estado no es menos cierto que estos -los bienes- han sido generados con afectación a la dignidad de las víctimas; por ende, parte del mismo debería ser destinado a la reparación del daño causado; al pago de los gastos operativos y funcionamiento del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados; al mantenimiento y administración de los bienes asegurados y a la creación de un fondo especial que se entregará, en caso de devolución de los bienes afectados, a quien en su momento acredite tener derecho.

En el supuesto de los bienes decomisados en el marco de la cooperación internacional, la ley orgánica prescribe que se dispondrá de ellos en la forma prevista en el derecho interno y conforme a los procedimientos judiciales y administrativos. Sin embargo, se podrán concertar acuerdos a fin de distribuir la totalidad o una parte considerable del valor del producto y de los bienes, o de los fondos derivados de la venta de los mismos, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de otros delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo; del mismo modo podrán dividir con otras partes conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto, bienes o los fondos derivados de la venta de los mismos, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que se hayan concertado a este fin. Al respecto, dispone la norma:

Depositarios o depositarias, o administradores o administradoras

Artículo 57. El órgano rector podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan, quienes deberán someterse a las directrices del órgano rector y presentarle informes periódicos de su gestión. A estas personas se les asimilará a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas.

Administración de recursos

Artículo 61. Los recursos producto de ingresos, rentas, rendimientos o excedentes obtenidos por la administración y enajenación de los bienes, acciones y derechos por parte del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrán ser destinados a:

1. Financiar y potenciar los proyectos, planes y programas de prevención integral y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, que a tal efecto lleve el órgano rector o el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

2. Autofinanciamiento de los gastos operativos y de funcionamiento del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

Destino de recursos excedentes

Artículo 62. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo especial que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en caso de devolución de los bienes afectados.

Disposición

Artículo 89. Cuando el Estado decomise o confisque bienes conforme al presente capítulo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos judiciales y administrativos.

Al actuar a solicitud de otra parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado venezolano podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

1. Aportar la totalidad o una parte considerable del valor del producto y de los bienes, o de los fondos derivados de la venta de los mismos, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de otros delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.

2. Repartirse con otras partes conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto, bienes o los fondos derivados de la venta de los mismos, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin. [...]

22.5 Devolución de los bienes

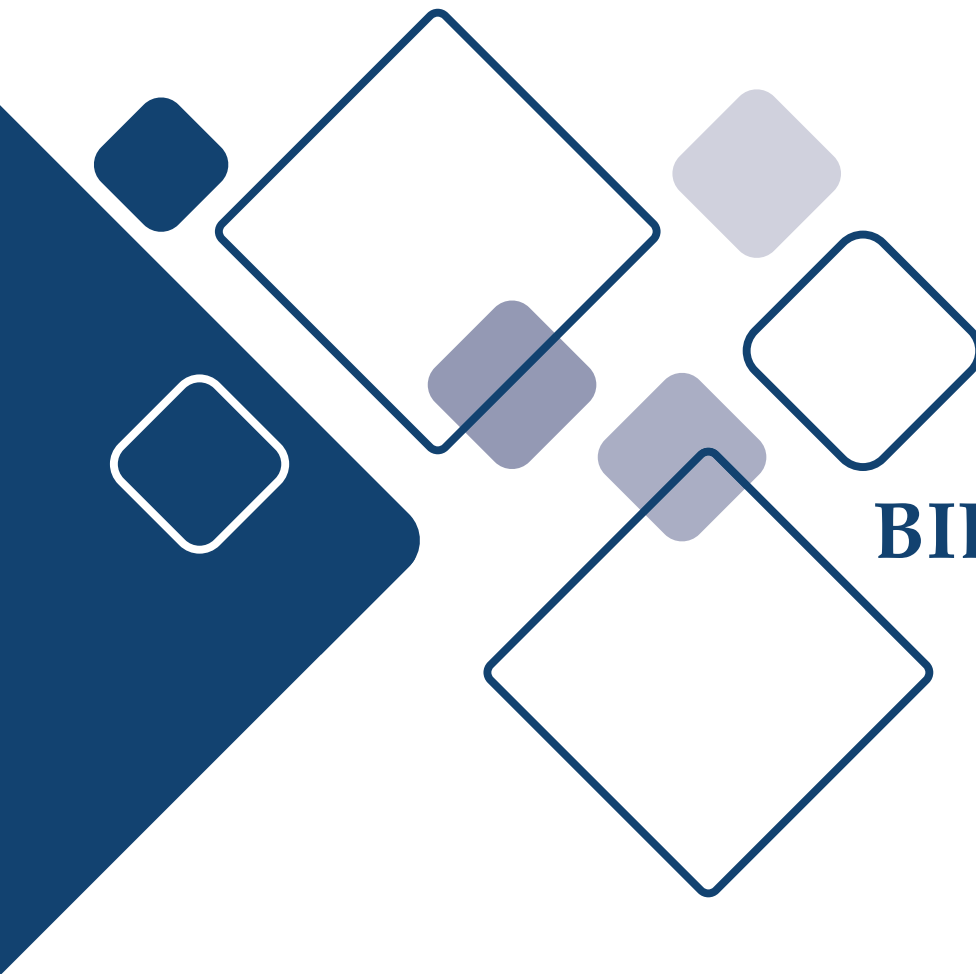
El juez o jueza de control para decidir la devolución de los bienes debe observar si el interesado o interesada, es el propietario del bien y tiene algún tipo de participación en la perpetración del delito; lo adquirió para contribuir, con quien o quienes han cometido el delito, a evadir una posible incautación preventiva, decomiso o confiscación; o el interesado omitió realizar alguna medida o acción para evitar la utilización del bien para la comisión del hecho punible. En estos casos el órgano jurisdiccional deberá proceder a negar la entrega de los bienes cuya devolución le es requerida, todo ello conforme establece la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo:

Devolución de bienes

Artículo 59. El tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior, deberá tomar en consideración que:

1. El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.

2. El interesado no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal.
3. El interesado no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, en circunstancias que razonablemente lleven a concluir, que los derechos fueron transferidos para evadir una posible incautación preventiva, decomiso o confiscación.
4. El interesado haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal; y,
5. Cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estimen relevantes a tales fines.



BIBLIOGRAFÍA

- Aguado, T. (2003). *La Regulación del Comiso en el Proyecto de Modificación del Código Penal*. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2003, núm. 05-04, p. 04:1-04:24. Extraído en fecha 17 de octubre de 2022, desde: <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-04.pdf>
- Armas, J. (2016). *Análisis Comparativo entre Técnicas Modernas y Tradicionales, que se utilizan para el Revelado de Huellas Dactilares Latentes, en la Escena del Crimen* [Tesis de licenciatura]. Universidad Rafael Landívar. Alta Verapaz, Guatemala. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/03/Armas-Jessica.pdf>
- Arteaga A., (2006). *Derecho Penal Venezolano*. Editorial McGraw-Will Interamericana. Décima Edición. Caracas-Venezuela.
- Asamblea Legislativa Plurinacional (2012). *Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas. Ley 263*. La Paz, Bolivia. Extraída el 15 de noviembre de 2022, desde: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9130.pdf>
- Asamblea Nacional (2021). *Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial N° 6.644 (Extraordinaria) de fecha 17 de septiembre de 2021. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2021). *Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.645 (Extraordinaria) de fecha 17 de septiembre de 2021. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2021). *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.667 (Extraordinaria) de fecha 21 de diciembre de la 2021. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2015). *Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.185 (Extraordinaria) de fecha 8 de junio de 2015. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2014). *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2012). *Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 30 de abril de 2012. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2009). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con Enmienda Nro. 1*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.908 (Extraordinaria) de fecha 19 de febrero de 2009. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional (2005). *Código Penal*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.763 (Extraordinaria) de fecha 16 de marzo de 2005. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (2007). *Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley N° 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, "Código Penal"*. Managua, Nicaragua. Extraída en fecha 16 de noviembre de 2022, desde: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2021_ley1058_nic.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2011). *Ley Contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)*. Extraída el 16 de noviembre de 2022, desde: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9086.pdf>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito, Ecuador. Extraída el 16 de noviembre de 2022, desde: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (2007). *Ley No. 641, Código Penal*. Managua, Nicaragua. Extraída en fecha 16 de noviembre de 2022, desde: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ni_0018.pdf
- Asamblea Legislativa (2004). *Ley N° 16*. Ciudad de Panamá, Panamá. Extraída el 16 de noviembre, 2022, desde: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3170.pdf>
- Calvo E., (2004). *Código Civil Venezolano Comentado*. Ediciones Libra. Caracas, Venezuela.
- Centeno L., (2010). *Glosario de Términos Trata de Personas: Derecho Aplicado*. Organización Internacional para las Migraciones. San José, Costa Rica. Extraído el 15 de noviembre de 2022, desde: https://www.ecampus.iom.int/pluginfile.php/14569/block_html/content/glosario_de_que_se_trata_la_trata.pdf
- Centeno L., Rodríguez V., y Tristán A. (2010). *Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de autoaprendizaje*. UNODC – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Extraído en fecha 9 de agosto de 2021, desde: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

- Chahín-Pinzón, N., Reyes, J., & Vargas, J. (2017). *Aspectos psicológicos a tener en cuenta en la atención de víctimas de la trata de personas*. Revista Psychologia, Vol. 11, N° 2, p. 121-129. Bogotá, Colombia. Extraído el 09 de agosto de 2021, desde: https://www.researchgate.net/publication/322778317_Aspectos_psicologicos_a_tener_en_cuenta_en_la_atencion_de_victimas_de_la_trata_de_personas
- Chiarotti S., (2002). *Trata de Mujeres: Conexiones y Desconexiones entre Género, Migración y Derechos Humanos*. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Ponencias/trata%20de%20mujeres.pdf>
- Cillero B. (2016). *La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Introducción a su Origen, Estructura y Contenido Normativo. En: Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y adolescencia*. Extraído el 30 de agosto de 2021, desde: <http://www.cidenci.org/wp-content/uploads/2019/09/CILLERO-BRUN%CC%83OL.pdf>
- Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado (2008). *La Puesta en Práctica y el Funcionamiento del Convenio de la Haya de 1993 sobre Adopción Internacional. Guía de Buenas Prácticas*. La Haya, Países Bajos. Extraído el 15 de septiembre de 2021, desde: <https://assets.hcch.net/docs/6067c417-6748-4125-b6dc-28ed5dcefd4.pdf>
- Congreso de la República de Argentina (2008). *Ley 26.364. Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas*. Buenos Aires, Argentina. Extraído el 16 de noviembre de 2022, desde: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6314.pdf>
- Congreso de la República (1982). *Código Civil de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 (Extraordinaria) del 26 de julio de 1982. Caracas, Venezuela.
- Congreso de la República (1990). *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209 (Extraordinaria) del 18 de septiembre de 1990. Caracas, Venezuela.
- Cuerpo de Peritos Asistentes Sociales de las Asesorías Periciales Departamentales de la Suprema Corte de Justicia (2005). *El Trabajador Social Forense en las Asesorías Periciales*. Extraído el 3 de febrero desde: https://www.edumargen.org/docs/curso43-11/unid01/texto04_01.pdf
- García, S. (2004). *El Principio de Complementariedad en el Estatuto de Roma*. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen IV-2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. Ciudad de México, México. Extraído el 29 de noviembre de 2021, desde: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/90/143>
- González A. (1988). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Balder. Valencia, Venezuela.
- Grisanti H., (2006). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Decimosexta edición. Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela.
- Guevara J. (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. Fundación Konrad Adenauer. Ciudad de México, México. Extraído el 20 de noviembre de 2021, desde: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=2aea06d6-f7e9-450d-51e6-d83b9b27a458&groupId=252038
- Gutiérrez M. (2004). *Manual básico para la intervención policial con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial*. ECPAT International, Fundación PANIAMOR. San José, Costa Rica. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/ECPAT_2004_Manual-basico-intervencion-policial.pdf
- Martel M., y Bello D. (2016). *La Experticia Contable como Herramienta de Investigación en Materia de Legitimación de Capitales*. En: Revista del Ministerio Público. V Etapa (21), 92-128. Extraído el 01 de marzo de 2022, desde: <http://anyflip.com/ezxw/uojo/basic/101-150>
- Martínez, S. (2017). *El Análisis Químico de Residuos de Huellas Digitales Latentes. Su Posible Aplicación en el Proceso de Datación*. [Tesis de especialización]. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, Argentina. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <https://www.famaf.unc.edu.ar/documents/1308/4-Mart%C3%ADnez-Samanta.pdf>
- Ministerio Público (2012). *Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodias de Evidencias Físicas*. Caracas, Venezuela. Extraído el 20 de febrero de 2022, desde: [http://escueladefiscales.mp.gov.ve/userfiles/file/Manual%20Cadena%20de%20Custodia%20\(web\).pdf](http://escueladefiscales.mp.gov.ve/userfiles/file/Manual%20Cadena%20de%20Custodia%20(web).pdf)
- Ministerio Público (2022). *Criminalística*. Extraído el 27 de febrero de 2022, desde: <http://criminalistica.mp.gov.ve>
- Montoya, Quispe, Blouin, y otros (2017). *Guía de Procedimientos para la Actuación de Policías y Fiscales en la Investigación y Juzgamiento del Delito de Trata de Personas*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110626>
- Nieto, M. (2018). *No revictimizar a la víctima. ¿Qué es la doble victimización en los procesos judiciales?* Extraído el 30 de enero de 2022, desde: <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>

- Organización de las Naciones Unidas (1962). *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*. Extraído el 06 de noviembre de 2021, desde: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minimumageformarriage.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Extraído el 06 de noviembre de 2021, desde: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Extraído el 06 de noviembre de 2021, desde: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Extraído el 07 de noviembre, 2021, de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Extraído el 20 de noviembre de 2021, desde: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (2000). *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2002). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Extraído el 20 de noviembre de 2021, desde: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opscrc.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: https://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1926). *Convención sobre la Esclavitud*. Extraído el 01 de agosto, 2021, desde: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (2000). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*. Extraído el 01 de agosto, 2021, desde: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Extraído el 01 de agosto de 2021, desde: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Extraída el 01 de agosto de 2021, desde: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>
- Organización de los Estados Americanos (1975). *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*. Extraída el 24 de enero de 2022, desde: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_interame_recep_prue_extranjero.pdf
- Organización de los Estados Americanos (1981). *Convención Interamericana sobre Extradición*. Extraída el 24 de enero de 2022, desde: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>
- Organización de los Estados Americanos (1984). *Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*. Extraída el 24 de enero de 2022, desde: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-51.html>
- Organización de los Estados Americanos (1992). *Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal*. Extraída el 24 de enero de 2022, desde: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-55.html>
- ONODC (2019a). *Serie Módulos Universitarios. Trata de personas 6. Definición del Concepto de Trata de Personas*. Extraído el 11 de agosto de 2021, desde: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf
- ONODC (2019b). *Serie Módulos Universitarios. Enfoque de la Trata de Personas Basado en los Derechos Humanos 8*. Extraído el 11 de agosto de 2021, desde: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf
- ONODC (2019c). *Serie Módulos Universitarios. Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes 11. Diferencias y Similitudes*. Extraído el 11 de agosto de 2021, desde: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_11_-_E4J_TIP-SOM_ES_FINAL.pdf

- Peña J. (2009). *Las Fuentes del Derecho en el Marco de la Constitución de 1999*. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas – Venezuela.
- Peña J. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I: Los Derechos Civiles*. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.
- Prado V., (2000). *Causales de extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena*. En: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 53, 2000, págs. 905-947. Extraído el 24 de agosto de 2021, desde: https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax_DOCUMENTAL_
- Prado, V., (2002) *La cooperación judicial internacional en materia penal: el estatuto de Roma y la legislación nacional*. Agenda Internacional, 8(16), 137-158. Extraído el 23 de enero de 2022, desde: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7281>
- Presidencia de la República (2012). *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 (Extraordinario) de fecha 15 de junio de 2012. Caracas, República Bolivariana de Venezuela.
- Quispe, F., (2012). *Investigación Preliminar: Naturaleza y Duración*. En: Anuario de Derecho Penal 2011-2012. Ministerio Público y Proceso Penal. Lima, Perú. Extraído el 20 de noviembre de 2021, desde: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_05.pdf
- Ramos, M. (2008). *Violencia familiar, medidas de protección para las víctimas de agresiones intrafamiliares*. Idemsa. Lima, Perú.
- Real Academia Española (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. 23.ª ed., Extraído el 24 de enero de 2022, desde: <https://dle.rae.es>
- República de Venezuela (1911). *Acuerdo Bolivariano de Extradición*. Extraído el 23 de enero de 2022, desde: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_acuer_extra_congre_bolivariano.pdf
- Sosa Chacín, J., (1959). *La Tipicidad*. Universidad Central de Venezuela, Publicaciones de la Facultad de Derecho. Caracas, Venezuela.
- Tribunal Supremo de Justicia y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2008). *La Garantía del Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a Oír y Ser Oídos en los Procedimientos Judiciales*. Caracas, Venezuela.
- Unión de Repúblicas Americanas (1928). *Código de Derecho Internacional Privado*. Extraído el 23 de enero de 2022, desde: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf
- Unión Inter-Parlamentaria, UNICEF (2005). *Contra la Trata de Niños, Niñas y Adolescentes. Manual para Parlamentarios Número 9*. Extraído el 30 de agosto de 2021, desde: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/2752_d_Contra_la_trata_de_ni%C3%B1os,_ni%C3%B1as_y_adolescentes_UNICEF_IPU.pdf
- UNODC (2020). *Global Report on Trafficking Persons 2020*. Extraído el 13 de septiembre de 2021, desde: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTIP_2020_15jan_web.pdf
- UNICEF (2004). *Guía del Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños y Niñas en los Conflictos Armados*. Nueva York, E.E.U.U. Extraído el 11 de agosto de 2021, desde: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c6af25f4.pdf>
- UNICEF (2006). *Guidelines on the Protection of Child Victims of Trafficking*. Nueva York, E.E.U.U. Extraído el 15 de noviembre de 2022, desde: <https://www.refworld.org/pdfid/49997af727.pdf>
- Valera, E. (2018). *Las Experticias Antropológicas Forenses en el Contexto Venezolano Actual*. En: Boletín Antropológico, vol. 36, núm. 96, pp. 378-400, 2018. Universidad de los Andes. Mérida, Mérida. Extraído el 22 de febrero de 2022, desde: <https://www.redalyc.org/journal/712/71257885006/html/>
- Vargas, A. (2019). *Denuncia y retiro de tratados internacionales. Mecanismo constitucional para la terminación de acuerdos internacionales en la experiencia comparada*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Extraído el 25 de octubre de 2022, desde: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26968/1/Mecanismos_para_la_denuncia_de_tratados_internacionales_en_la_experiencia_comparada_revBH.pdf
- Vega, H. (2016). *El análisis gramatical del tipo penal*. En Justicia, 29, 53-71. Extraído el 29 de agosto de 2021, desde: <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Zaragoza, J (2006). *La nueva Regulación del Comiso de Bienes en el Código Penal y en el Derecho Comparado*. En: Cuadernos de derecho judicial, N°. 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: Las últimas reformas penales II), págs. 14-61. Editorial Consejo General del Poder Judicial. Madrid. España
- Zobel J., Casañas M., Mesa J., y otros (2013). *La queiloscopía como herramienta para la identificación humana*. En la Revista del Ministerio Público Nro. 14 Julio/Diciembre 2013, p. 111-131. Extraído el 03 de febrero de 2021, desde: http://criminalistica.mp.gob.ve/wp-content/uploads/2016/02/Art%C3%ADculo_Queiloscopia_como_herramienta_de_identificaci%C3%B3n_humana_MP.pdf

